



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-27/2022

DENUNCIANTE: CINTHYA NIMBE GONZÁLEZ
ARRIAGA

DENUNCIADOS: MEDIO DE COMUNICACIÓN
"ALCALORPOLITICO" Y OTROS

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día de ayer, por el **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que el día de hoy, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos me constituí en el **EDIFICIO ACACIA B**, col. Jardines de Xalapa, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones con el objeto de notificar a **RICARDO CHÚA AGAMA**, en su carácter de denunciado en el presente asunto; cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, observo que se trata de un fraccionamiento con edificios de cinco plantas de color blanco, me constituí en el Edificio Acacia B, interior "302". Acto seguido procedí a tocar la puerta principal, fui atendido por el ciudadano Salvador Muñoz, el cual pregunté si conocía al denunciado Ricardo Chúa Agama, contestándome que, si lo conoce pero que radica en el puerto de Veracruz, que desconocía su domicilio actual y que no podía firmar documento alguno porque no tiene contacto con el denunciado, por lo que y ante la imposibilidad de realizar la diligencia encomendada; en observancia a lo dispuesto por el artículo 330 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se **NOTIFICA** a **RICARDO CHÚA AGAMA** por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando razón de notificación por estrados y copia de la citada determinación. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIO

JUAN CARLOS WÁREZ ORTEGA





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-27/2022

DENUNCIANTE: CINTHYA NIMBRE
GONZÁLEZ ARRIAGA

DENUNCIADOS: MEDIO DE
COMUNICACIÓN "AL CALOR
POLÍTICO" Y OTROS

CONDUCTA DENUNCIADA:
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO HERNANDEZ HUESCA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA**¹ en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Cinthya Nimbe González Arriaga en contra de los medios de comunicación "Al calor político", "Políticos de Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia"; diversos comunicadores o periodistas²; Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Ángel Clemente Ávila Romero³, por la presunta realización de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, a través de diversas

¹ En cumplimiento a la sentencia SX-JDC-6943/2022 emitida por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera, Javier Salas Hernández, Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán.

³ En su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

publicaciones en internet y en redes sociales que se difundieron los días previos a la definición de Consejerías Electorales en los Procesos de Selección y Designación de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite del Procedimiento Especial Sancionador.	4
III. Recepción en el Tribunal Electoral de Veracruz.	6
IV. Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	7
V. Segunda recepción en este Tribunal Electoral.	8
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de Improcedencia.....	10
TERCERO. Violaciones denunciadas.	11
CUARTO. Defensa de las partes.....	12
QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.	19
SEXTO. Valoración probatoria y hechos acreditados.	22
SÉPTIMO. Estudio de la conducta denunciada.....	34
Marco normativo.....	35
Caso concreto.	57
RESUELVE	101

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la supuesta comisión de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁴, a través de diversas publicaciones en internet y en redes sociales que se difundieron los días previos a la definición de Consejerías Electorales en los Procesos de

⁴ En adelante se mencionará con las siglas VPCMRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Selección y Designación de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Convocatoria a la consejería electoral dos mil veintiuno.** El Instituto Nacional Electoral⁵ emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en el proceso de selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶, solicitar su registro y presentar su documentación como aspirantes.

2. **Registro a la convocatoria a la consejería electoral dos mil veintiuno.** La parte denunciante señala que participó como aspirante a la consejería electoral a través de la convocatoria emitida en el año dos mil veintiuno, sin haber resultado electa.

3. **Convocatoria de consejería electoral dos mil veintidós.** El INE emitió la convocatoria para el proceso de selección para designar a una Consejera Presidenta y a una Consejería Electoral del OPLEV.

4. **Registro a la convocatoria dos mil veintidós.** A decir de la parte denunciante, se registró para participar en la convocatoria como aspirante a la Consejería electoral citada, y conforme a las bases previstas avanzó en las etapas previstas, sin haber sido electa.

⁵ En lo subsecuente se citará con las siglas INE.

⁶ OPLEV.

II. Del trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

5. **Presentación de la denuncia.** El siete de julio de dos mil veintidós, Cinthya Nimbe González Arriaga⁷ presentó denuncia ante el OPLEV en contra de los medios de comunicación “Al calor político”, “Políticos de Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia”; los reporteros o comunicadores Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera, Javier Salas Hernández, Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Ángel Ávila Romero, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. En la que manifestó que durante los días previos al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, así como, días previos de la definición de la consejería convocada en el año dos mil veintidós, surgieron publicaciones en internet y en redes sociales que involucraron su nombre e imagen ante la opinión pública tendentes a denigrarla a través de la difusión de información falsa basada en estereotipos de género con la intención de perjudicar su participación en el cargo, que la humillaron y causaron rechazo a su candidatura; lo que desde su óptica configura VPCMRG.

7. **Cuaderno de antecedentes en el OPLEV.** El ocho de julio de dos mil veintidós, el OPLEV formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CG/SE/CA/CNGA/029/2022. Asimismo, acordó que el INE era el órgano competente para conocer de los hechos

⁷ En adelante Parte denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

denunciados al vincular un impacto del máximo órgano de dirección nacional, es decir, en la decisión final del Consejo General del INE para designar a quienes conformaron el Consejo del OPLEV en los concursos realizados en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que, ordenó la remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, y dictó medidas de protección en favor de la Parte denunciante.

8. Planteamiento competencial. El trece de julio de dos mil veintidós, la referida Unidad Técnica acordó, entre otras cuestiones, formular la solicitud de intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, con el objeto de definir quién es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

9. Acuerdo plenario SUP-AG-154/2022. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó, por mayoría de votos, que el OPLEV era la autoridad competente para conocer la denuncia que dio origen al expediente CG/SE/CA/CNGA/029/2022.

10. Acuerdo de radicación en el OPLEV. El uno de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, radicó la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CNGA/068/2022, y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificara el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia.

11. Improcedencia de las medidas cautelares. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó improcedente

⁸ En adelante Sala Superior.

la adopción de medidas cautelares en favor de la parte denunciante.

12. Acuerdo que no consta que hubiera sido impugnado.

13. Instauración del procedimiento y emplazamiento.

Una vez ejercida la facultad de investigación, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del OPLEV admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador, acordó emplazar a las partes y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de octubre, se celebró audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador mencionado. Consta en el acta de audiencia, que no compareció ni por escrito ni de manera virtual la parte denunciante.

15. Por cuanto hace a los denunciados, comparecieron de forma virtual, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán, Raymundo Jiménez García y Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo. El resto de los denunciados, comparecieron por escrito.

16. **Remisión del expediente.** Concluida la misma, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Recepción en el Tribunal Electoral de Veracruz.

17. **Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente expediente identificado con la clave **TEV-PES-27/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Recepción del expediente y revisión de constancias.

Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TEV-PES-27/2022**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

19. Resolución del Tribunal Electoral. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de votos, se resolvió desechar de plano el Procedimiento Especial Sancionador, por no ser de la competencia de este Órgano Jurisdiccional las conductas reclamadas, ya que la parte promovente no ostenta un cargo de elección popular.

IV. Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

20. Juicio Ciudadano Federal. El quince de noviembre de dos mil veintidós, inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, la actora promovió ante la Sala Regional Xalapa el respectivo Juicio Ciudadano.

21. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-6943/2022. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia de éste Órgano Jurisdiccional porque la actora fue parte del procedimiento de designación de una autoridad electoral; por tanto, los hechos si estaban vinculados con el derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, lo que resultaba suficiente para considerar la incidencia de la controversia con el Derecho Electoral; y ordenó la emisión de una nueva resolución e informar de la misma, dentro de las veinticuatro horas

⁹ En adelante podrá referirse como Sala Regional Xalapa.

siguientes.

V. Segunda recepción en este Tribunal Electoral.

22. Recepción del expediente. El nueve diciembre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente al rubro indicado y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, ordenó nuevamente, la revisión de las constancias.

23. Designación de Magistrado provisional. El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.¹⁰

24. Debida integración y cita a sesión. Analizadas las constancias, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, se tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz¹¹ y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que se sometió a discusión el proyecto de sentencia.

25. Engrose. En sesión pública no presencial celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés¹², el Magistrado

¹⁰ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

¹¹ En adelante Código Electoral.

¹² En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veintitrés, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Provisional en Funciones José Antonio Hernández Huesca sometió a consideración del Pleno, el correspondiente proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por la mayoría.

26. Por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, fue designada por el Pleno para elaborar el engrose respectivo, en el entendido de que el proyecto del Magistrado Provisional en Funciones José Antonio Hernández Huesca constará en éste, como voto particular, en términos del artículo de referencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

27. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia en contra de los medios de comunicación "Al calor político", "Políticos de Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia"; los reporteros o comunicadores Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera, Javier Salas Hernández, Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Ángel Ávila Romero, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

28. Lo anterior, por la supuesta difusión de información falsa basada en estereotipos de género con la intención de perjudicar su participación en el cargo, que la humillaron y causaron rechazo a su candidatura; lo que desde la óptica de la parte denunciante configura VPCMRG, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 442 Bis, numeral 1, inciso f); 447, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia; 7, fracción I y 8, fracción VII, incisos p), q), v), y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, así como los artículos 5, numeral 1, inciso f) y 6, numeral 4, incisos b) y d), del citado reglamento; así como el artículo 340 fracción II del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

29. Los denunciados Noreli Olidia Morales Rendón, Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera y Joaquín Agustín Rosas Garcés hacen valer en sus respectivos escritos de comparecencia hacen valer como causal de improcedencia, que los hechos materia de análisis no corresponden a la materia electoral, ya que la denunciante no busca o ejerce un cargo de elección popular, pues no existe una afectación a sus derechos político-electorales.

30. Al respecto, se **desestima** tal causal de improcedencia, dado que, la Sala Regional Xalapa determinó en el juicio ciudadano SX-JDC-6943/2022, que la controversia planteada por la hoy denunciante incide en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

31. Esto es así, porque los hechos denunciados se dieron en el contexto del proceso de designación y selección de las personas que integrarían las consejerías del OPLEV de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en los cuales la actora participo.

32. En tal sentido, los hechos denunciados están vinculados con el derecho político electoral de integrar una autoridad electoral, lo cual es materia del Derecho Electoral.

TERCERO. Violaciones denunciadas.

33. La parte denunciante, señala que las publicaciones denunciadas constituyen violencia simbólica, verbal, psicológica y digital hacia su persona, e incluso, hacia la sociedad.

34. Refiere que los ataques mediáticos constituyeron una campaña estratégica sustentada en la mentira y negligencia de presuntos comunicadores por la emisión de información falsa sustentada en estereotipos de género, que propician una exposición mediática de su nombre e imagen ante la opinión pública.

35. Lo anterior, con la finalidad de humillar y devaluar su persona, lo que causó un rechazo hacia su candidatura para ocupar una consejería electoral en el OPLEV, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

36. Cuestión que, a su decir, adquirió mayor relevancia por suscitarse en días previos a la definición, en los dos procesos de designación en los que contendió.

37. Ello porque las notas la exhiben como una persona no idónea para ocupar el cargo de Consejera Electoral en el concurso de dos mil veintidós, a partir de hechos no

demostrados afirmados mediáticamente en el concurso de dos mil veintiuno, e incluso por la misma persona.

38. Aduce que, tales hechos la revictimizan porque tienen la intención de afectarla como mujer al exhibirla mediáticamente y exponerla ante la opinión pública como una mujer no apta para ser Consejera Electoral.

39. De ahí que, desde su perspectiva, tales actos lesionan su derecho como mujer a gozar una vida libre de violencia política en razón de género, por atreverse a buscar un espacio público en libre ejercicio de sus derechos humanos para acceder a un cargo de Consejera Electoral.

CUARTO. Defensa de las partes.

40. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV hizo constar que la parte denunciante no compareció ni de forma virtual ni por escrito.

41. Por cuanto hace a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que comparecieron, mediante escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, Noreli Olidia Morales Rendón, Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera y Joaquín Agustín Rosas Garcés, en su calidad de director del medio de comunicación "Al Calor Político".

42. Por cuanto hace a los denunciados Raymundo Jiménez García, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, Arón Bernardo Bellizia Guzmán, representante del medio de comunicación "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", se hizo constar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

comparecieron de manera virtual a la audiencia de pruebas y alegatos.

43. Por otra parte, respecto al medio de comunicación "Los Políticos de Veracruz" y Ricardo Chúa Agama, si bien en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron como no comparecientes ni de forma virtual ni por escrito, lo cierto es que, por cuanto hace a este último, se advierte que compareció mediante escrito de doce de octubre de dos mil veintidós. En esencia, en su defensa señalaron lo siguiente:

Noreli Olidia Morales Rendón, Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera y "al Calor Político" a través de Joaquín Agustín Rosas Garcés.

44. Refieren que las notas periodísticas no contienen elemento alguno que pudiera ser considerado como violencia política de género, sino que, por el contrario, se trató de expresiones constitucionalmente protegidas, emitidas dentro del contexto del debate público que los periodistas propician dentro de las sociedades democráticas.

45. Que si bien la información publicada puede llegar a incomodar a quienes detentan o buscan posiciones de poder, las notas informativas solo persiguieron cumplir con el deber de mantener informada a la sociedad.

46. Señalan que, las notas informativas no contienen elementos de violencia de género, ya que nunca realizaron un cuestionamiento de ella con base en su condición de mujer ni en estereotipos de género, sino que se hicieron del conocimiento público elementos relevantes para la discusión sobre la función pública que buscó alcanzar, en específico, la opinión de un experto en materia electoral sobre el proceso de

selección llevado a cabo en 2021 por el INE para designar a un Consejero del OPLE Veracruz.

47. En ese contexto, señalan que el debate sobre las cualidades o características de quienes ocupan o buscan posiciones de poder es una cuestión de indudable interés público, pues no basta contar con conocimientos técnicos, sino también cualidades como la independencia, imparcialidad, objetividad, tolerancia a la crítica y al quehacer de los medios de comunicación.

48. Señalan además que, las afirmaciones de la denunciante relacionadas con las notas deben ser desechadas por infundadas, dogmáticas e incompatibles con el sistema democrático que rigen el país, por el mero hecho de ser mujer, se anule la posibilidad de someterla al control social democrático y al escrutinio público, al que están expuestos todos los servidores públicos y quienes pretenden serlo en una democracia.

Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.

49. Refiere, de manera esencial, que las manifestaciones vertidas en la nota periodística no tuvieron injerencia negativa en la decisión que tomaron los once Consejeros Electorales, de no elegir a la denunciante.

50. Sostiene lo anterior, porque las manifestaciones vertidas en la nota periodística, de ninguna manera son denigrantes, ni reproducen estereotipos de género.

51. Que las expresiones emitidas por él, no tienen relación con violencia de género, es un debate político, una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

observación y opinión con respecto a un aspirante, tal cual, lo establece el propio proceso de selección de tales aspirantes, que se someten al escrutinio público a fin de recibir observaciones a su mayor idoneidad al cargo para el que se postulan.

52. Señala que, ejerció el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos a emitir opiniones, observaciones y consideraciones respecto de las personas aspirantes al cargo de consejeras electorales, que es acorde con el propio proceso que conlleva la designación de Consejeros y Consejeras electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

53. Lo anterior, porque la propia reglamentación que regula el proceso de designación o remoción de Consejeros o Consejeras electorales, forma parte del mismo, el someter a consideración de los partidos políticos las listas en las que obran los nombres de las personas aspirantes, a fin de emitir observaciones y consideraciones relativas a tales aspirantes.

54. Finalmente, señala que en la entrevista realizó aseveraciones que considera pertinentes y de preocupaciones legítimas como representante de partido político, de que una persona sea del sexo que sea, funja como autoridad electoral, cuando por años ha expresado de manera pública su afinidad por el partido en el poder.

“Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”, por conducto de su representante Aarón Bernardo Bellizia Guzmán.

55. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, refirió de manera esencial lo siguiente.

56. Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos garantiza la libertad de opinión y expresión, por lo que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

57. Señala que su derecho de uso de la voz en el medio de comunicación, del cual forma parte, siempre ha sido apegado a la difusión de ideas, opiniones, crítica constructiva e investigación de la nota para profundizar sobre algún tema relevante con la finalidad de evidenciar hechos o situaciones de la vida pública y que bajo ninguna circunstancia este medio de comunicación violenta o violentará o violentó la vida de personas de nadie en ningún momento y bajo ninguna circunstancia.

58. Finalmente señala que, no acepta ni comparte la acusación de la que es objeto y que el medio de comunicación no tiene la calidad de jurado calificador ni se dirige como una asamblea para autorizar o calificar la vida profesional de nadie ni mucho menos tiene el poder de palomear o aceptar ningún cargo público, ya que es responsabilidad de los órganos competentes y de la presión de las personas que buscan un cargo público.

Raymundo Jiménez García

59. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, refirió de manera esencial lo siguiente.

60. Señala que no atentó contra la dignidad de la denunciante, que sus dos publicaciones 2ª la Cabeza del OPLE” y “El eje IVAI OPLE”, son publicaciones en las que no solamente hace mención de un aspirante a consejera, sino a varias.

61. Además, refiere que también hizo mención de todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aspirantes masculinos que se habían inscrito en el proceso de selección, y en todos los casos hizo alusión con los supuestos vínculos que tenían con algunos personajes en posición de poder influir en su designación, cuidando siempre no rebasar los límites constitucionales.

62. Que no transgredió ni tuvo intención de vulnerar algún derecho, y sobre todo no generar violencia política de género y que ha ejercido la profesión periodística por más de treinta años, y que quién aspira a un cargo como los que han dado motivo al recurso, se debe tener en cuenta que todo medio de comunicación, informador, debe de aceptar el derecho de réplica, cosa que nunca ejerció.

Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo

63. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, refirió de manera esencial lo siguiente.

64. Que resulta infundado lo alegado por la quejosa, en cuanto a que las notas periodísticas que precisa en su demanda constituyan violencia política en razón de género y que la causa determinante para excluirla de la propuesta para ser presidenta al ser calificada como no idónea.

65. Lo anterior, porque de la revisión estenográfica de la décima primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, no se advierte que tales razones hayan formado parte de la discusión, o siquiera que exista referencia a esas notas.

66. Señala que, la determinación de que no resultara propuesta como presidenta del OPLE Veracruz (sic), no se debió a las notas periodísticas y comentarios que señala la

quejosa, sino que obedeció a la ponderación y evaluación que realizó la referida Comisión.

Ricardo Chúa Agama

67. Refiere que no fue notificado por ninguna autoridad del procedimiento instaurado en su contra, razón por la cual no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, cuestión que no garantizó una defensa justa al no estar enterado del proceso en su contra.

68. Señala que tuvo conocimiento del presente procedimiento especial sancionador, porque el denunciado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo le informó que no estuvo presente ni física, ni virtualmente en la audiencia de pruebas y alegatos.

69. Al respecto, se advierte que, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó que, por cuanto hace a los periodistas, entre ellos, Ricardo Chúa Agama sería notificado a través del medio de comunicación "Los Políticos Veracruz".

70. En consecuencia, mediante correo electrónico de uno de octubre de dos mil veintidós, el referido medio de comunicación remitió capturas de pantalla, en el que se advierte que le fue informado respecto al emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos.

71. No obstante, lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tomara en consideración sus alegaciones vertidas en el referido escrito.

72. En ese sentido, refiere que su columna política de diecinueve de junio de dos mil veintidós, solo hace referencia a la información académica del personaje en cuestión, y en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dónde ha laborado antes de buscar ser Consejera Electoral, mismas acciones que realizó con otras personas que buscaban el mismo cargo, tanto femenino y masculinos.

73. Que su columna política es un género periodístico que está dedicado al análisis político, a generar expectativas, armar escenarios, ofrecer una opinión o un punto de vista sobre el tema de actualidad, por lo que no constituyen ningún tipo de violencia política en razón de género.

74. También refiere que la denunciante nunca le solicitó por escrito o a través de alguna de las publicaciones, el derecho de réplica, para dar a conocer su postura respecto a lo publicado en la columna de diecinueve de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.

75. En el caso concreto, la parte denunciante se duele de que días previos a la definición de la consejería electoral para integrar el OPLEV, en los Procesos de designación de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, surgieron publicaciones en internet y en redes sociales que involucraron su nombre e imagen ante la opinión pública tendentes a denigrarla a través de la difusión de información falsa basada en estereotipos de género con la intención de perjudicar su participación en el cargo, que la humillaron y causaron rechazo a su candidatura.

76. Lo que desde su óptica configura VPCMRG, de tipo simbólica, verbal, psicológica y digital y a la comunidad.

77. Cuestión que, a su decir, adquirió mayor relevancia por suscitarse en días previos a la definición, en los dos procesos de designación en los que contendió.

78. Aduce que, tales hechos la revictimizan porque tienen la intención de afectarla como mujer al exhibirla mediáticamente y exponerla ante la opinión pública como una mujer no apta para ser Consejera Electoral.

79. De ahí que, desde su perspectiva, tales actos lesionan su derecho como mujer a gozar una vida libre de violencia política en razón de género, por atreverse a buscar un espacio público en libre ejercicio de sus derechos humanos para acceder a un cargo de Consejera Electoral.

80. Si bien en su escrito de denuncia, señala dieciséis enlaces electrónicos en el capítulo de hechos y trece enlaces en el capítulo de pruebas, es importante mencionar que trece de éstos se encuentran repetidos, por lo que se analizarán las publicaciones siguientes:

No.	Enlace	Medio de comunicación o periodista	Descripción
1	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQO5KivE	Medio: Al Calor Politico Por: Noreli Morales entrevista a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo. 5/04/2021.	"Consejero del INE - secuestró al OPLE, denuncian; coloca a Consejeros" "Director de Global Consultores, Eduardo de la Torre, señaló públicamente a José Ruiz Saldaña"
2	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejera-de-ine-y-funcionaria-de-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-ople-341667.html	Medio: Al Calor Politico Por: Apolinar Velazco 13/04/2021	"Consejera del INE y Funcionaria del IVAI, en la carrera por la vacante en OPLE" "Se trata de Maty Lezama Martínez y Cinthya Nimbe González Arriaga"
3	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoya-abiertamente-a-un-partido-341741.html	Medio: Al Calor Politico Por: Claudia Montero 14/04/2021	"Candidata a Consejera del OPLE en redes apoya abiertamente a un partido"
4	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tras-quemon-candidata-a-consejera-del-ople-elimina-publicaciones-a-favor-de-la-4t-341792.html	Medio: Al Calor Politico Por: Claudia Montero 14/04/2021	"Tras quemón, candidata a Consejera del OPLE elimina publicaciones a favor de la 4T" "Cinthya Nimbe González ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Medio de comunicación o periodista	Descripción
5	https://www.facebook.com.alcalorpolitico.com/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater	Medio: Al calor político a través de Facebook 14/04/2021	Tras "quemón", candidata a Consejera del OPLE Veracruz elimina publicaciones a favor de la 4T.
6	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/cinthya-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html	Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 15/04/2021	"Cinthya Nimbe González Arriaga, no debe ser Consejera del OPLE: PRD" "No cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese cargo, apoya abiertamente a MORENA"
7	https://www.facebook.com/106648184512794/photos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater	Medio: Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia a través de Facebook. Por: Aarón Bernardo Bellizia Guzmán 15/04/2021	"Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno..."
8	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-del-ople-veracruz-341951.html	Medio: Al Calor Político Por: Apolinar Velazco 16/04/2021	"Maty Lezama Martínez, nueva consejera de OPLE Veracruz" "Fue elegida por unanimidad por el Consejo General del INE para un periodo de 7 años"
9	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/funcionaria-del-ivai-busca-por-segunda-ocasion-ser-consejera-del-ople-370427.html	Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 15/06/2022	"Funcionaria del IVAI busca por segunda ocasión ser Consejera del OPLE"
10	https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357	Medio: Los Políticos Veracruz Por: Ricardo Chúa 19/06/2022	"Exclusiva! El nuevo OPLE en Veracruz"
11	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=19869&c=2	Medio: Al Calor Político Por: Raymundo Jiménez 27/06/2022	"Al Pie de la Letra" "El Eje IVAI-OPLE"
12	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html	Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 27/06/2022	"Ya hay propuestas para ocupar Consejería y Presidencia de OPLE Veracruz"

81. En consecuencia, en el presente procedimiento especial sancionador se analizará, si dichas publicaciones, contienen expresiones que generen Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en contra de la parte denunciante.

SEXTO. Valoración probatoria y hechos acreditados.**Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

82. En su escrito de denuncia, aportó como medios probatorios los siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE		
1	Consistente en copia simple de la credencial para votar de la quejosa.	
2	Consistente en dieciséis ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia, de las cuales, trece ligas son referidas en el apartado de pruebas:	
	5 de abril 2021	https://www.alcalorpolitico.com/información/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#.YHyQEO5KivE
	13 de abril 2021	https://www.alcalorpolitico.com/información/consejera-del-ine-y-funcionaria-del-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-el-ople-341667.html
	14 de abril 2021	https://www.alcalorpolitico.com/información/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoyabiertamente-a-un-partido-341741.html
	14 de abril 2021	https://www.alcalorpolitico.com/información/tras-quemon-candidata-a-consejera-de-ople-elimina-publicaciones-a-favor-de-la-4t-341792.html
	14 de abril 2021	https://www.facebook.com/alcalorpolitico/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater
	15 de abril 2021	https://www.alcalorpolitico.com/información/cynthia-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html
	15 de abril 2021	https://www.facebook.com/106648184512794/photos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater
	15 de abril 2021	https://www.facebook.com/pg/opini%C3%B3n-Ciudadana-Bernardo-Bellizzia-106648184512794/about/?ref=page_internal
	16 de abril 2021	https://www.alcalorpolitico.com/información/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-deñ-ople-veracruz-341951.html
15 de junio 2022	https://www.alcalorpolitico.com/información/funcionaria-del-ivai-busca-por-segunda-ocasion-ser-consejera-del-ople-370427.html	



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE		
	19 de junio 2022	https://lospoliticoveracruz.com.mx/?p=91357
	27 de junio 2022	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idvolumnas=19869&c=2
	27 de junio 2022	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html

Pruebas ofrecidas por los denunciados.

83. Por otra parte, los denunciados aportaron como pruebas, a través de sus escritos de alegatos, las siguientes:

No.	PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS
Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE	
1.	Consistente en la certificación del contenido de la nota periodística titulada "Cinthy Nimbe González no debe ser consejera del OPLE; PRD".
2.	Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente.
3.	Presuncional, en su doble aspecto.
Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.	
4.	Consistente en el link electrónico https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/ADR%202044-2008.PDF que contiene el amparo directo número 2044/2008.
5.	Consistente en la tesis CCXV/2009 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". Contendida en el link https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-aislada-76379010 .
6.	Consistente en la tesis 1, XXII/2011 de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDOS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA". Contendida en el link https://hchr.org.mx/puntual/acervo-

No.	PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS
	digital/decisiones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nación/page/6/
7.	Consistente en el link electrónico que contiene la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-573/2022, https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0573/2022.pdf

Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

84. Consta en autos que la autoridad administrativa electoral, realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de elementos de prueba necesarios, conforme a lo siguiente:

No.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL OPLEV EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA
1	Radicación del cuaderno de antecedentes. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, radicó la queja como cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente CG/SE/CA/CNGA/029/2022, ordenando diversas diligencias. Aunado a lo anterior, en atención a la quejosa, establecieron medidas de protección.
2	Radicación del procedimiento especial sancionador. El uno de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/CNGA/068/2022, ordenando diversas diligencias.
3	Oficio OPLEV/OE/476/2022 y acta AC-OPLEV-OE-106-2022, acta de uno de agosto de dos mil veintidós, remitida por la titular de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, en la cual se certificó el contenido de las ligas aportadas por la denunciante.
4	Acuerdo. Mediante acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/CNGA/017/2022, así como, ratificar las medidas de protección dictadas por la Secretaría Ejecutiva.
5	Acuerdo de instauración de procedimiento, cita a audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que se consideró que se contaba con los elementos necesarios para poner el expediente en estado de resolución, se tuvo a bien instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los medios de comunicación "Al calor político", "Los Políticos de Veracruz", "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia", los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL OPLEV EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA
	<p>periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Montero Rivera, Javier Salas Hernández, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE; todos por la presunta comisión de violencia política en razón de género cometidos en agravio de la denunciante, derivado de diversas notas periodísticas alojadas en páginas web y en red social Facebook.</p> <p>Asimismo, se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos fijándose las doce horas del once de octubre de dos mil veintidós para su realización.</p>
6	<p>Acta de la audiencia de pruebas y alegatos. En el día y hora establecidos se llevó a cabo la audiencia referida a través del sistema de video conferencia.</p>

Valoración Probatoria

85. Por cuanto hace a la valoración de las pruebas ya descritas, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas será apreciado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

86. Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el OPLEV, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.

87. Las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y las ligas electrónicas aportadas por la denunciante y desahogadas por el OPLEV, conforme a su naturaleza digital sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter

imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.¹³

88. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

89. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

90. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014.¹⁴

91. Las ligas electrónicas y las imágenes fueron certificadas

¹³ Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴ De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante acta **AC-OPLEV-OE-106-2022**, por la Oficialía Electoral del OPLEV, la cual, al tratarse de un documento en el cual la autoridad administrativa electoral certificó la existencia de las publicaciones, tiene el carácter de documental pública al haber sido realizada por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba.

92. Por cuanto hace a las **documentales privadas e instrumental de actuaciones**, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

93. Respecto de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en términos del artículo 331, fracciones III, IV y V, del Código de la entidad, las mismas serán valoradas en términos del artículo 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal.

94. Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de las probanzas ya referidas, debemos destacar que para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, también serán

valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 del Código Electoral.

95. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

96. Por otro lado, este Tribunal tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, así como de aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política.

97. En el entendido que de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁵ se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo 11, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d) De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

98. Esto, a fin de adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

99. Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes

de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

100. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**, **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

101. Asimismo, dada la dimensión del material probatorio existente en el sumario, y a efecto de practicidad, dichas probanzas se encuentran visibles en el expediente en que se actúa, mismo que forma parte integrante de la presente sentencia.

102. Una vez expuesto lo anterior, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Objeción de pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

103. No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el presentante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del INE objeta las pruebas ofrecidas por la denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio, ya que las notas ofrecidas, solo demuestran que, su contestación fue totalmente objetiva y centrada en los principios que debe cumplir cualquier aspirante al cargo de autoridad electoral, sea hombre o mujer.

104. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, cuando se objetan pruebas sobre su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

105. Esto es, que cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción; ésta, resulta insuficiente para viciar las pruebas y menos para su desechamiento.

106. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la citada objeción no es válida, ni resulta eficaz, pues no se

esgrimen los argumentos necesarios por los cuales de manera específica estima que las pruebas que obran en autos no tiene el valor probatorio que se les concede, así como tampoco se indican las causa particulares en las que dicho denunciado funda la objeción, ni señala los elementos de prueba en contrario con los que pretende demeritar la eficacia probatoria respectiva, emitiendo manifestaciones genéricas para objetarlas, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

Hechos acreditados.

Calidad de las partes involucradas

107. Cinthya Nimbe González Arriaga, en el momento de la comisión de los hechos denunciados, se tiene por acreditada su calidad de aspirante a ocupar una consejería electoral en los procesos de selección y designación celebrados en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por así desprenderse de los dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

108. Ángel Clemente Ávila Romero, se encuentra acreditada su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que tiene debidamente reconocida ante la autoridad electoral nacional.

109. Noreli Olidia Morales Rendón, se encuentra acreditada su calidad de periodista y su autoría de la nota denunciada.

110. Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero y Claudia Elena Montero Rivera, se encuentra acredita su calidad de periodistas del medio de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

denominado “Al Calor Político”, así como la autoría de las notas que se les imputan.

111. Joaquín Agustín Rosas Garcés, se tiene por acreditada su calidad de Director del medio de comunicación denominado “Al Calor Político”.

112. Aarón Bernardo Bellizia Guzmán y/o “opinión ciudadana Bernardo Bellizzia”, se encuentra acreditado que es un medio de comunicación denominado “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”, el cual ejerce la función periodística por así desprenderse de la contestación que diera su representante al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

113. Raymundo Jiménez García, de autos se desprende que se ostenta como comunicador columnista independiente, por así manifestarlo en la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por la Autoridad Administrativa Electoral.

114. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, de autos se desprende, que compareció como ciudadano a la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la Autoridad Administrativa Electoral.

115. Ricardo Chúa Agama, dicha persona no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la Autoridad Administrativa Electoral, se advierte que presentó escrito posterior a la audiencia antes referida, en la que se ostenta como periodista de diversos medios de comunicación.

116. “Los Políticos Veracruz”, de autos se aprecia, que es un medio de comunicación, que ejerce la función periodística, por así desprenderse de la contestación que diera su Director al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario

Ejecutivo del OPLEV.

117. **“Al Calor Político”**, de autos se aprecia, que es un medio de comunicación, que ejerce la función periodística, por así desprenderse de la contestación que diera su Director al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

118. Acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, mismo que fue aportado por la denunciante, los denunciados, así como lo recabado por el OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones.

Existencia de las publicaciones denunciadas

119. De las constancias ya mencionadas, se advierte que acorde con lo establecido en el acta **AC-OPLEV-OE-106-2022**, se encuentra acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

120. De igual forma, se tiene por acreditada la autoría de las mismas, por parte de los denunciados **Noreli Olidia Morales Rendon, Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero y Claudia Elena Montero Rivera, Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán, Raymundo Jiménez García y Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Ricardo Chúa Agama**, quienes manifestaron en la audiencia de pruebas y alegatos, haberlas realizado amparados en la libertad de prensa y de expresión.

SÉPTIMO. Estudio de la conducta denunciada.

121. Una vez expuestos los hechos acreditados con el caudal probatorio que obra en autos, lo procedente es analizar si se actualiza la conducta denunciada, a la luz de los derechos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

libertad de expresión, pero de frente a los derechos que tiene la denunciante a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político - electorales.

122. Para lo cual, enseguida se establecerá el marco normativo que rige la conducta que se analizará.

Marco normativo.

123. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

124. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

125. De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal¹⁶.

126. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho

¹⁶ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

a ser educada libre de patrones estereotipados¹⁷.

127. Por otra parte, si bien es cierto que los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones, abarca más espacios y a menudo se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas no acatan los roles de género que les están asignados tradicionalmente en la sociedad a la que pertenecen.

128. Debe reconocer también que los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electoral o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones¹⁸.

129. De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas, económicas o legales de que se dota a los hombres -y a las mujeres aliadas de los pactos patriarcales- para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.

130. Por ende, es claro que las autoridades no solo deben condenar las formas de violencia y discriminación basadas en el sexo y el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, lo que implica la

¹⁷ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

¹⁸ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3. Véase Recomendación general número 23 "Vida política y pública" del Comité de la CEDAW.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

prevención, investigación, sanción y reparación de la vulneración a dichas prerrogativas¹⁹.

131. Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4²⁰ y 7²¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j²², de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²³ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones

¹⁹ Artículos 1 y 4 de la constitución federal.

²⁰ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²¹ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²² “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²³ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

132. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

133. Es por ello que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁴.

134. Ahora bien, el pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

135. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 6, señala que los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

²⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

136. Además, en el artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

137. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)

Lo subrayado es propio.

138. Ahora bien, por cuanto hace al ejercicio interpretativo y analítico que debe realizar este Tribunal Electoral al conocer de asuntos en materia VPG, es oportuno destacar que en la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**²⁵, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

139. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**²⁶, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

140. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de

²⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

²⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

141. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material²⁷.

142. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio **SUP-JDC-1679/2016**, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

143. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

144. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

²⁷ Véase tesis II.2o.P.38 P(10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²⁸, establece que la “**violencia política contra las mujeres en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

145. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio **SUP-JDC-1679/2016**, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico²⁹, y;

V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

146. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral Federal, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

²⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

²⁹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

147. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

148. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el "*Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*", mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas³⁰.

149. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, establece los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "*actualiza violencia política en razón de género*", los cuales son acordes con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1678/2016.

150. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un

³⁰ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

151. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar³¹.

Libertad de expresión

152. El artículo 6 de la Constitución federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

153. Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

³¹ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

154. A su vez, el *Pacto de San José*³² prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

155. En relación con lo anterior la Corte IDH ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma,³³ a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

156. Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

157. En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito

³² Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

o se perturbe el orden público.

158. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

159. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

Protección al periodista³⁴

160. Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la OEA y la ONU señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones.

161. Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos, y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar

³⁴ Texto tomado del Cuaderno de Divulgación 35, *Libertad de Expresión y protección al periodismo*. Consultable en la liga:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%CC%81n%20y%20proteccio%CC%81n.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

162. Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esa función (Informe A/HRC/20/17).

163. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP) define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

164. Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

165. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones

públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad (Observación general N° 34. CCPR/C/GC/34).

166. Con base en las anteriores ideas, la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, señaló que toda vez que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la CPEUM, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que "... los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública."

167. En la referida resolución se estableció que la Corte IDH ha señalado que el periodismo, en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, la Sala Regional Especializada, como órgano judicial del Estado mexicano, se encuentra obligada por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

168. La Sala Regional Especializada destacó que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso siendo evidente que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

169. Asimismo, precisó que la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación. Así, se señaló:

La importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

170. Asimismo, se precisó que en términos de la Corte IDH, los periodistas se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión definida expresamente en la CADH, a través de la comunicación social.

171. El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte IDH, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación "no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos" de todas las personas, sin discriminación. Sin embargo, según lo explicado por la Sala Regional

Especializada, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

172. Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de los periodistas.

173. Asimismo, los fallos de la Sala Regional Especializada han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

174. Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada señaló que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

175. Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

176. Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

177. El Manual de Género para Periodistas³⁵ invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, **a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad**, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

178. Para ese fin, el manual sugiere entender el género como

³⁵ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.

categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

179. Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

180. Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los *"focos rojos"*, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

181. Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues *"las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves"*; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

182. Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Periodismo dice que *“uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario”*.

Redes sociales

183. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF, a través de la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**³⁶, ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.

184. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en términos de la **jurisprudencia 18/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**³⁷, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estima manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

185. En particular, en cuanto a la red social denominada

³⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

³⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

186. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

187. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

188. Sin embargo, esta presunción debe verla la o el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

operador jurídico frente a la calidad particular que tiene la o el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

189. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

190. Sobre este tema, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la red social *Facebook* se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

191. En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

192. Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de *amigos* que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una *solicitud de amistad* a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la *acepta*.

193. De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en *Facebook* es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con una red de *amigos*, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

194. No obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que

integran la red de *amigos*, para lo cual, debe ingresar a un buscador de *Facebook*, a través de un enlace de *busca personas, lugares y cosas* y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

195. Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social *Facebook*:

- I. Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados.
- II. Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- III. Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de *Facebook* que se desee; y
- IV. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en *buscadores* para tal efecto.

196. A partir de ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-REP-218/2015**, identificó tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

- I. Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda **pagada** en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, **sí podrían calificarse como propaganda político-electoral**.
- II. Que sólo se trate de publicaciones en un perfil **personal** o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, **por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral**.
- III. Que se vincule un mensaje de *Facebook* con otros elementos **propagandísticos**, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

197. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los hechos denunciados, se procede a realizar el estudio de los disensos.

Caso concreto.

198. La denunciante aduce que se le cometió violencia política contra las mujeres en razón de género durante su participación en los procesos de selección y designación a las consejerías del OPLEV en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, a través de diversas publicaciones que la denigraron mediante la difusión de información falsa y la reproducción de estereotipos de género, realizadas por medios de comunicación, comunicadores locales y un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE.

199. Lo que, desde su óptica, constituye violencia simbólica, verbal, psicológica, digital y a la comunidad, y le generó una afectación en su participación y postulación, ya que dichas publicaciones se hicieron en los días previos a la designación, causando un rechazo en su candidatura.

200. Así las cosas, lo procedente ahora, es determinar si las publicaciones constituyen o no, violencia política contra las mujeres en razón de género.

201. De tenerse por acreditada dicha violencia, lo conducente será determinar el grado de responsabilidad por cuanto hace a los **medios de comunicación**: “Al Calor Político”, “Los Políticos Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia”; de los **comunicadores locales** Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera, Aarón

Bernardo Bellizia Guzmán y Javier Salas Hernández; el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; y en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Ángel Clemente Ávila Romero.

202. El contenido de las expresiones, se muestra en el siguiente cuadro denominado Anexo 1:

Anexo 1

No.	Enlace	Descripción
1	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQ05KivE</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Noreli Morales entrevista a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo. 5/04/2021,</p>	<p>"Consejero del INE –secuestró- al OPLE, denuncian; coloca a Consejeros"</p> <p>"Director de Global Consultores, Eduardo de la Torre, señaló públicamente a José Ruiz Saldaña"</p> <p>Donde señala que: <i>"El Director General de la empresa Global Consultores Asociados, Eduardo de la Torre Jaramillo, acusó al Consejero electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), José Roberto Ruiz Saldaña, de injerir en las decisiones para la Consejería Vacante Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz."</i></p> <p><i>El muy preocupante para la vida institucional del OPLE. El Consejero José Ruiz Saldaña es el que prácticamente, de los 6 consejeros, ya puso 3 consejeros y hoy, las aspirantes están identificadas con él" dijo.</i></p> <p><i>"Afirmó que Ruiz Saldaña tiene "secuestrado" al ente comicial veracruzano, pues está postulando a las candidatas por la Consejería actualmente acéfala en el OPLE Veracruz."</i></p> <p><i>"Éste ya es un sentido hegemónico, es un proceso de feudalización del OPLE. EL OPLE tiene dueño, ya vimos que puede designar a su hermana, a su sobrina". Detalló que las aspirantes familiarizadas con Roberto Ruiz son: Maty Lezama Martínez, la consejera de la Junta Local del INE en el Estado; Mabel López Rivera, asesora del consejero Roberto López Pérez y Cinthya Nimbe González Aniaga, directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información (IVAI).</i></p> <p><i>"No queremos un OPLE de cuotas ni de cuates, pero lo peligroso es que ya tiene 4 de los 7 consejeros y eso me parece que el OPLE. ya es de un sólo consejero. Es grave que pueda quedar una de esas tres figuras".</i></p> <p><i>Por ello, lanzó un llamado al Consejo del Instituto Nacional Electoral (INE) para poner un alto al control y manipulación que existe en el Organismo, antes de que se cumpla el plazo para la designación de la Consejera. que es hasta el 16 de abril. "El OPLE ya se desnaturalizó, ya no es un organismo autónomo. Creo que ya hay que impugnar a José Ruiz si vuelve a colocar un consejero", concluyó.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Descripción
2	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejera-de-ine-y-funcionaria-de-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-ople-341667.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Apolinar Velazco 13/04/2021</p>	<p>"Consejera del INE y Funcionaria del IVAI, en la carrera por la vacante en OPLE"</p> <p>"Se trata de Maty Lezama Martínez y Cinthya Nimbe González Arriaga"</p> <p>"La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó someter a consideración del Consejo General una dupla de aspirantes a cubrir la vacante de consejera en el OPLE de Veracruz".</p> <p>"En sesión extraordinaria urgente, los cuatro integrantes de este colegiado decidieron presentar dos nombres, mismos que serán discutidos y votados por el pleno el próximo 16 de abril".</p> <p>"El lugar en el Consejo General del ente comicial veracruzano se lo disputan la Consejería local del INE, Maty Lezama Martínez y la funcionaria del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), Cinthya Nimbe González Arriaga." "Se conoció que esta última candidata suena como la favorita y con el respaldo de los consejeros nacionales para suceder a la magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV), Tania Celina Vázquez Muñoz, quien dejó este lugar en diciembre de 2020."</p> <p>González Arriaga es licenciada en Contaduría y Doctora en Gestión y Control y se desempeña actualmente como Directora de Transparencia del IVAI. De 2018 a 2020 Subdirectora para el Desarrollo Universitario de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) y durante el periodo de Alberto Sosa Hernández como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJE), fungió como directora de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Quejas del Poder Judicial de Veracruz." Por su parte, Maty Lezama Martínez es licenciada en Derecho y maestra en Derecho Procesal y en la actualidad integra el Consejo Local del INE en Veracruz. De 2018 a 2020 fue jefa de Asesores del consejero del OPLE Veracruz, Quintín Dovarganes Escandón, en el OPLE Veracruz (2018-2020) y en 2017, presidió el Consejo Municipal del órgano comicial local. También ha sido docente en la materia electoral."</p> <p>Cabe mencionar que quien sea designada el próximo viernes para integrar el Instituto Electoral Veracruzano, deberá rendir protesta al día siguiente ante su pleno y estará en el encargo por siete años".</p>
3	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoya-abiertamente-a-un-partido-341741.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 14/04/2021</p>	<p>"Candidata a Consejera del OPLE en redes apoya abiertamente a un partido"</p> <p>"Cinthya Nimbe González Arriaga simpatiza públicamente con la 4T"</p> <p>"Desea la desaparición de otros partidos políticos"</p> <p>"Cinthya Nimbe González Arriaga, una de las dos candidatas anunciadas el día de ayer por el Instituto Nacional Electoral (INE) con 6 finalistas para ser designada el próximo jueves como Consejera del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz (OPLE) por los próximos 7 años, ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro, lo que levanta dudas</p>

No.	Enlace	Descripción
		<p>sobre su imparcialidad, en caso de ser elegida para ser parte del árbitro electoral en Veracruz”-</p> <p>“Los consejeros del OPLE son la máxima autoridad electoral en el Estado, encargados de la organización de las elecciones, la resolución de las impugnaciones de los partidos políticos, el cómputo de la elección, entre otras funciones fundamentales, por lo que resulta indispensable que se conduzcan de manera, imparcial para asegurar la equidad en la contienda y el respeto de la voluntad ciudadana”.</p> <p>“Sin embargo, de una revisión a las redes sociales de la candidata Cinthya Nimbe González Arriaga, se puede observar que desde su cuenta de Twitter ha emitido mensajes apoyando a un movimiento político en particular, al tiempo que hace comentarios negativos sobre diversos partidos políticos, lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo”.</p> <p>“En su cuenta personal de Twitter @CinthyaNimbe, la candidata a Consejera del OPLE ha publicado mensajes en apoyo al movimiento político de AMLO al escribir la esperanza nunca muere. Desde hace 6 años está en mi puerta” adjuntando una fotografía de una calcomanía en la que se lee “Sonríe. Vamos a ganar. AMLO Presidente”, acompañado de una caricatura del actual Presidente de la República.”Igualmente, entre sus mensajes se lee otro en donde la candidata a árbitro electoral señala “Andrés, amigo, mi voto está contigo, no somos acarreados, somos informados #ApoyoMundialAMLo”. De igual forma se encuentran otros mensajes como “Desde Xalapa, cambio verdadero #ApoyoMundialAMLo”.</p> <p>Por otra parte, Cinthya Nimbe González Arriaga también ha expresado en sus redes sociales comentarios negativos hacia otras fuerzas políticas. — Destaca, en particular, un tuit en donde pide a “Dios y a la virgen que nos hagan el milagrito” de que en las elecciones del 2018 perdieran su registro como partidos políticos el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Verde, el Partido Encuentro Social (PES) y el Partido Nueva Alianza (PANAL), al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación del 3 por ciento Ni siquiera el propio Instituto Nacional Electoral se salvó de los comentarios de la aspirante, pues en otra publicación asevera que el voto en el extranjero organizado por el INE es una farsa.</p> <p>Estas expresiones públicas emitidas a través de sus redes sociales, cuyas capturas de pantalla acompañan la nota, generan dudas sobre si Cinthya Nimbe González Arriaga podrá desempeñarse como un árbitro electoral imparcial y resolver conforme a derecho las disputas entre los partidos políticos, cuando públicamente se ha mostrado parcial al simpatizar con un proyecto político particular, mientras que a otros partidos políticos, que tendrán que someterse a sus decisiones, les desea la pérdida del registro.</p>
4	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tras-quemon-candidata-a-consejera-del-ople-elimina-publicaciones-a-favor-de-la-4t-341792.html	<p>“Tras quemón, candidata a Consejera del OPLE elimina publicaciones a favor de la 4T”</p> <p>“Cinthya Nimbe González ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes”</p> <p>“Luego de que este miércoles alcalorpolitico.com exhibiera que Cinthya Nimbe González Arriaga, una de las dos candidatas anunciadas el día de ayer por el Instituto Nacional Electoral (INE) como finalistas para ser designada como Consejera del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz (OPLE) por los próximos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Descripción
	<p>Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 14/04/2021</p>	<p>7 años, ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresaba su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro, González Arriaga eliminó las publicaciones dadas a conocer por este medio, intentando ocultar las evidencias que pondrían en duda su imparcialidad en caso de ser elegida para ser parte del árbitro electoral en Veracruz.</p> <p>Como se dio a conocer, en su cuenta personal de Twitter @CinthyaNimbe, la candidata a Consejera del OPLE ha publicado mensajes en apoyo al movimiento político de AMLO a escribir "La esperanza nunca muere. Desde hace 6 años está en mi puerta" adjuntando una fotografía de una calcomanía en la que se lee "Sonríe. vamos a ganar. AMLO Presidente", acompañado de una caricatura del actual Presidente de la República Igualmente, dentro de sus mensajes se lee otro en donde la candidata a árbitro electoral señala "Andrés, amigo, mi voto está contigo, no somos acarreados, somos informados #ApoyoMundialAMLO". De igual forma, se encuentran otros mensajes, "Desde Xalapa, cambio verdadero #ApoyoMundialAMLO".</p> <p>Por otra parte, Cinthya Nimbe González Arriaga también ha expresado en sus redes sociales comentarios negativos hacia otras fuerzas políticas. Destaca, en particular, un tuit en donde pide a "Dios y a la virgen que nos haga el milagrito" de que en las elecciones del 2018 perdieron su registro como partidos políticos el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), partido Verde, el Partido Encuentro Social (PES) y el Partido Nuevo Alianza (PANAL), al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación del 3 por ciento. Luego de ser exhibida por este medio de comunicación, la candidata decidió eliminar todas las publicaciones, buscando ocultar la evidencia de que ha emitido mensajes apoyando a un movimiento política en particular, al tiempo que hace comentarios negativos sobre diversos partidos políticos, lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo.</p>
5	<p>https://www.facebook.com/alcalorpolitico.com/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater</p> <p>Medio: Al calor político a través de Facebook 14/04/2021</p>	<p>Al Calor Político", luego la fecha " 14 de abril de 2021", seguida del icono de perfil público y luego leo lo siguiente: "#NoticiasAlCalor", hay un icono de fuego y luego continúa diciendo: "Il Tras "quemón", candidata a Consejera del OPLE Veracruz elimina publicaciones a favor de la 4T. Cinthya Nimbe González ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes. https://bit.ly/0wyaWCu#ChécaloEnAlCalor; debajo hay reacciones de Me divierte, Me gusta y Me enoja, refiriéndose aun el total de "6" reacciones; luego dice: " 4 comentario. "1"6 veces compartido"; posteriormente están las opciones de Me gusta, Comentar y Compartir, debajo dice "Más antiguos", seguido de un triángulo invertido y luego hay varios comentarios enlistados, así como un recuadro para insertar comentarios.</p>
6	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/cinthya-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html</p> <p>Medio: Al Calor Político</p>	<p>"Cinthya Nimbe González Arriaga, no debe ser Consejera del OPLE: PRD"</p> <p>"No cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese cargo, apoya abiertamente a MORENA"</p> <p>"El representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Ángel Ávila Romero hizo una llamada al Consejo General para que retire la candidata de Cinthya Nimbe González Arriaga, finalista a integrante del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz, porque no cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese encargo ya que apoya</p>

No.	Enlace	Descripción
	<p>Por: Claudia Montero 15/04/2021</p>	<p>abiertamente a un proyecto político. El líder perredista hizo un llamado enérgico al INE para valorar esta propuesta porque dijo, se trata de que el ente comicial esté conformado por personas que sean autónomas e independientes del partido gobernante, para evitar afectar a las demás todas. "No cumple con la idoneidad, ni la imparcialidad, ni la equidad porque al ser militante de un partido política, sus resoluciones siempre serán parciales expresó y es que González Arriaga, en sus redes sociales ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro. Por ello, Ávila Romero reiteró su "llamado enérgico al INE", para que la funcionaria del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y protección de Datos Personales (IVAI), que está con posibilidades de ser electa consejera "evidentemente no lo sea por la parcialidad con lo que ha mostrado que apoya a un proyecto político".</p> <p>Ángel Ávila añadió que su partido aspira a que la autoridad electoral en Veracruz tenga personajes imparciales, autónomos e independientes y que no sean, principalmente, militantes un partido político. "porque la autoridad electoral tiene que, daba certeza a todos los partidos, entonces que tengan una militancia incrustada en la autoridad electoral por supuesto va en demérito de los demás partidos políticos", indicó el perredista.</p> <p>"El representante del PRD ante el INE insistió que se le retire la candidatura a González Arriaga y que en su lugar se proponga a otra mujer que sí garantice la independencia y autonomía del OPLE Veracruz. Para finalizar, Ávila Romero expuso que el INE aún está a tiempo de recapacitar y reformular la propuesta que presentara el día de mañana en el General para su aprobación.</p>
7	<p>https://www.facebook.com/106648184512794/potos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater</p> <p>Medio: Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia a través de Facebook. Por: Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán 15/04/2021</p>	<p>"Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno se viene tejiendo la asunción de un personaje (mujer), que actualmente colabora en el Instituto Veracruzano de Acceso a la información como Directora de Transparencia, su nombre Cinthya Nimbe González Arriaga, a ella la quieren colocar como la nueva Consejera Electoral del OPLE, lugar que dejó vacante la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz. Las intenciones son claras, ocupar el lugar que dejará vacante en un tiempo más el actual Consejero Presidente del OPLE José Alejandro Bonilla Bonilla, y de ahí operar todos los temas electorales del Estado con miras a lo que viene después del Proceso de este año. No se puede acreditar ante la sociedad ninguna institución que se diga independiente o autónoma, si se encuentra secuestrada por poderes facticos y dudosos. Mucho menos puedes colocar personas con cero o nula independencia que al final pongan entre dicho su trabajo y los resultados del árbitro electoral local. Sería gravísimo (sic) Veamos lo que está (sic) pasando con INE, y pongamos nuestras barbas a remojar".</p>
8	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-del-ople-veracruz-341951.html</p> <p>Medio: Al Calor Político</p>	<p>"Maty Lezama Martínez, nueva consejera de OPLE Veracruz"</p> <p>"Fue elegida por unanimidad por el Consejo General del INE para un periodo de 7 años"</p> <p>"La otra candidata, Cinthya Nimbe González, se vio envuelta en polémica por su apoyo a AMLO"</p> <p>"El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), designó por unanimidad de votos a Maty Lezama</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Descripción
	<p>Por: Apolinar Velazco 16/04/2021</p>	<p><i>Martínez, como consejera del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz, por un periodo de siete años.</i></p> <p><i>La nueva integrante del ente comicial ocupó hasta este viernes el cargo de consejera Local del INE en la Entidad, por lo que mañana sábado rendirá protesta ante el pleno estatal, incorporándose formalmente a los trabajos de organización de las votaciones municipales y legislativas del próximo 6 de junio.</i></p> <p><i>En la dupla que se presentó en la sesión extraordinaria de este viernes, también estaba la actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), Cinthya Nimbe González Arriaga, recientemente envuelta en una polémica al anotar expresamente en sus redes sociales al proyecto político del presidente Andrés Manuel López Obrador.</i></p> <p><i>Lezama Martínez es licenciada en derecho y maestra en Derecho Procesal y ha sido docente en la materia electoral. De 2018 a 2020 fue jefa de Asesores del consejero del OPLE Veracruz, Quintín Dovarganes Escandón y en 2017, presidió un Consejo Municipal.</i></p> <p><i>El lugar que ocupa ahora la nueva funcionaria del instituto electoral veracruzano, fue el que quedó vacante en diciembre de 2020, luego de Tania Celina Vázquez Muñoz, fuera designada por el Senado de la República, como magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).</i></p> <p><i>Para lograr que fuera designada tuvo que someterse a un examen de conocimientos, la elaboración de un ensayo, la revisión documental y una entrevista con los consejeros del INE, quienes finalmente se decantaron por experiencia y historial laboral en la materia electoral.</i></p> <p><i>Tras la publicación de la convocatoria exclusiva para mujeres en diciembre pasado, 72 se registraron, llegando al final cinco aspirantes y de ellas, la dupla que hoy se votó en la plenaria.</i></p> <p><i>Al hacer uso de la voz para expresar el sentido de su voto, los consejeros destacaron la idoneidad de Maty Lezama para ocupar la vacante en el órgano electoral veracruzano y aseguraron que con ella se garantizaría la imparcialidad que debe tener quien ostente dicho cargo.</i></p> <p><i>Las representaciones partidistas también destacaron el trabajo llevado a cabo por los consejeros del INE y la Comisión de Vinculación con los OPLE, por lo que se mostraron satisfechos con la designación no sólo de la consejera de Veracruz, sino también con los de Chihuahua, Colima, Estado de México y Morelos.</i></p>
<p>9</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/funcionaria-del-ivai-busca-por-segunda-ocasion-ser-consejera-del-ople-370427.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 15/06/2022</p>	<p>“Funcionaria del IVAI busca por segunda ocasión ser Consejera del OPLE”</p> <p>“En la primera ocasión, estuvo entre los candidatos que el INE consideró -no idóneos-”</p> <p>“El año pasado, Cinthya Nimbe González fue exhibida por mostrar en redes simpatía por la 4T”</p> <p>“Una de las nueve mujeres que pasaron a la etapa final en el proceso de elección de dos consejeras (os) del Organismo Público Local Electoral (OPLE) intenta por segunda ocasión ser designada, aunque en el primer proceso que el Instituto Nacional Electoral (INE) realizó el</p>

No.	Enlace	Descripción
		<p>año pasado fue calificada "como no idónea para ocupar el cargo".</p> <p>Se trata de Cinthya Nimbe González Arriaga, actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal (IVA). La servidora pública del órgano autónomo se inscribió en la convocatoria que en el 2021 emitió el INE para la elección de una consejera o consejero, a fin de sustituir a Juan Manuel Vázquez Barajas, quien en el mes de septiembre concluyó su cargo de consejero del OPLE.</p> <p>De todos los aspirantes que se inscribieron en el proceso, sólo ocho pasaron a la etapa final, entre ellos González Arriaga, sin embargo, en la valoración curricular y en las entrevistas, los consejeros del INE los consideraron no idóneos para ocupar el cargo, por ello declararon desierto el proceso y acordaron emitir una nueva convocatoria.</p> <p>Fue a principios de febrero de este año cuando el INE emitió la segunda convocatoria que incluye no sólo la elección de la consejera o consejero que sustituirá a Vázquez Barajas sino también a Alejandro Bonilla Bonilla, que el próximo mes de septiembre concluye su cargo como consejero presidente del OPLE; en este segundo caso, se elegirá a una consejera.</p> <p>Cinthya Nimbe González Arriaga de nueva cuenta se inscribió para la segunda convocatoria y está dentro de los 19 aspirantes (9 mujeres y 10 hombres) que pasaron a la etapa final, que consiste en la valoración curricular y las entrevistas, que se harán a partir de mañana jueves.</p> <p>Cabe recordar que el año pasado, Cinthya Nimbe González Arriaga fue exhibida luego de publicar en sus cuentas de redes sociales su simpatía a favor de la 4T, así como comentarios que denostaban a otros partidos políticos deseando que perdieran sus registros.</p> <p>Por ello, la representación del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Consejo General del OPLE, que en su momento ostentaba Ángel Ávila Romero, exigió el retiro de su candidatura a consejera electoral por no cumplir con los requisitos de idoneidad e imparcialidad.</p>
10	<p>https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357</p> <p>Medio: Los Políticos Veracruz Por: Ricardo Chúa 19/06/2022</p>	<p>"Exclusiva El nuevo OPLE en Veracruz"</p> <p>"Muy pocas personas en Veracruz, salvo los del "círculo rojo" de la política de la "aldea jarocho", están enterados que ya se inició el proceso de designación de quien será el Consejero Presidente y un nuevo consejero en el OPLE (El organismo que organiza las elecciones locales en la entidad como la de gobernador, diputados locales y alcaldías) y estas nuevas designaciones se tendrán que dar a conocer a más tardar el próximo 30 de junio... MOLE DOÑA MARÍA...</p> <p>Desde el pasado 13 de junio se publicó la relación de aspirantes que acreditaron la etapa del ensayo presencial... En donde resultaron electos para estos dos cargos: 9 aspirantes mujeres y 10 hombres... Los cuales irán a una entrevista y valoración curricular para pasar al otro "filtro"... La entrevista se daría probablemente entre este lunes 20 al miércoles 23 de junio para que se desahogue por parte de la Comisión de Vinculación del OPLE y ahí se pueda saber más o menos quienes son los que podrían quedarse con esos puestos...</p> <p>Los aspirantes a estos cargos... Que, por cuestión de espacio de la columna, hoy sólo daremos a conocer</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Descripción
		<p>quiénes son las 9 precandidatas MUJERES convocadas a la entrevista... Que puedan llegar a ser, si son electas, consejeras del OPLE... Esta es parte de sus biografías profesionales, políticas y de poder, con las cuales se las relaciona... Ya que se pueden quedar con el cargo más importante para la vida democrática de Veracruz... Ya que en 2024, quizás, vivamos el proceso electoral local más participativo en su historia... Y ellas son las aspirantes:</p> <p>UNO. Liz Mariana Bravo Flores... Es Maestra en Comunicación, actualmente es la subdirectora de Fiscalización del OPLE, desde el 2016 ha ocupado diversos cargos dentro de este mismo organismo entre los que destacan, secretaria particular y jefa de asesores del Consejero Presidenta y titular de la Unidad de Comunicación... Dentro del OPLE ya tuvo "roces" con personal del área de Comunicación Social que la acusaron de tratos injustos e irrespetuosos cuando se quedó de titular a la salida del periodista, Jorge Faibre Álvarez, de ese cargo...</p> <p>DOS. Marisol Alicia Delgadillo Morales... Es Doctora en Administración Pública por el AIP de Veracruz, actualmente se desempeña como Consultora en "LTG Consulting México S.C." (Consultoría en transformación de organizaciones y relaciones con los poderes públicos), de 2015 al 2018 se desempeñó como subdirectora de Asuntos Jurídicos en el Fondo de la Vivienda en el FOVISSTE... De 2011 al 2013 fue secretaria Ejecutiva de la CEDH y del 2008 al 2009 fue secretaria Particular del secretario Ejecutivo el otrora IEV...</p> <p>TRES. Karem Galaviz Pérez... Es Licenciada en Ciencias Políticas por el COLVER... Actualmente se desempeña como coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos en el OPLE... En 2020 se desempeñó como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo organismo... Y antes del 2017 al 2020 fue Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos en el OPLE... Toda su carrera dentro de este órgano donde ahora quiere ser consejera...</p> <p>CUATRO. Rosa Aurora Gómez Alarcón... Es Maestra en Políticas Públicas... Actualmente es la subdirectora Administrativa en el COBAEV, antes del 2018 al 2019 fue subdirectora de Presupuesto de SEFIPLAN, se le relaciona políticamente con el grupo del subsecretario de Finanzas, Eleazar Guerrero Pérez (Primo de Cuicilahuac García), dentro de la oposición han señalado que es parte de los perfiles que fueron impulsados por Palacio de Gobierno para hacerse del control del OPLE... Fue en 2018 presidenta del Consejo Distrital en Coatepec...</p> <p>CINCO. Rosa Gómez Tovar... Es Doctora en Economía por la UNAM... Actualmente se desempeña como asesora de Consejera Electoral del Instituto Electoral de la CDMX... Fue profesora en la Facultad de Economía de la UNAM... Del 2014 al 2018 se desempeñó como asesora de Consejero Electoral en el INE... Cuenta con diversas publicaciones académicas y también escribe una columna de opinión en el periódico "La Crónica"...</p> <p>SEIS. Cinthya Nimbe González Arriaga... Es Doctora en Control y Gestión por la UV... Actualmente se desempeña como directora de Transparencia del IVAI... Hay versiones que este cargo lo obtuvo por ser parte del equipo político en MORENA del secretario de Gobierno de Veracruz, Eric Cisneros Burgos... De 2018 a 2020 estuvo trabajando en la SEV, es cercana a Víctor Borges Caamal, que es Contralor General del Poder Judicial del Estado... La</p>

No.	Enlace	Descripción
		<p>señalan por ser de los perfiles impulsados por Palacio de Gobierno para quedarse con control del OPLE...</p> <p>SIETE. Wendy Mendoza Zamudio... Es Maestra en Derecho Electoral por la Universidad de Xalapa... Actualmente es vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 14 con sede en la ciudad de Minatitlán... Del 2017 al 2020 se desempeñó como la coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del OPLE... Se puede decir que es una de las que poco se le conoce, su actividad profesional, social o política....</p> <p>OCHO. Claudia Iveth Meza Ripoll... Es licenciada en Derecho por la UV... Se desempeña como directora Ejecutiva de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE... Desde el 2003 a la fecha ha ocupado diversos cargos en este organismo antes IEV... Se vincula políticamente a Fredy Marcos, del PRD y José Ruiz Saldaña, consejero del INE... Dicen es la "Delfin" de Alejandro Bonilla, actual Consejero Presidente, para quedarse en su lugar y que fue "palomeado" por Eric Cisneros Burgos... Ha tenido procedimientos del TEV y TEPJF...</p> <p>NUEVE. Maribel Pozos Alarcón... Es Doctora en Derecho... Se desempeña como titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE... Estuvo en 2019 laborando en la Fiscalía del Estado, se le vinculó al PAN y al ex fiscal, Jorge Winckler... Es esposa de Ángel Rosas Solano, secretario de Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación... Laboró en 2018 en la Sala Regional de Xalapa del TEPJF... Y se dice que es parte de los perfiles de Palacio de Gobierno para quedarse con el control del OPLE... MAÑANA LA HISTORIA CONTINÚA.....</p>
11	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=19869&c=2</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Raymundo Jiménez 27/06/2022</p>	<p>"Al Pie de la Letra"</p> <p>"El Eje IVAI-OPLE"</p> <p>"Si bien los operadores políticos de la 4T en Veracruz habrían logrado vetar para presidir el Órgano Público Local Electoral a Claudia Ivette Meza Ripoll –actual directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Oplever– y a Rosa Gómez Tovar, muy allegada al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Lorenzo Córdova, y a su camarada muy afín Ciro Murayama, los dos consejeros electorales más repudiados por la facción radical de Morena, ahora ha trascendido que es perfilada para sustituir en septiembre próximo al consejero presidente José Alejandro Bonilla la abogada Marisol Alicia Delgadillo Morales, una exfuncionaria peñista que también estuvo ligada indirectamente al exgobernador priista Fidel Herrera Beltrán (2004-2010), cuyo hijo Javier Herrera Borunda es actualmente secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde.</p> <p>Delgadillo Morales, quien cuenta con tres maestrías, una en Administración de Negocios, otra en Derecho Electoral y una más en Acción Política y Administración Pública, así como con un doctorado en Administración Pública, permaneció en Veracruz hasta el sexenio del exgobernador Javier Duarte, en el que se desempeñó como Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de 2011 a 2013, bajo la presidencia de Luis Fernando Perera Escamilla. Pero antes, de 2008 a 2009, fue secretaria particular de Rodolfo González García, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano (IEV) y operador político del entonces gobernador Herrera Beltrán. Posteriormente, en la Ciudad de México, fue Subdirectora de Asuntos Jurídicos del</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Descripción
		<p><i>Fovissste hasta que finalizó el régimen del expresidente Enrique Peña Nieto, en noviembre de 2018.</i></p> <p><i>Sin embargo, la 4T todavía tiene posibilidades de obtener la otra consejería del OPLE. Y es que en el acuerdo que este lunes 27 sería propuesto por la Comisión de Vinculación para ser ratificado a más tardar el jueves 30 por el Consejo General del INE que preside Córdova Vianello, están siendo perfilados como candidatos Cinthya Nimbe González Arriaga, actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), y Fernando García Ramos, exsecretario de estudio y cuenta con el exmagistrado Javier Hernández del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, pero al cual vinculan con el PAN.</i></p> <p><i>A diferencia de García Ramos, la contadora González Arriaga no tiene gran experiencia ni trayectoria en materia electoral, salvo el cargo de Director Administrativo en el Tribunal Estatal de Elecciones que ejerció en el año 2000.</i></p> <p><i>Sin embargo, ha trascendido que detrás de su candidatura estaría David Agustín Jiménez Rojas, actual comisionado del IVAI, un joven abogado oriundo de la Ciudad de México que está por cumplir en agosto próximo 38 años de edad.</i></p> <p><i>Ahora lo consideran cercano al diputado Juan Javier Gómez Cazarín, líder del Congreso local, pero también ha sido allegado al secretario de Gobierno, Eric Cisneros, pues de diciembre de 2018 a septiembre de 2020 se desempeñó como director general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado. Luego, de septiembre de 2020 a septiembre de 2021 fue representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLE, y desde el 19 de octubre pasado es comisionado del IVAI.</i></p> <p><i>En la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la que Rocío Nahle, actual secretaria de Energía y aspirante a la gubernatura de Veracruz, fue coordinadora del primer grupo legislativo de Morena, Jiménez Rojas se desempeñó como Secretario Técnico de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, de octubre de 2015 a agosto de 2018.</i></p> <p><i>Antes, de agosto a octubre de 2015 fue Asesor Jurídico de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE. Y un año antes, de 2014 a 2015, fue Asesor Jurídico de la Vocalía del Secretariado de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la que se encargó desde elaborar contratos hasta contestar requerimientos por autoridades administrativas y judiciales; elaborar informes, sustanciar y resolver Procedimientos Especiales Sancionadores y diversos medios de impugnación, notificaciones a partidos políticos y ciudadanos, así como estar investido de fe pública por mandato del Secretario Ejecutivo del INE para actos de naturaleza electoral. Además, elaboró actas, tanto como del Consejo como circunstanciadas; acuerdos, razones e informes circunstanciados de diversos procedimientos y medios de impugnación.</i></p> <p><i>En su perfil del portal del IVAI, destaca entre sus "habilidades" las de "analizar, interpretar, formular críticas, generar informes, integrar información digitalizada". También presume su "habilidad para ser líder de grupos de trabajo y realizar propuestas de resoluciones, realizar, desarrollar e integrar proyectos de investigación que requieren de la expresión oral y escrita".</i></p>

No.	Enlace	Descripción
		<p><i>En cuanto a sus "Actitudes" se define como una "persona seria, responsable y dedicada que cree firmemente en el trabajo colaborativo y el desarrollo personal". También resalta su "disponibilidad a la superación y desarrollo de mis capacidades". Se considera "creativo, eficiente, enérgico, (con) capacidad de planeación y autoaprendizaje, versátil, visionario, proactivo, enfoque positivo, compromiso, comunicación, liderazgo."</i></p> <p><i>Y al referirse a sus "Logros/Resultados", se ufana de haber "superado todas las dificultades, metas, retos que se han presentado a lo largo de mi vida, por lo que me considero una persona resiliente y capaz de lograr todo aquello que me proponga".</i></p> <p><i>¿Logrará meter entonces como consejera del OPLE a su subordinada del IVAI? Todo parece indicar que sí. A menos que...</i></p>
<p>12</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hemández 27/06/2022</p>	<p>"Ya hay propuestas para ocupar Consejería y Presidencia de OPLE Veracruz"</p> <p>"Marisol Alicia Delgadillo Morales, Cinthya Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos, ocuparían las vacantes"</p> <p>"Candidatos fueron seleccionados de entre 19 finalistas"</p> <p><i>"Marisol Alicia Delgadillo Morales es la propuesta de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) para ocupar la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz.</i></p> <p><i>Además, Cinthya Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos son las propuestas para ocupar la Consejería electoral que dejó vacante Juan Manuel Vázquez Barajas.</i></p> <p><i>A pesar de que, en la primera convocatoria, expedida el año pasado, González Arriaga fue considerada no idónea para el cargo y pese a que públicamente ha manifestado su inclinación a favor del partido MORENA, ni los consejeros electorales del INE ni los partidos políticos manifestaron objeciones a las propuestas.</i></p> <p><i>Estas propuestas serán sometidas a votación ante el Consejo General del INE, a más tardar el jueves de esta semana.</i></p> <p><i>La Presidencia del OPLE y la Consejería Electoral serán para un periodo de 7 años.</i></p> <p><i>De ser electa, la consejera presidenta tomaría protesta el 4 de septiembre; y la consejera o consejero designado tomaría posesión del cargo al día siguiente de que el Consejo General del INE apruebe el Acuerdo.</i></p> <p><i>Las tres propuestas salieron de entre los 19 finalistas: Rosa Aurora Gómez Alarcón, Claudia Iveth Meza Ripoll, Wendy Mendoza Zamudio, Francisco Alberto Salinas Villasaez, Héctor Tirso Leal Sánchez, Hugo Alberto Martínez Saldaña y Gerardo Junco Rivera.</i></p> <p><i>Cinthya Nimbe González Arriaga, Rosa Gómez Tovar, Maribel Pozos Alarcón, Fernando García Ramos, Rodrigo Edmundo Galán Martínez y José Ramón Hemández Polanco.</i></p> <p><i>Karem Galaviz Pérez, Mariana Liz Bravo Flores, Marisol Alicia Delgadillo Morales, Guillermo Gutiérrez Hemández, Abel Hemández Santos y Gilberto Constituyente Salazar Ceballos.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No.	Enlace	Descripción

203. En esta tesitura, del análisis minucioso al contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que se encuentran desahogadas en el acta **AC-OPLEV-OE-106-2022**, realizada por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, se advierte que el contenido de éstas se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, puesto que se encuentran encaminadas a cuestionar el perfil de la ahora denunciante, y sí cumpliría con el apego a los principios rectores de la función electoral, así como su idoneidad para el desempeño del cargo y experiencia en materia electoral. Requisitos que se encuentran establecidos en las bases de las correspondientes Convocatorias emitidas por el Consejo General del INE.

204. Sin que tales cuestionamientos estén basados en su condición de mujer ni contengan estereotipos de género, o conlleven a evidenciar una disminución de sus capacidades para integrar la autoridad electoral, pues únicamente es una opinión o, en su caso, un cuestionamiento enérgico a su imparcialidad y falta de experiencia en materia electoral.

205. No debe pasar inadvertido que, dichas notas también cuestionaban los perfiles y trayectorias de otros y otras aspirantes, máxime que uno de los dos concursos en los cuales participó, fue exclusivo para mujeres; así como el papel de algunos actores políticos del estado, incluso de un Consejero del propio INE, en los referidos procesos de designación.

206. Así, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de su trayectoria laboral, o la posible simpatía a determinado grupo político, **ello no se traduce en**

la existencia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, pues la crítica se considera válida.

207. Lo anterior, acorde con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna.

208. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸ ha considerado que no sólo los servidores públicos son figuras públicas, sino que también lo son aquellas personas que aspiran a ocupar un cargo público, como sucede en el presente caso.

209. Aunado a que dichas publicaciones, como bien lo expresaron los denunciados, las realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, la cual está prevista por el artículo 6º constitucional, que establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

210. Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información

³⁸ Tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

211. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

212. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

213. Aunado a que, dos de las notas denunciadas, "*No cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese cargo, apoya abiertamente a Morena*", y "*Funcionaria del IVAI busca por segunda ocasión ser Consejera del OPLE*", publicadas en el medio de comunicación "Al Calor Político" por "Claudia Elena Montero Rivera y Javier Salas Hernández, respectivamente, reproducen una entrevista realizada al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, quien, en su escrito de alegatos reconoce haber dado la entrevista y señala que acorde con la

reglamentación que regula los referidos procesos de designación, forma parte del mismo, el someter a consideración de los partidos políticos las listas en las que obran los nombres de las personas aspirantes, a fin de que emitan observaciones y consideraciones relativas a los aspirantes.

214. En esta tesitura, aduce que las consideraciones que emitió respecto de la aspirante fueron encaminadas a cuestionar su aparente afinidad partidista, la cual podría afectar su desempeño como autoridad electoral y los principios rectores de la misma.

215. De igual forma, en el caso del contenido de dos ligas electrónicas, identificadas como: *"Exclusiva!, El nuevo OPLE en Veracruz"*, y *"El eje IVA-OPLE"*, publicadas en "Los Políticos Veracruz" y "Al Calor Político", por Ricardo Chúa Agama y Raymundo Jiménez García respectivamente, se trata del género periodístico denominado: "columnas de opinión", las cuales, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, ya que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

216. En tal sentido, al analizar dichas publicaciones a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico (al haber sido emitidas por diversos medios de comunicación); pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, analizados ante dicho contexto, **no se advierte que afecten a la denunciante en su calidad de mujer, por razón de género, sino que se**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

encuentran dirigidas a cuestionar o criticar a la parte denunciante desde una perspectiva de su idoneidad para ser designada a ocupar una de las consejerías electorales vacantes.

217. Tampoco se advierte un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, debido a que como ya se mencionó en diversas publicaciones, se hace referencia a otras y otros aspirantes, resaltando características positivas o negativas de cada una de ellas.

218. De ahí que, al tratarse de un tema de interés general, como lo es, la designación de quienes integrarían el máximo órgano de dirección del OPLEV, son materia del debate público.

219. Por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón a la actora cuando aduce que ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de la violencia simbólica, verbal, psicológica, digital y a la comunidad, por lo que, no le generó una afectación en su participación y postulación, ya que las críticas recibidas sobre los temas públicos, están amparadas en el debate político, siempre y cuando no empleen el uso de estereotipos de género.

220. Menos aún se acredita que dichas publicaciones hubieran causado un rechazo en su candidatura, ya que si bien, son de fechas previas a la designación que realizaría el Consejo General del INE, lo cierto es que, la parte denunciante acreditó satisfactoriamente cada una de las etapas del proceso de designación, además que determinó que contaba con una sólida formación académica y amplia experiencia

profesional, aunado a que demostró contar con las competencias y habilidades de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, como se acredita con los respectivos Dictámenes³⁹.

221. De ahí que, de conformidad con la *Ley General de Acceso*^[30], en su artículo 20 Ter, fracción IX, que establece cuándo las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer, resulta necesario para entender que estamos ante la configuración de esta conducta, que el mensaje tenga como base **estereotipos de género** con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, lo que en el caso no sucede, puesto que del contenido ya descrito no existe ningún elemento de género que permita presuponer siquiera que la atacan por su condición de mujer.

222. En este sentido, del análisis realizado al contenido de las notas, se advierte que se encuentran encaminadas a temas que no se encuentran relacionados con ningún estereotipo de género, como se muestra:

223. En este sentido, a continuación, se analizarán de manera individual las notas establecidas en el cuadro denominado Anexo 1:

224. Por cuanto hace a la nota identificada con el **arábigo 1**, la publicación va encaminada a hacer una crítica de la supuesta intervención de un consejero electoral del Consejo General del INE, en los procedimientos de designación de

³⁹ Dictámenes por los que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación del cargo de la consejería electoral del OPLEV y se analizó la idoneidad de las personas aspirantes propuestas a ocupar dicho cargo, tanto del dos mil veintiuno como en el dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consejerías en el OPLEV, la nota no refiere únicamente a la parte denunciante, hace mención de tres aspirantes, si bien todas son del género femenino, lo cierto es que ese Proceso de designación de dos mil veintiuno fue dirigido únicamente a mujeres.

225. En relación a la publicación marcada con el **arábigo 2**, en opinión de los que ahora resuelven, se dirige a comunicar a la ciudadanía quienes son las aspirantes que están compitiendo por la consejería electoral, al tratarse de un tema de interés público. Aunado a que detalla la trayectoria laboral de las dos aspirantes calificadas como idóneas para ocupar el cargo. Lo que cobra sentido, dado que, por la fecha de la publicación, ya era público el Dictamen de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el cual determinó que la parte denunciante cumplía con los extremos legales en cada etapa de la Convocatoria para la selección y designación de la Consejería Electoral del OPLEV.

226. Tocante a las publicaciones marcadas con los **arabigos 3, 4 y 5**, por estar relacionadas con el mismo tema, es decir, con la crítica respecto de la imparcialidad que debe tener la parte denunciante en su calidad de aspirante a integrar una autoridad electoral, si bien dicha crítica puede ser considerada severa o ríspida, lo cierto es que de considerar que la información era falsa, pudo hacer uso del derecho de réplica constitucionalmente reconocido, a fin de aclarar que tales señalamientos no correspondían a sus redes sociales.

227. Aunado a que, no se advierten elementos de género en dicha publicación, puesto que, hacen un cuestionamiento de una cualidad necesaria para quien pretende integrar el organismo administrativo electoral en el estado.

228. En tal sentido, al no contener elementos de género las publicaciones, no le depara el perjuicio que señala en su escrito de denuncia, la publicación realizada en la red social Facebook y que, a su decir, fue dieciséis veces compartido, ya que son expresiones encaminadas a realizar un cuestionamiento respecto de la imparcialidad de la aspirante.

229. En relación con la publicación señalada con el **arábigo 6**, la parte denunciada, en su escrito de alegatos, manifiesta que la publicación fue una reproducción de la entrevista realizada al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, el cual, como se ha establecido en párrafos precedentes, manifestó que dichas opiniones las realizó al amparo de la reglamentación que rige este tipo de procedimientos de designación, dado que se encuentra contemplado que las representaciones políticas podrán hacer los cuestionamientos que consideren necesarios.

230. Aunado a que, no se advierte algún ataque a la parte denunciante por el hecho de ser mujer, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, al contrario, cuestionan la experiencia que en la materia electoral tiene la denunciante, así como la imparcialidad. Requisitos necesarios y los cuales fueron previamente evaluados a través de las diversas etapas del Procedimiento.

231. Por cuanto hace a la publicación en la red social de Facebook marcada con el **arábigo 7**, de igual forma, realiza una crítica a su imparcialidad como integrante del árbitro electoral, ya que supuestamente existe un respaldo hacia su candidatura por parte de las "oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno", sin que de dicha expresión se pueda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desprender la interpretación que pretende la recurrente, encaminada a denostar sus capacidades para integrar la autoridad electoral en cuestión. Pues dicha expresión se considera una crítica fuerte y ríspida, con la que pone en tela de juicio su idoneidad para el cargo al que aspiraba, por considerar que tiene un vínculo con órganos gubernamentales, sin que se considere que contenga elementos de género que lesionen la integridad de la denunciante.

232. Cabe referir que el tema de elección de Consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, involucra un tema político-electoral, pues precisamente tanto quienes eligen (Instituto Nacional Electoral) como quienes son elegidas o elegidos, llegan a formar parte de un órgano técnico (por la materia electoral), pero también político, al estar integrado por partidos políticos, a través de sus representaciones; y las decisiones o desarrollo en el que intervienen forma parte de la vida política del país y de los estados. En ese sentido, los señalamientos fuertes o incómodos no necesariamente se basan en estereotipos de género, como en el caso ocurre, sino en elementos del debate político y público, particularmente, como en el asunto que se estudia, al señalar aspectos de los que carecen quienes están involucrados e involucradas en el proceso de designación. En el entendido que las personas que voluntariamente participan en los procesos de designación tienen conocimiento que se encuentran al escrutinio profesional y político de quienes intervienen en la designación, así como de la sociedad en general. Sin que eso pueda ser objeto de censura.

233. Finalmente, por cuanto hace a la publicación señalada con el **número 8**, se realizó después de la designación de

Consejeros Electoral que hizo el Consejo General del INE, cobra sentido que la nota mencione a la parte denunciante, ya que fueron las dos aspirantes sobre las cuales en ejercicio de la facultad discrecional de los consejeros electorales se realizó la designación.

234. Por lo que refiere a las notas publicadas en el Proceso de designación dos mil veintidós, tocante a las marcadas con los **números 9 y 12**, contrario a lo sostenido por la parte denunciante, no la revictimiza, en principio, porque como ya se expuso, ninguna de las publicaciones anteriores contienen estereotipos de género, aunado a que, al someterse a un nuevo proceso de designación, necesariamente se vuelve un tema de interés público su trayectoria laboral y su desempeño en las etapas del referido proceso.

235. Máxime que, de los comentarios realizados por el periodista autor de la nota, no se advierte en modo alguno que los señalamientos se le hagan por el hecho de ser mujer, menos aun con la finalidad de menoscabar su imagen pública.

236. Por cuanto hace a la publicación identificada con el **arábigo 10**, describe la trayectoria académica y laboral de diversas participantes, entre ellas, la hoy actora, a la cual identifican con un determinado equipo político afín al partido político en el poder, sin que tal señalamiento le genere un desprestigio al hacerla ver como una persona que no logra los puestos por méritos propios, puesto que, refiere que pertenece a un equipo político, es decir, a un grupo de personas, que puede incluir ambos géneros.

237. Por último, la publicación señalada con el **arábigo 11**, se trata de una columna de opinión, misma que obedece a un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

formato más amplio de expresión, la cual cuestiona su experiencia en la materia electoral, la cual, es un requisito establecido en la respectiva convocatoria, de igual forma, hacen señalamientos de un comisionado del IVAI, lo anterior ya que, acorde con la trayectoria de la denunciante, en la fecha de la nota, es su superior jerárquico, de ahí que tales señalamientos no pueden significar lo que la denunciante señala en su queja, de que la hicieron ver como una persona que no puede acceder a una consejería electoral por méritos propios y que requiere estar familiarizada con otros personajes hombres, ya que tales señalamientos no obedecen al género, puesto que como ya se indicó, aducen que es parte de un equipo de trabajo, que si bien el titular de dicho equipo señalan que es hombre, tal cuestión es circunstancial, dado que también podría tratarse de una mujer.

238. Sin que pase inadvertido que la denunciante se duele de que al exponer su nombre, imagen y cargo, ante la opinión pública, generó los ataques mediáticos de que fue víctima, tal cuestión carece de asidero jurídico, puesto que, las bases de los procedimientos de designación están basados en la transparencia y publicidad de cada una de las etapas que integran el Proceso de designación, por lo que, pretender que no será mencionado su nombre, cargo e imagen, sería tanto como impedir que la ciudadanía conozca a las y los aspirantes a integrar la autoridad electoral local.

239. De lo anterior, no se advierte señalamiento alguno en su contra o que demerite sus capacidades o que la denigre o menoscabe su imagen pública.

240. En tal sentido, sin el refuerzo probatorio de otros medios de convicción, resulta insuficiente para acreditar que con

dichas publicaciones se le estuviera atacando por su condición de mujer, máxime que dichas publicaciones no fueron pagadas, como lo señalaron los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos.

241. Por lo que, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones y sus contenidos, así como el medio de comunicación involucrado en su publicación, pero no se tiene por acreditado que a través de las mismas se le estuviera cometiendo Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en contra de la parte denunciante.

242. Ya que acorde con lo establecido en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso, las expresiones contenidas en las publicaciones ya referidas no van encaminadas a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en consecuencia, no son constitutivas de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, puesto que, no contienen elementos suficientes para concluir que repliquen un **estereotipo de género**.

243. Ahora bien, con el afán de ser exhaustivos se analizarán los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018⁴⁰ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, respecto de las publicaciones denunciadas, a fin de constatar que no se acreditan los elementos necesarios para considerar que

⁴⁰ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁰, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dichas publicaciones tuvieron su origen en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

244. Sí se acredita, al suceder en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en su calidad de aspirante a la designación de una Consejería del OPLEV.

245. **Se cumple**, porque la difusión de las notas se realizó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de integrar una autoridad electoral, en su calidad de aspirante a ocupar una de las consejerías electorales del OPLEV vacantes.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las publicaciones se hicieron en diversos medios de comunicación y la red social Facebook.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

246. **El tercer elemento no se cumple**, ya que, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados con anterioridad.

247. Aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el impacto desproporcionado sea a partir del

género de la denunciante, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

248. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴¹ ha implementado una **“Metodología para analizar los estereotipos de género en el lenguaje”**, ya sea verbal o escrito, como acontece en el caso en análisis.

249. Para **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren la violencia denunciada, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁴²

⁴¹ En el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

⁴² Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

250. En esta tesitura, enseguida se realiza el análisis de las frases señaladas por la parte denunciante que desde su óptica actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con la mencionada metodología.

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

251. Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

252. Es un hecho notorio⁴³ que en cumplimiento de los artículos 101, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que emitió la convocatoria para el proceso de selección y designación de una Consejería Electoral y la Presidencia, del OPLEV.

253. Conforme a las Bases Primera y Quinta de las respectivas Convocatorias para el estado de Veracruz, el registro de las personas aspirantes se llevó a cabo del veintidós de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno; y del cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

254. La Unidad Técnica revisó la documentación proporcionada por las personas aspirantes y en aquellos casos

Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>

⁴³ Que se invoca en términos del artículo 361, del Código Electoral.

en los que se detectó algún documento faltante o inconsistente, se requirió subsanar la omisión en un lapso no mayor a veinticuatro horas, a través del correo electrónico registrado.

255. Una vez hecho esto, la Unidad Técnica cargó la documentación en el Sistema de Registro para generar el acuse de recepción con la descripción de la información y documentación enviada al Instituto, mismo que fue remitido al correo electrónico proporcionado por cada aspirante.

256. En cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de la Convocatoria, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, puso a disposición de las y los consejeros electorales del Instituto, los expedientes en formato electrónico de las personas aspirantes que se registraron.

257. Posteriormente, las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales fueron convocados a la aplicación de un examen de conocimientos, en las fechas señaladas en las convocatorias.

258. Con posterioridad, las personas aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos y cotejo documental fueron programadas para presentar un ensayo de manera presencial, aquellos cuyo ensayo fue idóneo, pasaron a la siguiente etapa, consistente en la valoración curricular y la entrevista, la cual estaría a cargo de las consejeras y los consejeros electorales del INE.

259. De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identifica que el perfil de las personas aspirantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

260. Los Criterios a partir de los cuales serían calificadas las personas aspirantes eran:

261. Un 70% estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
 - Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

262. En tanto, el 30% restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

263. Las calificaciones otorgadas por cada consejera y consejero electoral, fueron asentadas en las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, con las que se conformó una cédula integral de cada persona aspirante.

264. Una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE,

procedió a la elaboración de las propuestas de las personas aspirantes a ocupar el cargo en una Consejería Electoral del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través de una valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad de las personas aspirantes, proponiendo, entre otras, a la ahora denunciante, para que el Consejo General designara a quien deberá ocupar una Consejería Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

265. Así, las notas se emitieron a partir de la propuesta como idónea que hizo la Comisión de Vinculación y la designación realizada por el Consejo General del OPLEV.

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

266. Como ya se estableció en párrafos precedentes, las frases que serán objeto de análisis son las señaladas por la parte denunciante en su escrito de queja y en caso de que este Tribunal Electoral, advierta alguna frase sospechosa también será motivo de análisis, como se destacan enseguida:

- ❖ ...las aspirantes familiarizadas con Roberto Ruíz son: la consejera de la Junta Local del INE en el Estado; la asesora del consejero Roberto López Pérez y Cinthya Nimbe González Aniaga, directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información (IVAI).
- ❖ No queremos un OPLE de cuotas ni de cuates, pero lo peligroso es que ya tiene 4 de los 7 consejeros y eso me parece que el OPLE ya es de un sólo consejero. Es grave que pueda quedar una de esas tres figuras".
- ❖ ... se conoció que esta última candidata suena como la favorita y con el respaldo de los consejeros nacionales para suceder a la magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- ❖ Cinthya Nimbe González Arriaga, ... ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro, lo que levanta dudas sobre su imparcialidad, en caso de ser elegida para ser parte del árbitro electoral en Veracruz”-
- ❖ “Sin embargo, de una revisión a las redes sociales de la candidata Cinthya Nimbe González Arriaga, se puede observar que desde su cuenta de Twitter ha emitido mensajes apoyando a un movimiento político en particular, at tiempo (sic) que hace comentarios negativos sobre diversos partidos políticos, lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo”.
- ❖ Por otra parte, Cinthya Nimbe González Arriaga también ha expresado en sus redes sociales comentarios negativos hacia otras fuerzas políticas. ...
- ❖ Estas expresiones públicas emitidas a través de sus redes sociales, cuyas capturas de pantalla acompañan la nota, generan dudas sobre si Cinthya Nimbe González Arriaga podrá desempeñarse como un árbitro electoral imparcial ...
- ❖ ...lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo
- ❖ El representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aduce que no cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese encargo ya que apoya abiertamente a un proyecto político.
- ❖ "No cumple con la idoneidad, ni la imparcialidad, ni la equidad porque al ser militante de un partido política, sus resoluciones siempre serán parciales expresó y es que González Arriaga, en sus redes sociales ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro.
- ❖ Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno se viene tejiendo la asunción de un personaje (mujer), que actualmente colabora en el Instituto Veracruzano de Acceso a la información como Directora de Transparencia, su nombre Cinthya

Nimbe González Arriaga, a ella la quieren colocar como la nueva Consejera Electoral del OPLE...

- ❖ Mucho menos puedes colocar personas con cero o nula independencia que al final pongan entre dicho su trabajo y los resultados del árbitro electoral local. Sería gravísimo estaba la actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), Cinthya Nimbe González Arriaga, recientemente envuelta en una polémica al anotar expresamente en sus redes sociales al proyecto político del presidente Andrés Manuel López Obrador
- ❖ Una de las nueve mujeres que pasaron a la etapa final en el proceso de elección de dos consejeras (os) del Organismo Público Local Electoral (OPLE) intenta por segunda ocasión ser designada, aunque en el primer proceso que el Instituto Nacional Electoral (INE) realizó el año pasado fue calificada “como no idónea para ocupar el cargo”.
- ❖ Cabe recordar que el año pasado, Cinthya Nimbe González Arriaga fue exhibida luego de publicar en sus cuentas de redes sociales su simpatía a favor de la 4T, así como comentarios que denostaban a otros partidos políticos deseando que perdieran sus registros.
- ❖ Cinthya Nimbe González Arriaga... Es Doctora de Control y Gestión por la UV... Actualmente se desempeña como directora de Transparencia del IVAI... Hay versiones que este cargo lo obtuvo por ser parte del equipo político en MORENA del secretario de Gobierno de Veracruz, Eric Cisneros Burgos... De 2018 a 2020 estuvo trabajando en la SEV, es cercana a Víctor Borges Caamal, que es Contralor General del Poder Judicial del Estado... La señalan por ser de los perfiles impulsados por Palacio de Gobierno para quedarse con control del OPLE...
- ❖ la contadora González Arriaga no tiene gran experiencia ni trayectoria en materia electoral, salvo el cargo de Director Administrativo en el Tribunal Estatal de Elecciones que ejerció en el año 2000.
- ❖ Sin embargo, ha trascendido que detrás de su candidatura estaría David Agustín Jiménez Rojas, actual comisionado del IVAI, ...
- ❖ ¿Logrará meter entonces como consejera del OPLE a su subordinada del IVAI? Todo parece indicar que sí. A menos que...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

¿Cuál es el significado de “imparcialidad”?

267. Al respecto, como se advierte de las expresiones antes referidas, están encaminadas a cuestionar la imparcialidad de la parte denunciante.

268. En tal sentido, acorde a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española,⁴⁴ define la imparcialidad como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

269. En ese sentido, la imparcialidad tiene un significado único.

270. ¿Cuál es el sentido de imparcialidad en la expresión “a la luz de los Procesos de designación de las consejerías electorales de los OPLES”?

271. En ese sentido, en materia electoral, la imparcialidad refiere a no pertenecer a algún instituto político, lo cual implica un requisito necesario para quienes integran el órgano máximo de decisión de quien tiene como atribución organizar las elecciones en el Estado de Veracruz.

¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con las frases expresadas?

272. Cuestionar respecto de sí la parte denunciante en su calidad de aspirante a integrar una autoridad electoral, cumple con el requisito de imparcialidad exigido en las respectivas convocatorias.

⁴⁴ Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE.

273. ¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

274. A partir de lo anterior, dado que el término “imparcialidad” no tiene una variedad de significados, y del análisis concatenado y contextualizado de las publicaciones, se considera que la intención de los medios de comunicación y periodistas y columnistas era la de cuestionar incluso poner en duda la imparcialidad de la denunciante, en caso de ser designada como Consejera Electoral.

275. Lo anterior, dado que, en la etapa de valoración curricular y entrevista se identifica que el perfil de las personas aspirantes se apegue a **los principios rectores de la función electoral** y cuenten con las **competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo**, evaluando que quienes participan, cuenten con “*apego a los principios rectores de la función electoral*”, tales como la imparcialidad y “*experiencia en materia electoral*”.

276. Lo anterior, dado a que se le vincula con un equipo político a fin al partido en el poder, dada su trayectoria laboral, incluso refieren supuestas publicaciones en sus redes sociales a través de las cuales se permite advertir la simpatía a dicho instituto político.

277. Sin que ello obedezca al género de la denunciante; por el contrario, realizaron diversas críticas a varios de las y los aspirantes, sin pasar por alto, que el Proceso de dos mil veintiuno, era únicamente para mujeres. De ahí que **no se advierte que estén encaminados a discriminar o**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

menoscabar la dignidad de actora, por el hecho de ser mujer.

- ❖ ...las aspirantes familiarizadas con Roberto Ruíz son: la consejera de la Junta Local del INE en el Estado; la asesora del consejero Roberto López Pérez y Cinthya Nimbe González Aniaga, directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información (IVAI).
- ❖ No queremos un OPLE de cuotas ni de cuates, pero lo peligroso es que ya tiene 4 de los 7 consejeros y eso me parece que el OPLE ya es de un sólo consejero. Es grave que pueda quedar una de esas tres figuras".

278. Constituyen la apreciación que tres aspirantes a integrar el OPLEV resultan conocidas, o cercanas al Consejero del INE, Roberto Ruiz, sin que tal elemento tenga relación con el género de la actora, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

279. Máxime que el señalamiento fue hacia tres aspirantes, no únicamente hacia la denunciante, aunado a que, una de las tres mencionadas fue designada.

- ❖ ... se conoció que esta última candidata suena como la favorita y con el respaldo de los consejeros nacionales para suceder a la magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz.

280. En el texto mencionado, constituye una apreciación de quién tiene respaldo para integrar el Tribunal Electoral de Veracruz, sin que puedan advertirse estereotipos de género que la posicionen en alguna circunstancia de desventaja. Pues mencionar que cuenta con el respaldo de alguien, en contexto político, es una práctica recurrente. Máxime que tampoco se

señala que ese respaldo pudiera ser por alguna cuestión en particular.

- ❖ Cinthya Nimbe González Arriaga, ... ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro, lo que levanta dudas sobre su imparcialidad, en caso de ser elegida para ser parte del árbitro electoral en Veracruz”-
- ❖ “Sin embargo, de una revisión a las redes sociales de la candidata Cinthya Nimbe González Arriaga, se puede observar que desde su cuenta de Twitter ha emitido mensajes apoyando a un movimiento político en particular, al tiempo que hace comentarios negativos sobre diversos partidos políticos, lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo”.
- ❖ Por otra parte, Cinthya Nimbe González Arriaga también ha expresado en sus redes sociales comentarios negativos hacia otras fuerzas políticas. ...
- ❖ Estas expresiones públicas emitidas a través de sus redes sociales, cuyas capturas de pantalla acompañan la nota, generan dudas sobre si Cinthya Nimbe González Arriaga podrá desempeñarse como un árbitro electoral imparcial ...
- ❖ ...lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo
- ❖ El representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aduce que no cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese encargo ya que apoya abiertamente a un proyecto político.
- ❖ “No cumple con la idoneidad, ni la imparcialidad, ni la equidad porque al ser militante de un partido política, sus resoluciones siempre serán parciales expresó y es que González Arriaga, en sus redes sociales ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro.
- ❖ Mucho menos puedes colocar personas con cero o nula independencia que al final pongan entre dicho su trabajo y los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultados del árbitro electoral local. Sería gravísimo estaba la actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), Cinthya Nimbe González Arriaga, recientemente envuelta en una polémica al anotar expresamente en sus redes sociales al proyecto político del presidente Andrés Manuel López Obrador

- ❖ Cabe recordar que el año pasado, Cinthya Nimbe González Arriaga fue exhibida luego de publicar en sus cuentas de redes sociales su simpatía a favor de la 4T, así como comentarios que denostaban a otros partidos políticos deseando que perdieran sus registros.

281. Las notas señaladas, cuestionan la imparcialidad de la denunciante como requisito para formar parte del OPLEV, advirtiendo que desde sus redes sociales se ha pronunciado por una fuerza política en particular, sin que tales afirmaciones puedan considerarse que contengan elementos del género de la actora, o algún elemento estereotipado, o cualquier circunstancia que produzca dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o elementos de subordinación de la mujer en la sociedad.

282. Únicamente cuestionan la imparcialidad de la actora, basados en sus publicaciones de redes sociales, al señalar apoyar a diverso grupo político.

- ❖ Una de las nueve mujeres que pasaron a la etapa final en el proceso de elección de dos consejeras (os) del Organismo Público Local Electoral (OPLE) intenta por segunda ocasión ser designada, aunque en el primer proceso que el Instituto Nacional Electoral (INE) realizó el año pasado fue calificada "como no idónea para ocupar el cargo".

283. En esta nota solo refiere la participación por segunda vez de la denunciada, en el proceso de selección del OPLEV, sin

que de la misma se adviertan cuestiones de género; asimismo al referir que no fue idónea para ocupar el cargo, únicamente implica que no fue elegida para el mismo, considerándose al término idoneidad, según la Real Academia de la Lengua, como *adecuado o apropiado para algo*.⁴⁵

- ❖ Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno se viene tejiendo la asunción de un personaje (mujer), que actualmente colabora en el Instituto Veracruzano de Acceso a la información como Directora de Transparencia, su nombre Cinthya Nimbe González Arriaga, a ella la quieren colocar como la nueva Consejera Electoral del OPLE...
- ❖ SEIS. Cinthya Nimbe González Arriaga... Es Doctora de Control y Gestión por la UV... Actualmente se desempeña como directora de Transparencia del IVAI... Hay versiones que este cargo lo obtuvo por ser parte del equipo político en MORENA del secretario de Gobierno de Veracruz, Eric Cisneros Burgos... De 2018 a 2020 estuvo trabajando en la SEV, es cercana a Víctor Borges Caamal, que es Contralor General del Poder Judicial del Estado... La señalan por ser de los perfiles impulsados por Palacio de Gobierno para quedarse con control del OPLE...
- ❖ la contadora González Arriaga no tiene gran experiencia ni trayectoria en materia electoral, salvo el cargo de Director Administrativo en el Tribunal Estatal de Elecciones que ejerció en el año 2000.
- ❖ Sin embargo, ha trascendido que detrás de su candidatura estaría David Agustín Jiménez Rojas, actual comisionado del IVAI, ...
- ❖ ¿Logrará meter entonces como consejera del OPLE a su subordinada del IVAI? Todo parece indicar que sí. A menos que...

284. Las notas que anteceden por un lado dan cuenta de la trayectoria profesional de la denunciante, por otro lado,

⁴⁵<https://dpej.rae.es/lema/idoneidad#:~:text=1.,adecuado%20o%20apropiado%20para%20algo.>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

señalan el puesto que ocupaba al momento de su publicación; asimismo, refieren la existencia de vínculos políticos de la denunciada con algunas personalidades gubernamentales, sin que establezcan elementos diversos a vínculos políticos. Cuestión que no colma los alcances para considerar que se lesiona utilizando estereotipos de género.

285. Máxime, como hemos referido con anterioridad se trata de críticas fuertes y enérgicas con las que pone en duda su imparcialidad, y en consecuencia la idoneidad para el cargo al que aspiraba, por considerar que tiene un vínculo con órganos gubernamentales, sin que se considere que contenga elementos de género que lesionen la integridad de la denunciante.

286. Pues la elección de Consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, involucra un tema político-electoral, precisamente, tanto quienes eligen (Instituto Nacional Electoral) como quienes son elegidas o elegidos, llegan a formar parte de un órgano técnico (por la materia electoral), pero también político, al estar integrado por partidos políticos, a través de sus representaciones; y las decisiones o desarrollo en el que intervienen forma parte de la vida política del país y de los estados.

287. En ese sentido, los señalamientos fuertes o incómodos no necesariamente se basan en estereotipos de género, como en el caso ocurre, sino en elementos del debate político y público, particularmente, como en el asunto que se estudia, al señalar aspectos de los que carecen quienes están involucrados e involucradas en el proceso de designación.

288. En el entendido que las personas que voluntariamente participan en los procesos de designación tienen conocimiento que se encuentran al escrutinio profesional y político de quienes intervienen en la designación, así como de la sociedad en general. Sin que eso pueda ser objeto de censura.

289. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, -llámese candidatas o funcionarias- imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.

290. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza**.

291. En tal sentido, es que este Tribunal Electoral sostiene que dicho elemento no se actualiza, debido a que las expresiones que se realizan, se consideran manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión, consistentes en opiniones, comentarios y/o apreciaciones sobre los requisitos que en su calidad de aspirante a integrar una autoridad electoral debía cumplir; sin que se adviertan los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que prevén limitaciones al derecho a la libertad de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

292. No se actualiza, puesto que del análisis de las frases que contienen las publicaciones denunciadas y de la imagen, no se impidió el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

293. Máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SUP-JDC-573/2022, al resolver la impugnación que hiciera la actora en contra del acuerdo de treinta de junio emitido por el Consejo General del INE y los actos que integraron el procedimiento para su emisión, estableció que: *“...la determinación de que Nimbe González Arriaga no resultara propuesta como Presidenta o Consejera del OPLEV no se debió a las notas periodísticas y comentarios denunciados, sino que obedeció a la ponderación y evaluación que, al interior de la Comisión de Vinculación se dio, basado en los elementos recabados en las distintas etapas del proceso, ...”*

294. De lo anterior se colige que la denunciante, ejerció de manera libre de violencia su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, puesto que, la Comisión de Vinculación del INE, en los dictámenes emitidos, la consideró IDÓNEA, para ocupar el cargo, derivado de la valoración que hizo de sus conocimientos, capacidades y competencias.

295. Resulta importante destacar que, las notas controvertidas, fueron publicadas de forma previa a la emisión de dichos dictámenes, es decir, tal como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, la evaluación y ponderación que hizo la

Comisión de Vinculación, de forma alguna consideró dichas publicaciones.

296. Ahora bien, el hecho de que, pese a ser idónea no haya sido designada, obedece únicamente a que dicha designación la realiza el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad discrecional, contrario a lo que se pretende sostener en la propuesta sometida a consideración de este Pleno.

297. Aunado a que, no se trata de una candidata a algún cargo de elección popular o una servidora pública en ejercicio del mismo, en donde su imagen pública tiene un impacto en la ciudadanía que votará a favor de ella. En el caso, la determinación de la idoneidad para el cargo, la hace la Comisión de Vinculación a través de la evaluación de sus conocimientos, capacidades y competencias a través de las diversas etapas que integran dichos procedimientos.

298. Sin que lo anterior implique coartar la libertad de expresión al ser un tema que entraña un claro interés de la sociedad, puesto que hacerlo trastocaría la lógica y dinámica de los procedimientos de esta naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **“LIBERTAD DE EXPRESION, LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PUBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTENDIENTES”**.

299. Es a partir de este contexto, en el que las y los operadores jurídicos debemos implementar todos los mecanismos a nuestro alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de VPG por el uso sexista del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios, sin caer en el extremo de coartar la libertad de expresión.

Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii, Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

300. No se actualiza, puesto que los hechos acreditados, no se dirigen a la denunciante por ser su condición de mujer ni tienen un impacto diferenciado hacia ella, que le afecte de manera desproporcionada a las mujeres.

301. Ello es así, pues en el ejercicio de un derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, se ensancha la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ese contexto, cuando se realice respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Censurar dicho ejercicio implica anular la participación de quienes tienen interés en opinar respecto a la vida política-electoral, en este caso en el estado de Veracruz.

302. Sin embargo, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

303. De igual forma no se advierte que le afecte desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

304. En este sentido, los hechos acreditados no se basaron en elementos de género, es decir: no se dirigieron a la denunciante por ser mujer; no se tuvo un impacto diferenciado en las demás mujeres; y no le afectó desproporcionadamente.

305. En este orden de ideas, aplicado el test de los referidos elementos al caso concreto, efectivamente, únicamente se constata la existencia de dos de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política en razón de género respecto de los hechos acreditados mismos que se dieron en el contexto de un debate político.

306. Desde la perspectiva de este órgano de decisión, se considera que no está acreditada la vulneración de derecho alguno por la razón que la actora señala, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron su derecho-político electoral como mujer, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, enérgicas, clasistas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, se ubican en el entorno de críticas álgidas sobre temas de interés público donde la tolerancia de dichas expresiones debe ser más amplia, en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía veracruzana.

307. Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso no se actualiza la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entendida, como se señaló previamente, como actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular, o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

308. Esto es así, en tanto que, del análisis de la conducta efectuado de forma individual y en su conjunto, no es posible advertir que estas expresiones, sí bien pudieran considerarse fuertes, lo cierto es que no constituyen en sí mismas, en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio de un derecho político electoral, como el de participar en el proceso de selección para integrar el OPLEV.

309. Por tanto, lo procedente es determinar **la inexistencia** de la infracción denunciada.

310. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

311. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, por las razones expuestas en la consideración séptima de la presente sentencia.

SEGUNDA. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas por el Organismo Público Local Electoral mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante en el domicilio señalado en su escrito de queja; así como a los denunciados Raymundo Jiménez García y Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en los domicilios señalados en autos; a Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Monteo Rivera y a Javier Salas Hernández, en el domicilio del medio de comunicación "al Calor Político", y a Ricardo Chúa Agama, en el domicilio del medio de comunicación "Los Políticos de Veracruz"; y por conducto del OPLE Veracruz, en auxilio de labores de este Tribunal Electoral a Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE y a Bernardo Bellizzia Guzmán, en los domicilios o medios por los que en su momento los vinculó al procedimiento; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a los medios de comunicación "Al Calor Político" y "Los Políticos Veracruz"; y por **estrados** a las demás partes denunciadas y personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORIA** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta y Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo el engrose y con el voto en contra de José Antonio Hernández Huesca, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

SIN TEXTO

DELEGADO EN FUNCIONES
DELEGADO EN FUNCIONES
DELEGADO EN FUNCIONES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

PROFESIONAL EN FUNCIONES
AL CERRADO GENERAL DE CUERPO
FOLIO GENERAL DE CUERPO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO PROVISIONAL EN FUNCIONES JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 24, 25, 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TEV-PES-27/2022.

Con el debido respeto a las Magistradas que integran la mayoría, me permito formular el presente **voto particular** en el procedimiento especial sancionador citado al rubro y del cual fui ponente.

Contexto

En sesión pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, presente al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de sentencia del expediente **TEV-PES-27/2022**, donde propuse la **existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género**, cometida en perjuicio de la parte denunciante, únicamente, por cuanto hace a ciertos medios de comunicación, periodistas y ciudadano precisados en la propuesta de sentencia, por considerar que las notas periodísticas que respectivamente publicaron, así como el contenido de una entrevista, atentaron contra la imagen pública de la denunciante, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en este caso, en su vertiente de acceso al cargo, ello, durante el periodo de participación en un proceso de selección para integrar una autoridad electoral.

Por lo que propuse, reconociendo el contexto y circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, una mínima sanción, con efectos mínimos de restitución, de satisfacción y de no repetición, precisados en el proyecto inicial.

Propuesta de sentencia que, en la referida sesión pública, fue votada en contra por la mayoría de las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de Veracruz, se determinó el **engrose** de la sentencia propuesta por el suscrito; en el entendido que, las consideraciones de mi proyecto se harían constar como **voto particular**.

Sentido de la sentencia de engrose

A criterio de la mayoría, por las razones que establecen en la sentencia de engrose, finalmente declaran la **inexistencia de la infracción denunciada**, por estimar que no se actualiza la comisión de violencia política en razón de género.

En esencia, porque si bien –como lo reconocen–, ciertas de las expresiones denunciadas resultan fuertes u ofensivas o críticas álgidas, en su concepto, no constituyen en sí mismas un menoscabo o limitación de un derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Consideraciones de mi propuesta como voto particular

Como lo señale desde mi propuesta inicial, la resolución del presente procedimiento sancionador se dictó en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SX-JDC-6943/2022.



Ahora bien, conforme a los razonamientos de los considerandos sexto, séptimo, octavo (efectos) y resolutivos de mi propuesta de sentencia rechazada por la mayoría, y que representan el estudio de fondo de mi propuesta inicial, en este caso, constituyen el presente **voto particular**.

Por tanto, a continuación, me permito reproducir dichas razones considerativas de mi propuesta de sentencia:

" ...

SEXTO. Estudio de fondo

1. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. MARCO NORMATIVO

2. Previo a analizar la existencia del hecho denunciado y si este constituye un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualiza la hipótesis normativa que se reclama en el presente asunto.

Redes sociales

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.¹

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad,² en otras palabras, son expresiones que, en principio,

¹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". Consultable www.te.gob.mx.

² De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en www.te.gob.mx.

manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía Facebook Ireland Limited.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

Así, toda vez que en estas plataformas las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que



Tribunal Electoral
de Veracruz

los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores

En la jurisprudencia 7/2005 de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**", la Sala Superior del TEPJF, precisó que al régimen administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*, en cuanto el propósito de este tipo de procedimientos es la preservación del orden público y el cumplimiento de la legalidad en materia electoral.

En este sentido, el poder coercitivo del Estado se desdobra para sancionar aquellas conductas que constituyen infracciones a la norma electoral, poder correctivo o sancionador que desde luego se encuentra sujeto a límites objetivos que se desarrollan a partir de los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, la determinación de conductas sancionables (infracciones) se encuentra sujeta a una reserva de ley, en virtud de la cual, para las personas, lo que no les está prohibido expresamente en la Ley, les está permitido; en oposición de las autoridades que sólo pueden actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les atribuye la ley.

De esta forma, uno de los pilares del derecho administrativo sancionador lo constituye el principio de tipicidad que recoge el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, que precisa que sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que la ley señala de manera previa, escrita y estricta como infracciones.

En este contexto, para que una conducta pueda ser sancionada a través del procedimiento especial sancionador, se requiere que se

cumplan necesariamente los siguientes extremos:

- A. Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;
- B. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- C. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; y,
- D. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución Federal, contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de sus jurisprudencias que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma, a saber:

- Estar previamente fijadas por la ley;
- Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública y;
- Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del TEPJF, ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una

auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

Protección a las y los periodistas

Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas, señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones.

Las y los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos, y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, los define como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.

Con base en las anteriores ideas, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSC-13/2015, señaló que toda vez que las y los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que "...los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública...".

En la referida resolución se estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo, en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, la Sala Regional Especializada del TEPJF, como órgano judicial del Estado mexicano, se encuentra obligada por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

La referida Sala Regional Especializada, destacó que son las y los periodistas, así como los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas

interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso siendo evidente que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, precisó que la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación.

Así, se señaló:

La importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

También, se precisó que, en términos de la referida Corte Interamericana, las y los periodistas se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión definida expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la comunicación social. El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación "no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos" de todas las personas, sin discriminación.

Sin embargo, según lo explicado por la referida Sala Regional Especializada, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitado o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,



o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de las y los periodistas.

Asimismo, los fallos de la Sala Regional Especializada del TEPJF han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada ha señalado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombre y mujeres

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para periodistas, invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (*forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres*).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis, parece un símil con los "focos rojos", que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues "*las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves*"; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).



Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que *“uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario”*.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.³

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.⁴

Por otra parte, si bien es cierto que los hombres también experimentan violencia en la arena política, cuando ésta se comete contra las mujeres, los tipos y modalidades son más graves, tienen otras motivaciones, abarca más espacios y a menudo se basa en las críticas a su sexualidad, su cuerpo o en el hecho de que ellas no

³ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

⁴ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

acatan los roles de género que les están asignados tradicionalmente en la sociedad a la que pertenecen.

Debe reconocer también que los ataques a las mujeres no solo pretenden denegar o socavar su competencia, acceso o permanencia en la política, sino comunicar el mensaje más amplio de que las mujeres como grupo no deben participar y permanecer en las cuestiones político-electorales o apoyar a otras a llegar a esos espacios de poder y toma de decisiones.⁵

De ahí la trascendencia de investigar el contexto en el que se presenta esa violencia, para conocer cuáles son las herramientas verbales, físicas, económicas o legales de que se dota a los hombres -y a las mujeres aliadas de los pactos patriarcales- para ejercerla y entorpecer la participación de la mujer en la vida pública y política de su comunidad.

Por ende, es claro que las autoridades no solo deben condenar las formas de violencia y discriminación basadas en el sexo y el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograr el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, lo que implica la prevención, investigación, sanción y reparación de la vulneración a dichas prerrogativas.⁶

Ahora bien, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4⁷ y 7⁸ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

⁵http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459#fn3. Véase Recomendación general número 23 "Vida política y pública" del Comité de la CEDAW.

⁶ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

⁷ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁸ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j⁹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁰ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹¹

Ahora bien, el pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su numeral 6, señala que los tipos de violencia contra las mujeres son:

medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁰ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹¹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(...)

Además, en el artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(...)

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, por cuanto hace al ejercicio interpretativo y analítico que debe realizar este Tribunal Electoral al conocer de asuntos en materia de Violencia Política de Género VPG, es oportuno destacar que en la tesis **CLX/2015** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**",¹² se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**",¹³ sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material.¹⁴

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

En ese sentido, la jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**,¹⁵ establece que la **“violencia política en razón de género”** se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

¹⁴ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



Tribunal Electoral
de Veracruz

En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

- I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;
- II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
- III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico,¹⁶ y;
- V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Asimismo, la Sala Superior sostiene que, tanto las Salas del Tribunal Electoral Federal, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

¹⁶ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el *"Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"*; mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas.¹⁷

Dicho protocolo, entre otras cuestiones, establece los elementos a verificar para juzgar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, *"actualiza violencia política en razón de género"*.

Juzgamiento con perspectiva de género

Además, dado que en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para actuar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operatividad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por

¹⁷ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"** y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

Violencia política en México

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género VPMG.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda "acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".¹⁸

¹⁸ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género VPMG, es enunciativo y no limitativo, por lo que también es posible analizar conductas análogas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

De acuerdo con la Sala Superior se establecieron como elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género VPMG:¹⁹

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

Ahora bien, surge la siguiente interrogante **¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?** La Sala Superior²⁰ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse

¹⁹ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Y 48/2016 DE RUBRO "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".

²⁰ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-.²²

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.²³

Entonces, los casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género VPMG, ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.²⁴

Reversión de la carga probatoria

Además, en atención que en el presente asunto se denuncia la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde corresponde a la contraparte de la víctima deslindarse de las conductas que se le atribuyen, atendiendo a la reversión de la carga

²² Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

²³ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁴ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

de la prueba, por lo que, existen indicios suficientes para atribuir responsabilidad a dichas personas.

En virtud de que la Sala Superior del TEPJF, en el diverso SUP-REC-341/2020, ha mencionado que si bien por regla general el que afirma está obligado a probar, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante.

Para que proceda dicha excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,²⁵ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan.

Por lo que deberán converger por los menos dos elementos; el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".²⁶

B. ESTUDIO RELATIVO A LA EXISTENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA QUEJA

Acervo probatorio

3. En el expediente en que se actúa, se encuentra el material probatorio que se precisa a continuación, mismo que fue aportado por la denunciante; y por el OPLEV en ejercicio de sus atribuciones.

- **Pruebas aportadas por la denunciante.**

a) Documental privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto

²⁵ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, "la cosa habla por sí misma".

²⁶ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



Nacional Electoral.

b) Documental técnica. Consistente en un link de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en donde puede encontrarse los dictámenes de los años 2021 y 2022 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

c) Documental técnica. Consistente en ligas de internet de las publicaciones que denuncia las cuales se enlistan a continuación:

Links y columnistas denunciados			
	Fecha de la nota	Quién publicó	Link electrónico
1	5 de abril 2021	"Al Calor Político" por Noreli Morales	https://www.alcalorpolitico.com/información/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#.YHyQEO5KivE
2	13 de abril 2021	"Al Calor Político" por Apolinar Velazco	https://www.alcalorpolitico.com/información/consejera-del-ine-y-funcionaria-del-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-el-ople-341667.html
3	14 de abril 2021	"Al Calor Político" Claudia Montero.	https://www.alcalorpolitico.com/información/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoyada-abiertamente-a-un-partido-341741.html
4	14 de abril 2021	"Al Calor Político" Claudia Montero.	https://www.alcalorpolitico.com/información/tras-quemon-candidata-a-consejera-de-ople-elimina-publicaciones-a-favor-de-la-4t-341792.html
5	14 de abril 2021	Publicado en Facebook por "Al calor político"	https://www.facebook.com/alcalorpolitico/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater
6	15 de abril 2021	"Al Calor Político" Claudia Montero	https://www.alcalorpolitico.com/información/cint-hva-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html
7	15 de abril 2021	Se publicó en Facebook en el perfil Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia.	https://www.facebook.com/106648184512794/photos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater
8	15 de abril	Se publicó en Facebook en	https://www.facebook.com/pg/opini%C3%B3n-Ciudadana-Bernardo-Bellizia-106648184512794/about/?ref=page_internal

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)

	2021	el perfil Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia	
9	16 de abril 2021	"Al Calor Político" por Apolinar Velazco	https://www.alcalorpolitico.com/información/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-deñ-ople-veracruz-341951.html
10	15 de junio 2022	"Al Calor Político" por Javier Salas Hernández	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/funcionaria-del-ivaj-busca-por-segunda-ocasion-ser-consejera-del-ople-370427.html
11	19 de junio 2022	"Los Políticos Veracruz" por Ricardo Chua Agama	https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357
12	27 de junio 2022	"Al Calor Político" por Raymundo Jiménez	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idvolumnas=19869&c=2
13	27 de junio 2022	"Al Calor Político" por Raymundo Jiménez	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html

Otros links denunciados

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119207/DictamenVerVF.pdf?sequence=15&isAllowed=y
www.alcalorpolitico.com
www.lospoliticosveracruz.com.mx

- **Pruebas aportadas por los denunciados:**
- **Ángel Clemente Ávila Romero**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
 - a) **Documental pública.** Consistente en la certificación del link electrónico de la nota periodística titulada "Cintha Nimbe González no debe ser consejera del OPLE: PRD".
 - b) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.



- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito y del interés público.

- **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**

a) **Documental técnica.** Consistente en el link electrónico <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/ADR%202044-2008.PDF> que contiene el amparo directo número 2044/2008.

b) **Documental técnica.** Consistente en la tesis CCXV/2009 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". Contendida en el link <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-aislada-76379010>.

c) **Documental técnica.** Consistente en la tesis 1, XXII/2011 de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDOS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA". Contendida en el link <https://hchr.org.mx/puntual/acervo-digital/decisiones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nación/page/6/>

d) **Documental técnica.** Consistente en el link electrónico que contiene la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-JDC-573/2022, https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesión_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0573/2022.pdf

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación**

a) **Documental pública.** Consistente en el oficio **OPLEV/OE/476/2022** de fecha dos de agosto de dos mil

veintidós, signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLE, constante de una foja útil, por el que remite copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-106-2022**, misma que fue elaborada el primero de agosto de la pasada anualidad, en la cual, fueron verificados y desahogados el contenido y existencia de los enlaces electrónicos que fueron aportados por la actora en su escrito de queja.

b) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha dos de agosto en el que se desahoga la diligencia relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado en fecha uno de agosto del año pasado, relativo con la búsqueda de los datos de contacto de los medios de comunicación en los perfiles de Facebook "Los Políticos Veracruz", y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia".²⁷

c) Documental pública. Consistente en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, donde solicita a los medios de comunicación "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", que indiquen si reconocen las páginas web y perfiles de Facebook denunciados por la actora, así como, los enlaces electrónicos ahí citados, y si se realizaron en el ejercicio de la función periodística.

d) Documental pública. Consistente en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV de fecha treinta y uno de agosto del año pasado, donde solicita a los medios de comunicación "Al Calor Político" y "Los Políticos Veracruz" los nombres completos de las personas responsables de las notas denunciadas.²⁸

e) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada

²⁷ Visible a fojas de la 455 a la 463 de autos.

²⁸ Visible a fojas de la 782 a la 784.



de fecha quince de septiembre, en el que se desahoga la diligencia relacionada con la búsqueda del nombre completo del columnista Raymundo Jiménez, así como sus datos de contacto, ordenado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante acuerdo de doce de septiembre del año pasado.²⁹

Calidad de la denunciante y denunciados

Denunciante

4. En este contexto, de autos se advierte que la denunciante promueve el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadana quien responde al nombre de Cynthia Nimbe González Arriaga.

Denunciados

- **Ángel Clemente Ávila Romero**

5. De autos se advierte que el denunciado antes referido, tiene la calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad electoral nacional.

- **Noreli Olidia Morales Rendón**

6. De autos se aprecia que se ostenta como periodista de profesión y quien compareció por derecho propio a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Autoridad Administrativa Electoral.

- **Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero y Claudia Elena Montero Rivera**

7. De autos se advierte, que se ostentan como periodistas del medio de comunicación denominado "Al Calor Político", quienes comparecieron por derecho propio a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Autoridad Administrativa Electoral.

²⁹ Visible a fojas de la 809 a la 812.

- **Joaquín Agustín Rosas Garcés**

8. Del expediente en que se actúa, se advierte que se ostenta como Director del medio de comunicación denominado "Al Calor Político".

- **Aarón Bernardo Bellizia Guzmán y/o "opinión ciudadana Bernardo Bellizzia"**

9. De autos se advierte, que es un medio de comunicación denominado "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", el cual ejerce la función periodística por así desprenderse de la contestación que diera su representante al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

- **Raymundo Jiménez García**

10. De autos se desprende que se ostenta como comunicador columnista independiente, por así manifestarlo en la audiencia de pruebas y alegatos, realizada por la Autoridad Administrativa Electoral.

- **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**

11. De autos se desprende, que compareció como ciudadano a la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la Autoridad Administrativa Electoral.

- **Ricardo Chúa Agama**

12. Dicha persona no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la Autoridad Administrativa Electoral, se advierte que presentó escrito posterior a la audiencia antes referida, en la que se ostenta como periodista de diversos medios de comunicación.

- **"Los Políticos Veracruz"**

13. De autos se aprecia, que es un medio de comunicación, que ejerce la función periodística, por así desprenderse de la



contestación que diera su Director al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

- **“Al Calor Político”**

14. De autos se aprecia, que es un medio de comunicación, que ejerce la función periodística, por así desprenderse de la contestación que diera su Director al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

15. Acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, mismo que fue aportado por la denunciante, los denunciados, así como lo recabado por el OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones.

Valoración de pruebas

16. Una vez que han sido precisadas las pruebas, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de los medios de convicción presentados por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en autos.

17. Al respecto, resulta indispensable señalar que, es obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto en los artículos 332 y 360 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

18. En ese orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

- **Principio de identidad:** Una cosa es idéntica a si misma: lo

que es, es; lo que no es, no es.

- **Principio de no contradicción:** una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.
- **Principio de razón suficiente:** una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.
- Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.
- Finalmente, **las máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.

19. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

20. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

21. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.



22. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

23. Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.³⁰

24. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

25. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral al ser documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

26. Por otro lado, este Tribunal tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, así como de aplicar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política.

27. En el entendido que de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO³¹ se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- d) De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
- f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

28. Asimismo, dada la dimensión del material probatorio existente en el sumario, y a efecto de practicidad, dichas probanzas se encuentran visibles en el expediente en que se actúa, mismo que forma parte integrante de la presente sentencia.

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo 11, página 836.



29. Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida *Litis*.

30. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331, del Código Electoral, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

31. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas levantadas por la autoridad instructora**

32. Al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de los links de internet denunciados, en los que se alojaron fotografías y notas periodísticas.

33. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

- **Técnicas (fotografías y notas)**

34. Lo es el contenido de los links certificados por el OPLEV mismos que, conforme a su naturaleza digital solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar por si solas y de manera fehaciente, los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

35. Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

36. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

37. De ahí que, solo representen indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

38. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la Jurisprudencia, 36/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS**



HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR³².

- **Documentales públicas y privadas**

39. Las pruebas que son emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

40. Se valorarán como documentales públicas al haber sido emitidas por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

41. Mientras que las emitidas por una empresa o alguien del sector privado, tienen el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción II, y 332, párrafo tercero, del invocado código. No obstante, dentro del presente procedimiento, tales pruebas no se encuentran controvertidas ni existe prueba en contrario.

- **Valoración conjunta**

42. Para tratar de establecer si se acredita o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral.

43. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la Legislación Electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para

³² . Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.

motivar una decisión.

44. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

45. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

46. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

47. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para



acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

48. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y si se acreditan las conductas denunciadas, para que, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

Hechos probados

49. La denunciante refiere ciertas publicaciones que desde su perspectiva constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y fueron emitidas en las fechas siguientes:

Links y columnistas denunciados			
No	Fecha de la nota	Quien publicó y medio de comunicación	Link electrónico
1	5 de abril 2021	"Al Calor Político" por Noreli Morales	https://www.alcalorpolitico.com/información/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#.YHyQEO5KivE
2	13 de abril 2021	"Al Calor Político" por Apolinar Velazco	https://www.alcalorpolitico.com/información/consejera-del-ine-y-funcionaria-del-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-el-ople-341667.html
3	14 de abril 2021	"Al Calor Político" por Claudia Montero	https://www.alcalorpolitico.com/información/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoya-abiertamente-a-un-partido-341741.html
4	14 de abril 2021	"Al Calor Político" por Claudia Montero	https://www.alcalorpolitico.com/información/tras-guemon-candidata-a-consejera-de-ople-elimina-publicaciones-a-favor-de-la-4t-341792.html
5	14 de abril 2021	Publicado en Facebook	https://www.facebook.com/alcalorpolitico/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater
6	15 de abril 2021	"Al Calor Político" por Claudia Montero	https://www.alcalorpolitico.com/información/cinthya-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html
7	15 de abril	Se publicó en Facebook en el perfil Opinión	https://www.facebook.com/106648184512794/photos/a.106678447843101/2619

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)

	2021	Ciudadana Bernardo Bellizzia	72255647052/?type=3&theater
8	16 de abril 2021	"Al Calor Político" por Apolinar Velazco	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-deñ-ople-veracruz-341951.html
9	15 de junio 2022	"Al Calor Político" por Javier Hernández Salas	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/funcionaria-del.ivai-busca-por-segunda-ocasion-ser.consejera-del-ople-370427.html
10	19 de junio 2022	"Los Políticos Veracruz" por Ricardo Chua Agama	https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357
11	27 de junio 2022	"Al Calor Político" por Raymundo Jiménez	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idvolumnas=19869&c=2
12	27 de junio 2022	"Al Calor Político" por Raymundo Jiménez	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html

50. Las imágenes y los enlaces electrónicos señalados, fueron certificados respecto de su contenido y existencia en su oportunidad por la autoridad sustanciadora a través del acta **AC-OPLEV-OE-106-2022**.

51. Acta que al tratarse de documental pública cuenta con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido y existencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo del Código Electoral.

52. En ese sentido, se tiene por acreditados los hechos atribuidos a los columnistas y/o periodistas y medios de comunicación mencionados, respecto a las publicaciones de las notas antes referidas.

a) Que la denunciante Cynthia Nimbe González Arriaga, participó como aspirante en los procesos de selección y designación de Consejera Electoral dos mil veintiuno y



Consejera Presidenta del OPLEV dos mil veintidós, por así desprenderse de los dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

- b) Que el denunciado **Ángel Clemente Ávila Romero**, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al tener reconocida dicha personalidad ante la autoridad electoral nacional.
- c) De autos se acredita, que el denunciado **Ángel Clemente Ávila Romero**, el pasado catorce de abril del año dos mil veintiuno, realizó una conferencia de prensa que fue publicada en el medio de comunicación denominado "Al Calor Político" la cual se tituló "Cinthya Nimbe González no debe ser Consejera del OPLE: PRD".
- d) Que los ciudadanos **Noreli Olidia Morales Rendon, Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero y Claudia Elena Montero Rivera**, son columnistas del medio de comunicación denominado "Al Calor Político", mientras que **Joaquín Agustín Rosas Garcés**, es Director de dicho medio de comunicación.
- e) Que **Aarón Bernardo Bellizia Guzmán**, es el representante del medio de comunicación denominado "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", en el cual ejerce la profesión de periodista.
- f) Que **Raymundo Jiménez García y Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, ejercen como periodistas independientes, por así manifestarlo en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Autoridad sustanciadora.
- g) Que **Ricardo Chúa Agama**, escribe columnas periodísticas, para el portal de internet del medio de comunicación denominado "Los Políticos Veracruz", por así

desprenderse de la respuesta dada por el Director de dicho medio de comunicación, al requerimiento que les fuera realizado por la Autoridad sustanciadora.

h) Que **"Los Políticos Veracruz" y "Al Calor Político"**, son medios de comunicación digitales, de igual forma queda acreditado en autos que cuentan con páginas web desde donde publican notas periodísticas, por así desprenderse de la contestación que dieran sus Directores al requerimiento que les fuera formulado por la Autoridad sustanciadora.

i) Que del acta **AC-OPLEV-OE-106-2022**, de primero de agosto de la pasada anualidad, levantada por personal de la Oficialía Electoral del OPLEV, se acreditó la existencia y contenido de las notas periodísticas alojadas en los enlaces electrónicos denunciados.

j) De autos se tiene por acreditado, que los denunciados **Noreli Olidia Morales Rendon, Javier Salas Hernández, Apolinar Velazco Quintero y Claudia Elena Montero Rivera, Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán, Raymundo Jiménez García y Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y Ricardo Chúa Agama**, realizaron las notas periodísticas denunciadas en contra de la denunciante, bajo el argumento de que lo hicieron amparados en la libertad de prensa y de expresión, por así reconocerlo en la audiencia de pruebas y alegatos desarrollada por la autoridad sustanciadora.

53. Ahora bien, atendiendo al volumen de las actas levantadas por la Unidad de la Oficialía Electoral del OPLEV, estas no se transcriben en la presente sentencia, con el fin de no incrementar de manera excesiva el cuerpo de la presente sentencia, mismas que son consultables en el expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al ser documentales públicas por haber sido certificadas por la Oficialía Electoral del OPLEV, ello en términos del artículo 332 párrafo



segundo, del Código Electoral de Veracruz.

54. Así, teniendo el contexto de las alegaciones y el acervo probatorio, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis del acto denunciado por el quejoso.

CASO CONCRETO

C. Análisis para establecer si los hechos acreditados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

55. En el presente asunto, la quejosa señala que participó en la convocatoria para integrar las autoridades electorales locales, específicamente para el proceso de selección y designación de la Consejera Estatal del OPLEV, realizado y concluyendo diversas etapas dentro de ese proceso de selección.

56. Aduce que a partir del día cinco de abril del año dos mil veintiuno, se publicaron diversas notas, las cuales ya fueron establecidas en el apartado de pruebas, en donde diversos medios de comunicación, realizaron señalamientos falsos y tendenciosos, en donde trataron de victimizarla como mujer y vincularla como una persona familiarizada a un Consejero del INE de género masculino, así como a un Consejero Estatal y demás servidores públicos igualmente del sexo masculino.

57. Que dichas expresiones denotan que las mujeres no pueden alcanzar por si mismas un cargo público, sino que requieren ser recomendadas o familiarizadas por un hombre, que tales actos la afectan desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciados en su persona.

58. Generando en su persona un impacto negativo a su dignidad humana, a su autoestima y cometiendo una vulneración a su derecho de vivir libre de violencia en cualquiera de sus expresiones.

59. Que de dichas publicaciones le generan sentimientos de abatimiento, tristeza y le siguen afectando psicológicamente por carecer de sustento objetivo, lo que a decir de ella es una forma de violentar a las mujeres y perseguir exhibirla mediáticamente para desprestigiarla y que no alcance un puesto.

60. De todo lo referido a lo largo de su denuncia, se estima necesario analizar el contenido de las expresiones de las notas periodísticas a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico al ser comentarios emitidos por personas en ejercicio de su función periodística y medios de comunicación, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar la convivencia armoniosa³³ de la libertad de expresión y del derecho a la honra, por lo que, cuando se presenta conflicto entre ellos, debe hacerse una ponderación en un examen caso por caso.³⁴

62. Asimismo, el ejercicio de la libertad de expresión tiene una dimensión social³⁵ que debe reapropiarse en casos de discursos discriminadores para colocar en el debate las razones y reflexiones relativas a cómo ciertas expresiones perpetúan la violencia y pretenden cancelar a las mujeres y a sus aportes.

63. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de

³³ Ver por ejemplo caso Kimel Vs. Argentina (párr. 51) y caso Mémoli Vs. Argentina (párr. 127).

³⁴ Ver caso Kimel Vs. Argentina (párr. 51) y caso Granier y otros Vs. Venezuela (párr. 144).

³⁵ En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: "... cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa." Tesis: 1a. CCXVI/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



Justicia de la Nación³⁶ ha señalado que, en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contraargumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista.

64. Ahora bien, para establecer si, en el caso, se actualiza la violencia Política en Razón de Género derivado de las publicaciones objeto de la denuncia, resulta necesario analizar si se colman los elementos de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**³⁷

65. Una vez establecidos cuales son los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente, es necesario establecer si se acredita o no, la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalada por la parte denunciante.

Publicaciones acreditadas

66. A continuación, se detalla el contenido de todas y cada una de las notas denunciadas y acreditadas conforme al acta de certificación AC-OPLEV-OE-106-2022 levantada por el OPLEV; siendo las siguientes:

No.	Enlace	Descripción
1	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQO5KivE <i>Medio: Al Calor Político Por: Noreli Morales entrevista a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.</i>	"Consejero del INE –secuestró- al OPLE, denuncia; coloca a Consejeros" "Director de Global Consultores, Eduardo de la Torre, señaló públicamente a José Ruíz Saldaña" Donde señala que: <i>"El Director General de la empresa Global Consultores Asociados, Eduardo de la Torre Jaramillo, acusó al Consejero electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), José Roberto Ruíz Saldaña, de injerir en las decisiones para la Consejería Vacante Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz."</i> <i>El muy preocupante para la vida institucional del OPLE. El Consejero José Ruíz Saldaña es el que prácticamente, de los 6 consejeros, ya puso 3 consejeros y hoy, las aspirantes están identificadas con él" dijo".</i>

³⁶ Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

TEV-PES-27 / 2022 (Voto Particular)

	<p>5/04/2021,</p>	<p>"Afirmó que Ruiz Saldaña tiene "secuestrado" al ente comicial veracruzano, pues está postulando a las candidatas por la Consejería actualmente acéfala en el OPLE Veracruz."</p> <p>"Éste ya es un sentido hegemónico, es un proceso de feudalización del OPLE. EL OPLE tiene dueño, ya vimos que puede designar a su hermana, a su sobrina". Detalló que las aspirantes familiarizadas con Roberto Ruíz son: Maty Lezama Martínez, la consejera de la Junta Local del INE en el Estado; Mabel López Rivera, asesora del consejero Roberto López Pérez y Cinthya Nimbe González Aniaga, directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información (IVAI).</p> <p>"No queremos un OPLE de cuotas ni de cuates, pero lo peligroso es que ya tiene 4 de los 7 consejeros y eso me parece que et OPLE. ya es de un sólo consejero. Es grave que pueda quedar una de esas tres figuras". --Por ello, lanzó un llamado al Consejo del Instituto Nacional Electoral (INE) para poner un alto al control y manipulación que existe en el Organismo, antes de que se cumpla el plazo para la designación de la Consejera. que es hasta el 16 de abril. "El OPLE ya se desnaturalizó, ya no es un organismo autónomo. Creo que ya hay que impugnar a José Ruíz si vuelve a colocar un consejero", concluyó.</p>
<p align="center">2</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejera-de-ine-y-funcionaria-de-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-ople-341667.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Apolinar Velazco 13/04/2021</p>	<p>"Consejera del INE y Funcionaria del IVAI, en la carrera por la vacante en OPLE"</p> <p>"Se trata de Maty Lezama Martínez y Cinthya Nimbe González Arriaga"</p> <p>"La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó someter a consideración del Consejo General una dupla de aspirantes a cubrir la vacante de consejera en el OPLE de Veracruz".</p> <p>"En sesión extraordinaria urgente, los cuatro integrantes de este colegiado decidieron presentar dos nombres, mismos que serán discutidos y votados por el pleno el próximo 16 de abril".</p> <p>"El lugar en el Consejo General del ente comicial veracruzano se lo disputan la Consejería local del INE, Maty Lezama Martínez y la funcionaria del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), Cinthya Nimbe González Arriaga." "Se conoció que esta última candidata suena como la favorita y con el respaldo de los consejeros nacionales para suceder a la magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV), Tania Celina Vázquez Muñoz, quien dejó este lugar en diciembre de 2020."</p> <p>González Arriaga es licenciada en Contaduría y Doctora en Gestión y Control y se desempeña actualmente como Directora de Transparencia del IVAI. De 2018 a 2020 Subdirectora para el Desarrollo Universitario de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) y durante el periodo de Alberto Sosa Hernández como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJE), fungió como directora de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Quejas del Poder Judicial de Veracruz." Por su parte, Maty Lezama Martínez es licenciada en Derecho y maestra en Derecho Procesal y en la actualidad integra el Consejo Local del INE en Veracruz. De 2018 a 2020 fue jefa de Asesores del consejero del OPLE Veracruz, Quintín Dovarganes Escandón, en el OPLE Veracruz (2018-2020) y en 2017, presidió el Consejo Municipal del órgano comicial local. También ha sido docente en la materia electoral."</p> <p>Cabe mencionar que quien sea designada el próximo viernes para integrar el Instituto Electoral Veracruzano, deberá rendir protesta al día siguiente ante su pleno y estará en el encargo por siete años".</p>
<p align="center">3</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejera-de-ine-y-funcionaria-de-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-ople-341667.html</p>	<p>"Candidata a Consejera del OPLE en redes apoya abiertamente a un partido"</p>



Tribunal Electoral
de Veracruz

	<p>acion/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoya-abiertamente-a-un-partido-341741.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 14/04/2021</p>	<p>"Cinthya Nimbe González Arriaga simpatiza públicamente con la 4T"</p> <p>"Desea la desaparición de otros partidos políticos"</p> <p>"Cinthya Nimbe González Arriaga, una de las dos candidatas anunciadas el día de ayer por el Instituto Nacional Electoral (INE) con 6 finalistas para ser designada el próximo jueves como Consejera del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz (OPLE) por los próximos 7 años, ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro, lo que levanta dudas sobre su imparcialidad, en caso de ser elegida para ser parte del árbitro electoral en Veracruz".</p> <p>"Los consejeros del OPLE son la máxima autoridad electoral en el Estado, encargados de la organización de las elecciones, la resolución de las impugnaciones de los partidos políticos, el cómputo de la elección, entre otras funciones fundamentales, por lo que resulta indispensable que se conduzcan de manera, imparcial para asegurar la equidad en la contienda y el respeto de la voluntad ciudadana".</p> <p>"Sin embargo, de una revisión a las redes sociales de la candidata Cinthya Nimbe González Arriaga, se puede observar que desde su cuenta de Twitter ha emitido mensajes apoyando a un movimiento político en particular, al tiempo que hace comentarios negativos sobre diversos partidos políticos, lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo".</p> <p>"En su cuenta personal de Twitter @CinthyaNimbe, la candidata a Consejera del OPLE ha publicado mensajes en apoyo al movimiento político de AMLO al escribir la esperanza nunca muere. Desde hace 6 años está en mi puerta" adjuntando una fotografía de una calcomanía en la que se lee "Sonríe. Vamos a ganar. AMLO Presidente", acompañado de una caricatura del actual Presidente de la República." Igualmente, entre sus mensajes se lee otro en donde la candidata a árbitro electoral señala "Andrés, amigo, mi voto está contigo, no somos acarreados, somos informados #ApoyoMundialAMLO". De igual forma se encuentran otros mensajes como "Desde Xalapa, cambio verdadero #ApoyoMundialAMLO".</p> <p>Por otra parte, Cinthya Nimbe González Arriaga también ha expresado en sus redes sociales comentarios negativos hacia otras fuerzas políticas. --- Destaca, en particular, un tuit en donde pide a "Dios y a la virgen que nos hagan el milagrito" de que en las elecciones del 2018 perdieran su registro como partidos políticos el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Verde, el Partido Encuentro Social (PES) y el Partido Nueva Alianza (PANAL), al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación del 3 por ciento Ni siquiera el propio Instituto Nacional Electoral se salvó de los comentarios de la aspirante, pues en otra publicación asevera que el voto en el extranjero organizado por el INE es una farsa.</p> <p>Estas expresiones públicas emitidas a través de sus redes sociales, cuyas capturas de pantalla acompañan la nota, generan dudas sobre si Cinthya Nimbe González Arriaga podrá desempeñarse como un árbitro electoral imparcial y resolver conforme a derecho las disputas entre los partidos políticos, cuando públicamente se ha mostrado parcial al simpatizar con un proyecto político particular, mientras que a otros partidos políticos, que tendrán que someterse a sus decisiones, les desea la pérdida del registro.</p>
<p>4</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tras-quemon-candidata-a-consejera-del-ople</p>	<p>"Tras quemón, candidata a Consejera del OPLE elimina publicaciones a favor de la 4T"</p> <p>"Cinthya Nimbe González ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes"</p>

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)

	<p>elimina- publicaciones-a- favor-de-la-4t- 341792.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 14/04/2021</p>	<p><i>"Luego de que este miércoles alcalorpolitico.com exhibiera que Cinthya Nimbe González Arriaga, una de las dos candidatas anunciadas el día de ayer por el Instituto Nacional Electoral (INE) como finalistas para ser designada como Consejera del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz (OPLE) por los próximos 7 años, ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresaba su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro, González Arriaga eliminó las publicaciones dadas a conocer por este medio, intentando ocultar las evidencias que pondrían en duda su imparcialidad en caso de ser elegida para ser parte del árbitro electoral en Veracruz.</i></p> <p><i>Como se dio a conocer, en su cuenta personal de Twitter @CinthyaNimbe, la candidata a Consejera del OPLE ha publicado mensajes en apoyo al movimiento político de AMLO al escribir "La esperanza nunca muere. Desde hace 6 años está en mi puerta" adjuntando una fotografía de una calcomanía en la que se lee "Sonríe. vamos a ganar. AMLO Presidente", acompañado de una caricatura del actual Presidente de la República Igualmente, dentro de sus mensajes se lee otro en donde la candidata a árbitro electoral señala "Andrés, amigo, mi voto está contigo, no somos acarreados, somos informados #ApoyoMundialAMLO". De igual forma, se encuentran otros mensajes, "Desde Xalapa, cambio verdadero #ApoyoMundialAMLO".</i></p> <p><i>Por otra parte, Cinthya Nimbe González Arriaga también ha expresado en sus redes sociales comentarios negativos hacia otras fuerzas políticas. Destaca, en particular, un tuit en donde pide a "Dios y a la virgen que nos haga el milagrito" de que en las elecciones del 2018 perdieron su registro como partidos políticos el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), partido Verde, el Partido Encuentro Social (PES) y el Partido Nuevo Alianza (PANAL), al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación del 3 por ciento. Luego de ser exhibida por este medio de comunicación, la candidata decidió eliminar todas las publicaciones, buscando ocultar la evidencia de que ha emitido mensajes apoyando a un movimiento política en particular, al tiempo que hace comentarios negativos sobre diversos partidos políticos, lo que pone en duda su imparcialidad y, por tanto, su idoneidad para ocupar el cargo.</i></p>
<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/alcalorpolitico.com/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater</p> <p>Medio: Al calor político a través de Facebook 14/04/2021</p>	<p><i>Al Calor Político", luego la fecha " 14 de abril de 2021", seguida del ícono de perfil público y luego leo lo siguiente: "#NoticiasAlCalor", hay un ícono de fuego y luego continúa diciendo: "¡ Tras "quemón", candidata a Consejera del OPLE Veracruz elimina publicaciones a favor de la 4T. Cinthya Nimbe González ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes. https://bit.ly/0wyaWCu#ChécaloEnAlCalor; debajo hay reacciones de Me divierte, Me gusta y Me enoja, refiriéndose aun el total de "6" reacciones; luego dice: " 4 comentario. "1" 5 veces compartido"; posteriormente están las opciones de Me gusta, Comentar y Compartir, debajo dice "Más antiguos", seguido de un triángulo invertido y luego hay varios comentarios enlistados, así como un recuadro para insertar comentarios.</i></p>
<p>6</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/cinthya-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero</p>	<p>"Cinthya Nimbe González Arriaga, no debe ser Consejera del OPLE: PRD"</p> <p>"No cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese cargo, apoya abiertamente a MORENA"</p> <p><i>"El representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Angel Avila Romero hizo una llamada al Consejo General para que retire la candidata de Cinthya Nimbe González Arriaga, finalista a integrante del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz, porque no cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese encargo ya que apoya abiertamente a un proyecto político. El líder perredista hizo un llamado enérgico al INE para valorar esta</i></p>

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



	<p>15/04/2021</p>	<p><i>propuesta porque dijo, se trata de que el ente comicial esté conformado por personas que sean autónomas e independientes del partido gobernante, para evitar afectar a las demás todas. "No cumple con la idoneidad, ni la imparcialidad, ni la equidad porque al ser militante de un partido política, sus resoluciones siempre serán parciales expresó y es que González Arriaga, en sus redes sociales ha apoyado públicamente al movimiento político liderado por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO), de MORENA, al tiempo que expresa su deseo de que otros partidos políticos pierdan su registro. Por ello, Ávila Romero reiteró su "llamado enérgico al INE", para que la funcionaria del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y protección de Datos Personales (IVAI), que está con posibilidades de ser electa consejera "evidentemente no lo sea por la parcialidad con lo que ha mostrado que apoya a un proyecto político".</i></p> <p><i>Ángel Ávila añadió que su partido aspira a que la autoridad electoral en Veracruz tenga personajes imparciales, autónomos e independientes y que no sean, principalmente, militantes un partido político. "porque la autoridad electoral tiene que, daba certeza a todos los partidos, entonces que tengan una militancia incrustada en la autoridad electoral por supuesto va en demérito de los demás partidos políticos", indicó el perredista.</i></p> <p><i>"El representante del PRD ante el INE insistió que se le retire la candidatura a González Arriaga y que en su lugar se proponga a otra mujer que sí garantice la independencia y autonomía del OPLE Veracruz. Para finalizar, Ávila Romero expuso que el INE aún está a tiempo de recapacitar y reformular la propuesta que presentara el día de mañana en el General para su aprobación.</i></p>
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/106648184512794/potos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater</p> <p><i>Medio: Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia a través de Facebook. Por: Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán 15/04/2021</i></p>	<p><i>"Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno se viene tejiendo la asunción de un personaje (mujer), que actualmente colabora en el Instituto Veracruzano de Acceso a la información como Directora de Transparencia, su nombre Cinthya Nimbe González Arriaga, a ella la quieren colocar como la nueva Consejera Electoral del OPLE, lugar que dejó vacante la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz. Las intenciones son claras, ocupar el lugar que dejará vacante en un tiempo más el actual Consejero Presidente del OPLE José Alejandro Bonilla Bonilla, y de ahí operar todos los temas electorales del Estado con miras a lo que viene después del Proceso de este año. No se puede acreditar ante la sociedad ninguna institución que se diga independiente o autónoma, si se encuentra secuestrada por poderes facticos y dudosos. Mucho menos puedes colocar personas con cero o nula independencia que al final pongan entre dicho su trabajo y los resultados del árbitro electoral local. Sería gravísimo (sic) Veamos lo que está (sic) pasando con INE, y pongamos nuestras barbas a remojar".</i></p>
<p>8</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-del-ople-veracruz-341951.html</p> <p><i>Medio: Al Calor Político Por: Apolinar Velazco 16/04/2021</i></p>	<p>"Maty Lezama Martínez, nueva consejera de OPLE Veracruz"</p> <p>"Fue elegida por unanimidad por el Consejo General del INE para un periodo de 7 años"</p> <p>"La otra candidata, Cinthya Nimbe González, se vio envuelta en polémica por su apoyo a AMLO"</p> <p><i>"El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), designó por unanimidad de votos a Maty Lezama Martínez, como consejera del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz, por un periodo de siete años.</i></p> <p><i>La nueva integrante del ente comicial ocupó hasta este viernes el cargo de consejera Local del INE en la Entidad, por lo que mañana sábado rendirá protesta ante el pleno estatal, incorporándose formalmente a los trabajos de organización de las votaciones municipales y legislativas del próximo 6 de junio.</i></p>

TEV-PES-27 / 2022 (Voto Particular)

		<p><i>En la dupla que se presentó en la sesión extraordinaria de este viernes, también estaba la actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), Cinthya Nimbe González Arriaga, recientemente envuelta en una polémica al anotar expresamente en sus redes sociales al proyecto político del presidente Andrés Manuel López Obrador.</i></p> <p><i>Lezama Martínez es licenciada en derecho y maestra en Derecho Procesal y ha sido docente en la materia electoral. De 2018 a 2020 fue jefa de Asesores del consejero del OPLE Veracruz, Quintín Dovarganes Escandón y en 2017, presidió un Consejo Municipal.</i></p> <p><i>El lugar que ocupa ahora la nueva funcionaria del instituto electoral veracruzano, fue el que quedó vacante en diciembre de 2020, luego de Tania Celina Vázquez Muñoz, fuera designada por el Senado de la República, como magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).</i></p> <p><i>Para lograr que fuera designada tuvo que someterse a un examen de conocimientos, la elaboración de un ensayo, la revisión documental y una entrevista con los consejeros del INE, quienes finalmente se decantaron por experiencia y historial laboral en la materia electoral.</i></p> <p><i>Tras la publicación de la convocatoria exclusiva para mujeres en diciembre pasado, 72 se registraron, llegando al final cinco aspirantes y de ellas, la dupla que hoy se votó en la plenaria.</i></p> <p><i>Al hacer uso de la voz para expresar el sentido de su voto, los consejeros destacaron la idoneidad de Maty Lezama para ocupar la vacante en el órgano electoral veracruzano y aseguraron que con ella se garantizaría la imparcialidad que debe tener quien ostente dicho cargo.</i></p> <p><i>Las representaciones partidistas también destacaron el trabajo llevado a cabo por los consejeros del INE y la Comisión de Vinculación con los OPLE, por lo que se mostraron satisfechos con la designación no sólo de la consejera de Veracruz, sino también con los de Chihuahua, Colima, Estado de México y Morelos.</i></p>
<p align="center">9</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/funcionaria-del-ivai-busca-por-segunda-ocasion-ser-consejera-del-ople-370427.html</p> <p><i>Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 15/06/2022</i></p>	<p>"Funcionaria del IVAI busca por segunda ocasión ser Consejera del OPLE"</p> <p>"En la primera ocasión, estuvo entre los candidatos que el INE consideró -no idóneos-"</p> <p>"El año pasado, Cinthya Nimbe González fue exhibida por mostrar en redes simpatía por la 4T"</p> <p><i>"Una de las nueve mujeres que pasaron a la etapa final en el proceso de elección de dos consejeras (os) del Organismo Público Local Electoral (OPLE) intenta por segunda ocasión ser designada, aunque en el primer proceso que el Instituto Nacional Electoral (INE) realizó el año pasado fue calificada "como no idónea para ocupar el cargo".</i></p> <p><i>Se trata de Cinthya Nimbe González Arriaga, actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal (IVAI).</i></p> <p><i>La servidora pública del órgano autónomo se inscribió en la convocatoria que en el 2021 emitió el INE para la elección de una consejera o consejero, a fin de sustituir a Juan Manuel Vázquez Barajas, quien en el mes de septiembre concluyó su cargo de consejero del OPLE.</i></p> <p><i>De todos los aspirantes que se inscribieron en el proceso, sólo ocho pasaron a la etapa final, entre ellos González Arriaga, sin embargo, en la valoración curricular y en las entrevistas, los consejeros del INE los consideraron no idóneos para ocupar el cargo, por ello declararon desierto el proceso y acordaron</i></p>



Tribunal Electoral
de Veracruz

		<p>emitir una nueva convocatoria.</p> <p>Fue a principios de febrero de este año cuando el INE emitió la segunda convocatoria que incluye no sólo la elección de la consejera o consejero que sustituirá a Vázquez Barajas sino también a Alejandro Bonilla Bonilla, que el próximo mes de septiembre concluye su cargo como consejero presidente del OPLE; en este segundo caso, se elegirá a una consejera.</p> <p>Cintha Nimbe González Arriaga de nueva cuenta se inscribió para la segunda convocatoria y está dentro de los 19 aspirantes (9 mujeres y 10 hombres) que pasaron a la etapa final, que consiste en la valoración curricular y las entrevistas, que se harán a partir de mañana jueves.</p> <p>Cabe recordar que el año pasado, Cintha Nimbe González Arriaga fue exhibida luego de publicar en sus cuentas de redes sociales su simpatía a favor de la 4T, así como comentarios que denostaban a otros partidos políticos deseando que perdieran sus registros.</p> <p>Por ello, la representación del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Consejo General del OPLE, que en su momento ostentaba Ángel Ávila Romero, exigió el retiro de su candidatura a consejera electoral por no cumplir con los requisitos de idoneidad e imparcialidad.</p>
<p>10</p>	<p>https://lospoliticoveracruz.com.mx/?p=91357</p> <p>Medio: Los Políticos Veracruz Por: Ricardo Chúa 19/06/2022</p>	<p>"Exclusiva! El nuevo OPLE en Veracruz"</p> <p>"Muy pocas personas en Veracruz, salvo los del "círculo rojo" de la política de la "aldea jarocho", están enterados que ya se inició el proceso de designación de quien será el Consejero Presidente y un nuevo consejero en el OPLE (El organismo que organiza las elecciones locales en la entidad como la de gobernador, diputados locales y alcaldías) y estas nuevas designaciones se tendrán que dar a conocer a más tardar el próximo 30 de junio... MOLE DOÑA MARÍA...</p> <p>Desde el pasado 13 de junio se publicó la relación de aspirantes que acreditaron la etapa del ensayo presencial... En donde resultaron electos para estos dos cargos: 9 aspirantes mujeres y 10 hombres... Los cuales irán a una entrevista y valoración curricular para pasar al otro "filtro"... La entrevista se daría probablemente entre este lunes 20 al miércoles 23 de junio para que se desahogue por parte de la Comisión de Vinculación del OPLE y ahí se pueda saber más o menos quienes son los que podrían quedarse con esos puestos...</p> <p>Los aspirantes a estos cargos... Que, por cuestión de espacio de la columna, hoy sólo daremos a conocer quiénes son las 9 precandidatas MUJERES convocadas a la entrevista... Que puedan llegar a ser, si son electas, consejeras del OPLE... Esta es parte de sus biografías profesionales, políticas y de poder, con las cuales se les relaciona... Ya que se pueden quedar con el cargo más importante para la vida democrática de Veracruz... Ya que en 2024, quizás, vivamos el proceso electoral local más participativo en su historia... Y ellas son las aspirantes:</p> <p>UNO. Liz Mariana Bravo Flores... Es Maestra en Comunicación, actualmente es la subdirectora de Fiscalización del OPLE, desde el 2016 ha ocupado diversos cargos dentro de este mismo organismo entre los que destacan, secretaria particular y jefa de asesores del Consejero Presidente y titular de la Unidad de Comunicación... Dentro del OPLE ya tuvo "roces" con personal del área de Comunicación Social que la acusaron de tratos injustos e irrespetuosos cuando se quedó de titular a la salida del periodista, Jorge Faibre Álvarez, de ese cargo...</p> <p>DOS. Marisol Alicia Delgadillo Morales... Es Doctora en Administración Pública por el AIP de Veracruz, actualmente se desempeña como Consultora en "LTG Consulting México S.C." (Consultoría en transformación de organizaciones y relaciones con los poderes públicos), de 2015 al 2018 se desempeñó como subdirectora de Asuntos Jurídicos en el Fondo de la</p>

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)

		<p><i>Vivienda en el FOVISSTE... De 2011 al 2013 fue secretaria Ejecutiva de la CEDH y del 2008 al 2009 fue secretaria Particular del secretario Ejecutivo el otrora IEV...</i></p> <p><i>TRES. Karem Galaviz Pérez... Es Licenciada en Ciencias Políticas por el COLVER... Actualmente se desempeña como coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos en el OPLE... En 2020 se desempeñó como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo organismo... Y antes del 2017 al 2020 fue Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos en el OPLE... Toda su carrera dentro de este órgano donde ahora quiere ser consejera...</i></p> <p><i>CUATRO. Rosa Aurora Gómez Alarcón... Es Maestra en Políticas Públicas... Actualmente es la subdirectora Administrativa en el COBAEV, antes del 2018 al 2019 fue subdirectora de Presupuesto de SEFIPLAN, se le relaciona políticamente con el grupo del subsecretario de Finanzas, Eleazar Guerrero Pérez (Primo de Cuittláhuac García), dentro de la oposición han señalado que es parte de los perfiles que fueron impulsados por Palacio de Gobierno para hacerse del control del OPLE... Fue en 2018 presidenta del Consejo Distrital en Coatepec...</i></p> <p><i>CINCO. Rosa Gómez Tovar... Es Doctora en Economía por la UNAM... Actualmente se desempeña como asesora de Consejera Electoral del Instituto Electoral de la CDMX... Fue profesora en la Facultad de Economía de la UNAM... Del 2014 al 2018 se desempeñó como asesora de Consejero Electoral en el INE... Cuenta con diversas publicaciones académicas y también escribe una columna de opinión en el periódico "La Crónica"...</i></p> <p><i>SEIS. Cinthya Nimbe González Arriaga... Es Doctora de Control y Gestión por la UV... Actualmente se desempeña como directora de Transparencia del IVAI... Hay versiones que este cargo lo obtuvo por ser parte del equipo político en MORENA del secretario de Gobierno de Veracruz, Eric Cisneros Burgos... De 2018 a 2020 estuvo trabajando en la SEV, es cercana a Víctor Borges Caamal, que es Contralor General del Poder Judicial del Estado... La señalan por ser de los perfiles impulsados por Palacio de Gobierno para quedarse con control del OPLE...</i></p> <p><i>SIETE. Wendy Mendoza Zamudio... Es Maestra en Derecho Electoral por la Universidad de Xalapa... Actualmente es vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 14 con sede en la ciudad de Minatitlán... Del 2017 al 2020 se desempeñó como la coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del OPLE... Se puede decir que es una de las que poco se le conoce, su actividad profesional, social o política....</i></p> <p><i>OCHO. Claudia Iveth Meza Ripoll... Es licenciada en Derecho por la UV... Se desempeña como directora Ejecutiva de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE... Desde el 2003 a la fecha ha ocupado diversos cargos en este organismo antes IEV... Se vincula políticamente a Fredy Marcos, del PRD y José Ruiz Saldaña, consejero del INE... Dicen es la "Delfín" de Alejandro Bonilla, actual Consejero Presidente, para quedarse en su lugar y que fue "palomeado" por Eric Cisneros Burgos... Ha tenido procedimientos del TEV y TEPJF...</i></p> <p><i>NUEVE. Maribel Pozos Alarcón... Es Doctora en Derecho... Se desempeña como titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE... Estuvo en 2019 laborando en la Fiscalía del Estado, se le vinculó al PAN y al ex fiscal, Jorge Winckler... Es esposa de Ángel Rosas Solano, secretario de Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación... Laboró en 2018 en la Sala Regional de Xalapa del TEPJF... Y se dice que es parte de los perfiles de Palacio de Gobierno para quedarse con el control del OPLE... MAÑANA LA HISTORIA CONTINÚA.....</i></p>
--	--	--



Tribunal Electoral
de Veracruz

<p>11</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=19869&c=2</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Raymundo Jiménez 27/06/2022</p>	<p>"Al Pie de la Letra"</p> <p>"El Eje IVAI-OPLE"</p> <p><i>"Si bien los operadores políticos de la 4T en Veracruz habrían logrado vetar para presidir el Órgano Público Local Electoral a Claudia Ivette Meza Ripoll –actual directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Oplever– y a Rosa Gómez Tovar, muy allegada al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Lorenzo Córdova, y a su camarada muy afín Ciro Murayama, los dos consejeros electorales más repudiados por la facción radical de Morena, ahora ha trascendido que es perfilada para sustituir en septiembre próximo al consejero presidente José Alejandro Bonilla la abogada Marisol Alicia Delgadillo Morales, una exfuncionaria peñista que también estuvo ligada indirectamente al exgobernador priista Fidel Herrera Beltrán (2004-2010), cuyo hijo Javier Herrera Borunda es actualmente secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde.</i></p> <p><i>Delgadillo Morales, quien cuenta con tres maestrías, una en Administración de Negocios, otra en Derecho Electoral y una más en Acción Política y Administración Pública, así como con un doctorado en Administración Pública, permaneció en Veracruz hasta el sexenio del exgobernador Javier Duarte, en el que se desempeñó como Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de 2011 a 2013, bajo la presidencia de Luis Fernando Perera Escamilla. Pero antes, de 2008 a 2009, fue secretaria particular de Rodolfo González García, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano (IEV) y operador político del entonces gobernador Herrera Beltrán. Posteriormente, en la Ciudad de México, fue Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Fovissste hasta que finalizó el régimen del expresidente Enrique Peña Nieto, en noviembre de 2018.</i></p> <p><i>Sin embargo, la 4T todavía tiene posibilidades de obtener la otra consejería del OPLE. Y es que en el acuerdo que este lunes 27 será propuesto por la Comisión de Vinculación para ser ratificado a más tardar el jueves 30 por el Consejo General del INE que preside Córdova Vianello, están siendo perfilados como candidatas Cinthya Nimbe González Arriaga, actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), y Fernando García Ramos, exsecretario de estudio y cuenta con el exmagistrado Javier Hernández del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, pero al cual vinculan con el PAN.</i></p> <p><i>A diferencia de García Ramos, la contadora González Arriaga no tiene gran experiencia ni trayectoria en materia electoral, salvo el cargo de Director Administrativo en el Tribunal Estatal de Elecciones que ejerció en el año 2000.</i></p> <p><i>Sin embargo, ha trascendido que detrás de su candidatura estaría David Agustín Jiménez Rojas, actual comisionado del IVAI, un joven abogado oriundo de la Ciudad de México que está por cumplir en agosto próximo 38 años de edad.</i></p> <p><i>Ahora lo consideran cercano al diputado Juan Javier Gómez Cazarín, líder del Congreso local, pero también ha sido allegado al secretario de Gobierno, Eric Cisneros, pues de diciembre de 2018 a septiembre de 2020 se desempeñó como director general del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado. Luego, de septiembre de 2020 a septiembre de 2021 fue representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLE, y desde el 19 de octubre pasado es comisionado del IVAI.</i></p> <p><i>En la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la que Rocío Nahle, actual secretaria de Energía y aspirante a la gubernatura de Veracruz, fue coordinadora del primer grupo legislativo de Morena, Jiménez Rojas se desempeñó como Secretario Técnico de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, de octubre de</i></p>
-----------	---	---

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)

		<p>2015 a agosto de 2018.</p> <p>Antes, de agosto a octubre de 2015 fue Asesor Jurídico de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE. Y un año antes, de 2014 a 2015, fue Asesor Jurídico de la Vocalía del Secretariado de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la que se encargó desde elaborar contratos hasta contestar requerimientos por autoridades administrativas y judiciales; elaborar informes, sustanciar y resolver Procedimientos Especiales Sancionadores y diversos medios de impugnación, notificaciones a partidos políticos y ciudadanos, así como estar investido de fe pública por mandato del Secretario Ejecutivo del INE para actos de naturaleza electoral. Además, elaboró actas, tanto como del Consejo como circunstanciadas; acuerdos, razones e informes circunstanciados de diversos procedimientos y medios de impugnación.</p> <p>En su perfil del portal del IVAI, destaca entre sus "habilidades" las de "analizar, interpretar, formular críticas, generar informes, integrar información digitalizada". También presume su "habilidad para ser líder de grupos de trabajo y realizar propuestas de resoluciones, realizar, desarrollar e integrar proyectos de investigación que requieren de la expresión oral y escrita".</p> <p>En cuanto a sus "Actitudes" se define como una "persona seria, responsable y dedicada que cree firmemente en el trabajo colaborativo y el desarrollo personal". También resalta su "disponibilidad a la superación y desarrollo de mis capacidades". Se considera "creativo, eficiente, enérgico, (con) capacidad de planeación y autoaprendizaje, versátil, visionario, proactivo, enfoque positivo, compromiso, comunicación, liderazgo."</p> <p>Y al referirse a sus "Logros/Resultados", se ufana de haber "superado todas las dificultades, metas, retos que se han presentado a lo largo de mi vida, por lo que me considero una persona resiliente y capaz de lograr todo aquello que me proponga".</p> <p>¿Logrará meter entonces como consejera del OPLE a su subordinada del IVAI? Todo parece indicar que sí. A menos que...</p>
<p>12</p>	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 27/06/2022</p>	<p>"Ya hay propuestas para ocupar Consejería y Presidencia de OPLE Veracruz"</p> <p>"Marisol Alicia Delgadillo Morales, Cinthya Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos, ocuparían las vacantes"</p> <p>"Candidatos fueron seleccionados de entre 19 finalistas"</p> <p>"Marisol Alicia Delgadillo Morales es la propuesta de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) para ocupar la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz.</p> <p>Además, Cinthya Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos son las propuestas para ocupar la Consejería electoral que dejó vacante Juan Manuel Vázquez Barajas.</p> <p>A pesar de que, en la primera convocatoria, expedida el año pasado, González Arriaga fue considerada no idónea para el cargo y pese a que públicamente ha manifestado su inclinación a favor del partido MORENA, ni los consejeros electorales del INE ni los partidos políticos manifestaron objeciones a las propuestas.</p> <p>Estas propuestas serán sometidas a votación ante el Consejo General del INE, a más tardar el jueves de esta semana. La Presidencia del OPLE y la Consejería Electoral serán para un periodo de 7 años.</p>



	<p><i>De ser electa, la consejera presidenta tomaría protesta el 4 de septiembre; y la consejera o consejero designado tomaría posesión del cargo al día siguiente de que el Consejo General del INE apruebe el Acuerdo.</i></p> <p><i>Las tres propuestas salieron de entre los 19 finalistas: Rosa Aurora Gómez Alarcón, Claudia Iveth Meza Ripoll, Wendy Mendoza Zamudio, Francisco Alberto Salinas Villasaez, Héctor Tirso Leal Sánchez, Hugo Alberto Martínez Saldaña y Gerardo Junco Rivera.</i></p> <p><i>Cinthya Nimbe González Arriaga, Rosa Gómez Tovar, Maribel Pozos Alarcón, Fernando García Ramos, Rodrigo Edmundo Galán Martínez y José Ramón Hernández Polanco.</i></p> <p><i>Karem Galaviz Pérez, Mariana Liz Bravo Flores, Marisol Alicia Delgadillo Morales, Guillermo Gutiérrez Hernández, Abel Hernández Santos y Gilberto Constituyente Salazar Ceballos.</i></p>
--	---

Direccionalidad de las expresiones.

67. Ahora bien, en atención a la naturaleza del procedimiento, es necesario precisar la direccionalidad de las expresiones realizadas por los denunciados, esto es, tener la certeza que éstas se dirigían a la denunciante.

68. En este sentido, de los contextos que se advierten en el apartado de pruebas y de las tablas que se muestran en los apartados anteriores, se observan comentarios certificados, de los cuales varios de ellos resultan ser señalamientos que los denunciados realizan con la intención de afectar de manera desproporcionada la imagen de la denunciante.

69. Lo anterior es así, debido a que las expresiones utilizadas por los denunciados, no fueron encaminadas a realizar una crítica o análisis respecto del perfil profesional de la denunciante, por el contrario, realizaron manifestaciones tendientes a minimizar la imagen de la denunciante, así como a menoscabar sus capacidades o habilidades tanto intelectuales como profesionales, poniendo en duda, la imparcialidad o independencia que pudiera tener la denunciante al desempeñar el cargo para el cual estaba participando, en caso de que hubiera resultado designada como Consejera de un Organismo Público Local Electoral.

70. En ese contexto, de las manifestaciones señaladas en las notas antes precisadas, en este apartado, específicamente nos referiremos a las publicaciones y manifestaciones que, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que sí representan una responsabilidad de los denunciados sobre violencia política en razón de género; siendo las siguientes:

Publicaciones que se considera SÍ contienen expresiones o elementos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género

N o.	Enlace	Descripción
1	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQO5KivE</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Noreli Morales 15/04/2021</p>	<p>La presente nota se deriva de una entrevista a: Eduardo de la Torre Jaramillo, redactada por Noreli Morales y publicada por el medio de comunicación Al Calor Político, en donde, entre otras cuestiones, se señaló:</p> <p>"Consejero del INE –secuestró- al OPLE, denuncian; coloca a Consejeros"</p> <p>"Director de Global Consultores, Eduardo de la Torre, señaló públicamente a José Ruiz Saldaña"</p> <p>"... Es muy preocupante para la vida institucional del OPLE. El Consejero José Ruíz Saldaña es el que prácticamente, de los 6 consejeros, ya puso 3 consejeros y hoy, las aspirantes están identificadas con él" dijo..."</p> <p>"...es un proceso de feudalización del OPLE...ya vimos que puede designar a su hermana, a su sobrina" ...que las aspirantes familiarizadas con Roberto Ruíz son: ...y Cinthya Nimbe González Arriaga, directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información (IVAI)..."</p> <p>"...No queremos un OPLE de cuotas ni de cuates...Es grave que pueda quedar una de esas tres figuras..."</p>
7	<p>https://www.facebook.com/106648184512794/potos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater</p> <p>Medio: Facebook Por: Aaron Bernardo Bellizia Guzmán 15/04/2021</p>	<p>De la red social Facebook, específicamente del perfil Bernardo Bellizia Opinión ciudadana, el autor Bernardo Bellizia adujo:</p> <p>"...Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno se viene tejiendo la asunción de un personaje (mujer)..."</p> <p>"...su nombre Cinthya Nimbe González Arriaga, a ella la quieren colocar como la nueva Consejera Electoral del OPLE..."</p> <p>"...No se puede acreditar ante la sociedad ninguna institución que se diga independiente o autónoma, si se encuentra secuestrada por poderes facticos y dudosos. Mucho menos puedes colocar personas con cero o nula independencia que al final pongan entre dicho su trabajo y los resultados del árbitro electoral local. Sería gravísimo (sic) Veamos lo que</p>

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)



Tribunal Electoral
de Veracruz

		<i>está (sic) pasando con INE, y pongamos nuestras barbas a remojar..."</i>
10	<p>https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357</p> <p>Medio: Los Políticos Veracruz Por: Ricardo Chúa 19/06/2022</p>	<p>En el medio de Comunicación Los Políticos Veracruz, el periodista Ricardo Chúa redactó una nota periodística de lo que se destaca lo siguiente:</p> <p>"Exclusiva! El nuevo OPLE en Veracruz"</p> <p>"...SEIS. Cinthya Nimbe González Arriaga... Es Doctora de Control y Gestión por la UV... Actualmente se desempeña como directora de Transparencia del IVAI. Hay versiones que este cargo lo obtuvo por ser parte del equipo político en MORENA del secretario de Gobierno de Veracruz, Eric Cisneros Burgos. De 2018 a 2020 estuvo trabajando en la SEV, es cercana a Víctor Borges Caamal, que es Contralor General del Poder Judicial del Estado... La señalan por ser de los perfiles impulsados por Palacio de Gobierno para quedarse con control del OPLE..."</p>
11	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=19869&c=2</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Raymundo Jiménez 27/06/2022</p>	<p>El medio de comunicación Al Calor Político, a través del periodista Raymundo Jiménez publicó una nota de donde se destacan los siguientes señalamientos:</p> <p>"Al Pie de la Letra"</p> <p>"El Eje IVAI-OPLE"</p> <p>"...Sin embargo, la 4T todavía tiene posibilidades de obtener la otra consejería del OPLE...están siendo perfilados como candidatos Cinthya Nombre González Arriaga, actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI)..."</p> <p>"...A diferencia de García Ramos, la contadora González Arriaga no tiene gran experiencia ni trayectoria en materia electoral, salvo el cargo de Director Administrativo en el Tribunal Estatal de Elecciones que ejerció en el año 2000..."</p> <p>"...Sin embargo, ha trascendido que detrás de su candidatura estaría David Agustín Jiménez Rojas, actual comisionado del IVAI..."</p> <p>"...¿Logrará meter entonces como consejera del OPLE a su subordinada del IVAI? Todo parece indicar que sí. A menos que..."</p>

71. Las cuales, se analizan de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de Violencia Política de Género, se debía analizar si las expresiones que se realizaron reúnen los siguientes requisitos:

A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

72. Este elemento **se acredita**, dado que al momento en que acontecieron los hechos denunciados, la quejosa se encontraba en ejercicio de sus derechos político-electorales, como es, ejerciendo su derecho a integrar una autoridad electoral, ya que la denunciante se encontraba participando como aspirante a una Consejería Electoral que se encontraba vacante en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³⁸ en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

73. Máxime que, las publicaciones denunciadas se emitieron precisamente dentro del periodo o temporalidad del proceso que se llevaba a cabo para la designación de la persona que integraría la autoridad electoral mencionada; de las cuales se advierte, sin lugar a dudas, que las mismas fueron dirigidas o hacían referencia a la persona e imagen pública de la ahora denunciante.

74. Aunado que, la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6943/2022 señaló que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el derecho político-electoral de la entonces actora a integrar una autoridad electoral, lo cual resulta suficiente para considerar la incidencia de la controversia con el Derecho Electoral.

75. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que incluye aquellos derechos relacionados con la función electoral, Es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

³⁸ En adelante también se referirá como OPLEV



76. Incluso, en relación con el proceso de designación de una Presidencia y una Consejería Electoral del OPLEV, la Sala Superior al analizar el fondo de una controversia al respecto, entre otras cuestiones, consideró que cualquier reclamo relacionado con tal proceso de designación, se vinculaba con el derecho político electoral de integración de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.³⁹

77. De ahí que, el presente elemento se considera acreditado.

B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

78. El elemento en análisis **se acredita**, dado que las notas periodísticas denunciadas, las ilustraciones en ellas contenidas, así como los comentarios analizados en el presente apartado fueron realizadas por: "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán y el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, conforme lo que ha quedado asentado en el apartado de calidad de los denunciados, concatenado con el apartado de acreditación de los hechos.

C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

79. En consideración de este Tribunal Electoral, **se acredita** este elemento, pues del análisis individual de cada una de las publicaciones, como analizadas con los hechos en su conjunto, se constata que la mismas si constituyen un tipo de violencia simbólica y mediática.

³⁹ SUP-JDC-573/2022.

80. Ello es así, pues si bien, la finalidad del periodismo es informar para que la ciudadanía forme libremente sus propias opiniones y decisiones; lo cierto es, que en las publicaciones objeto de análisis, se advierte que, de manera tendenciosa y pretendiendo justificarse en un ejercicio de la libertad de expresión, se realizan manifestaciones con connotaciones estereotipadas que afectan directamente la imagen pública de la denunciante, ya que tuvieron como objetivo deteriorar, minimizar e invisibilizar cualquier cualidad personal y capacidad profesional de la persona señalada, sin considerar su calidad de mujer, para el desempeño de un cargo de autoridad electoral al que aspiraba.

81. Cuando de acuerdo con Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce y se puede entender como un tipo de violencia mediática, la que se ejerce por cualquier persona física o moral que, de manera directa o indirecta, utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que pueda o busque impedir su desarrollo y atente contra la igualdad, o aliente a una desigualdad entre mujeres y hombres que pueda causar daño a las mujeres de tipo psicológico.

82. Lo que desde luego, también representa un tipo de violencia simbólica que utiliza los soportes mediáticos, específicamente, como la publicación y/o difusión de mensajes, imágenes, íconos o signos estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, que reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, normalizando una subordinación de las mujeres hacia los hombres en la sociedad, lo que, en el caso, acontece con diversas de las notas desplegadas por algunos de los medios de comunicación a través de sus periodistas y un ciudadano denunciados.



83. Lo que, más que evitar, fomenta generalmente las representaciones de las mujeres y los hombres en la información, sociedad y entretenimiento, como que no son equiparables o iguales; que injustamente refuerza estereotipos y roles de género.

84. Como una sobrerrepresentación a las mujeres, pues se les niega la posibilidad de ser representadas por si mismas como protagonistas, creativas e ideas propias, independientes y que saben tomar decisiones.

85. Al efecto, con apego al principio de exhaustividad, enseguida se realiza el análisis de cada una de las publicaciones y sus expresiones que, en este caso, se considera si acreditan el presente elemento por el hecho de constituir una violencia simbólica y mediática; ello, conforme al criterio orientador definido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022.

86. Así, por cuanto hace a la nota periodística correspondiente al link o enlace electrónico de internet:

[https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQO5KivE,](https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQO5KivE)

Publicada por la periodista Noreli Morales, a través del medio de comunicación Al Calor Político, con motivo de una entrevista emitida por el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, quien se ostentó como Director General de la Empresa Global Consultores Asociados; identificada bajo el título: "**Consejero del INE –secuestró- al OPLE, denuncian; coloca a Consejeros**"; de la cual se deduce lo siguiente:

- ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

"...El muy preocupante para la vida institucional del OPLE. El Consejero José Ruíz Saldaña es el que

prácticamente, de los 6 consejeros, ya puso 3 consejeros y hoy, las aspirantes están identificadas con él...

"...que las aspirantes familiarizadas con Roberto Ruíz son: ...y Cinthya Nimbe González Arriaga, directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información (IVAI)..."

"...No queremos un OPLE de cuotas ni de cuates...Es grave que pueda quedar una de esas tres figuras..."

- ¿Cuál es el contexto en el que se emitió el mensaje?

87. Es un hecho público y notorio que, en los años 2021 y 2022, el INE emitió convocatorias para la elección de cargos a Consejeros Electorales del OPLEV.

88. En dichas convocatorias las personas inscritas debían acreditar diversas etapas para poder participar y llegar a ocupar una Consejería.

89. La quejosa obtuvo el derecho para participar en todas las etapas de dicho proceso de selección, por cumplir con los requisitos profesionales y de conocimientos establecidos en la convocatoria para las personas que podían participar para el cargo.

90. Durante la temporalidad de dicho proceso de designación, el cinco de abril de dos mil veintiuno, se publicó la nota en cuestión, donde se desprende que se entrevistó al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

91. Que en fecha once de octubre, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ante el OPLEV, el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, acudió y aceptó haber sido entrevistado y que él manifestó lo señalado en la publicación, y la periodista Noreli Morales, reconoció que la publicó a través del medio de comunicación Al Calor Político.

- ¿Cuál es la intención que la emisora del mensaje da con las frases expresadas?



92. Del análisis contextualizado de la nota, se considera que la intención de la periodista Noreli Morales, fue difundir la entrevista realizada al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, quien, además de acusar al Consejero Nacional del INE, José Ruiz Saldaña, de tener secuestrado al OPLEV y de, asegurar, ser quien prácticamente pone a Consejeros en este último, señaló que dentro de las aspirantes que postulaba dicho Consejero para tratar de ocupar una consejería vacante del OPLEV, se encontraba la quejosa Cinthya Nimbe González Arriaga, de quien aseguró estaba identificada con tal Consejero del INE, y que además estaba familiarizada con ese Consejero, incluso, señaló que sería grave que pudiera quedar designada la hoy quejosa por ser una de las figuras que él postulaba.

93. De lo que se advierte, que la intención de la nota periodística y del ciudadano entrevistado, era hacer público que si la quejosa fuera designada como Consejera Electoral del OPLEV, no sería por méritos propios por cumplir con un proceso de registro y las etapas del procedimiento de designación, ni porque fuera apta o idónea con capacidad o méritos profesionales para el cargo, sino que, al contrario, sería por el solo hecho de ser supuestamente postulada por el referido Consejero del INE, por presuntamente estar identificada y familiarizada con el mismo, e incluso, que sería grave, como algo riesgoso para la sociedad, que pudiera quedar designada.

94. Esto es, sin respetar su condición de mujer, buscaron demeritarla y minimizar cualquier capacidad profesional de la quejosa o acciones legítimas que estuviera realizando dentro del procedimiento de designación para poder formar parte de una autoridad administrativa electoral.

95. Sin que los anteriores señalamientos tuvieran alguna justificación, pues tanto el medio de comunicación, como la periodista y el ciudadano entrevistado, al comparecer al procedimiento ante el OPLEV, no aportaron ningún medio de

prueba que justificara sus imputaciones subjetivas o conjeturas sobre la persona de la quejosa, sobre una supuesta identificación, familiaridad, postulación o relación de dependencia con el señalado Consejero del INE; sino que, simplemente se trataron de justificar bajo el argumento de un presunto ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

96. Incluso, el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo alegó en el procedimiento ante el OPLEV, que su crítica era solo hacia el Consejero del INE, y que habló de mujeres porque se trataba de una convocatoria de mujeres, pretendiendo señalar hasta entonces, como justificación, unas supuestas calificaciones de la quejosa en alguna de las etapas del procedimiento de designación.

97. Sin embargo, tales alegaciones en modo alguno podían justificar sus aseveraciones negativas y prejuiciosas hacia la persona de la quejosa, en principio, porque en el supuesto de que solo pretendía criticar al Consejero del INE, entonces, mucho menos se justificaba hacer ese tipo de señalamientos directamente hacia la imagen pública de la quejosa, que sabía perfectamente trascenderían al público en general; en segundo lugar, porque las supuestas calificaciones de la quejosa, que ese denunciado alegó hasta el momento del procedimiento de investigación, no justificaban que demeritara o minimizara la capacidad personal y profesional de la quejosa para aspirar al cargo electoral por el que se encontraba participando.

98. Máxime que, esas supuestas calificaciones, de las cuales no se tiene certeza sean reales, no las hizo públicas al momento de la entrevista, ni trascendieron al público en general junto con la publicación denunciada, como para contextualizar algún demérito profesional justificado de la quejosa, y en cambio, solo trascendió la nota denunciada con señalamientos estereotipados de que la quejosa, en su calidad, no es capaz, por méritos propios, de obtener el cargo de su interés, sino solo por su



relación o dependencia con un hombre con cierto poder o influencia.

99. En cuanto a la nota periodística correspondiente al link o enlace electrónico de internet:

<https://www.facebook.com/106648184512794/potos/a.106678447843101/261972255647052/?type=3&theater>

100. Publicada por Bernardo Bellizzia en la red social Facebook, específicamente en el perfil Bernardo Bellizzia Opinión Ciudadana.

- ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

"...Desde una de las oficinas de primer nivel del Palacio de Gobierno se viene tejiendo la asunción de un personaje (mujer)..."

"...su nombre Cinthya Nimbe González Arriaga, a ella la quieren colocar como la nueva Consejera Electoral del OPLE...y de ahí operar todos los temas electorales del estado con miras a lo que viene después del proceso de este año..."

"...Mucho menos se puede colocar personas con cero o nula independencia que al final pongan entre dicho su trabajo y los resultados del árbitro electoral local. Sería gravísimo (sic) Veamos lo que está (sic) pasando con INE, y pongamos nuestras barbas a remojar..."

- ¿Cuál es el contexto en el que se emitió el mensaje?

101. Es un hecho público y notorio que en los años 2021 y 2022 el INE emitió convocatorias para la elección de cargos a Consejeros Electorales del OPLEV.

102. En dichas convocatorias las personas inscritas debían acreditar diversas etapas para poder participar y llegar a ocupar una Consejería.

103. La quejosa obtuvo el derecho para participar en todas las etapas de dicho proceso de selección, por cumplir con los requisitos profesionales y de conocimientos establecidos en la

convocatoria para las personas que podían participar para dicho cargo.

104. El quince de abril de dos mil veintiuno, durante la temporalidad del referido proceso de designación, el comunicador Bernardo Bellizia, a través de la red social Facebook, público una nota específicamente en el medio de comunicación "Opinión Ciudadana".

- ¿Cuál es la intención del emisor del mensaje da con las frases expresadas?

105. Tomando en consideración el contenido y contexto de la publicación emitida, se advierte que, el denunciado señaló que desde alguna oficina de primer nivel del Palacio de Gobierno, algún personaje político con poder o influencias estaba preparando o tramando la asunción o designación de una mujer para ocupar la Consejería vacante del OPLEV, y que esa mujer era la hoy quejosa Cinthya Nimbe González Arriaga, para que a través de su designación como consejera se operaran los temas electorales del estado para el próximo proceso electoral, insinuando que dicha autoridad electoral se encontraría secuestrada por poderes facticos o inseguros, y que al colocar a personas como la quejosa, con nula independencia, sería muy grave para los resultados de la autoridad electoral.

106. De lo que se concluye, que la intención de tal publicación, fue crear en el público en general la idea o concepto de que la hoy quejosa solo podía ser designada como Consejera Electoral del OPLEV, por influencias de algún personaje o funcionario de Gobierno del Estado, y no por méritos personales o capacidades profesionales propias dentro de un proceso de designación ante el INE, poniendo entre dicho su capacidad profesional, y que por esa razón prácticamente quedaría subordinada o vinculada a un poder del gobierno, sin capacidad de decisión propia o independencia, para que a través de su persona y desde el OPLEV, supuestamente controlar cuestiones



electorales dentro de un proceso electoral, lo cual incluso se le atribuyó a la quejosa como una imparcialidad grave o riesgosa para la sociedad.

107. Lo que, desde luego, representa una minimización de su capacidad profesional para obtener por méritos propios, como mujer, un cargo de autoridad electoral y desempeñarlo con imparcialidad e independencia, buscando demeritar su imagen ante el público en general e invisibilizarla sin considerar o respetar su condición de mujer.

108. Lo anterior, por pretender informar a la ciudadanía que la hoy quejosa se encontraría condicionada en su actuar como Consejera Electoral, al ser impuesta por influencias de un ente de poder público, y no por que tuviera cualidades personales y capacidades profesionales para poder ejercer el cargo en su calidad de mujer.

109. Lo que además no se encuentra justificado, pues al comparecer al procedimiento de investigación ante OPLEV, dicho periodista y medio de comunicación, básicamente argumentaron que sus manifestaciones las realizaron en el supuesto ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y un presunto trabajo de investigación, pero sin acreditar en forma alguna tales aseveraciones personales, negativas y prejuiciosas realizadas hacia la persona de la hoy quejosa, y que, en su caso, justificaran esos señalamientos y demerito.

110. Con relación a la nota periodística correspondiente al link o enlace electrónico de internet:

<https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357>

111. Publicada por el periodista Ricardo Chúa, a través del medio de comunicación Los Políticos Veracruz; identificada con el título "***Exclusiva el nuevo OPLE en Veracruz***".

- ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

"...SEIS. Cinthya Nimbe González Arriaga... Es Doctora de Control y Gestión por la UV... Actualmente se desempeña como directora de Transparencia del IVAI. Hay versiones que este cargo lo obtuvo por ser parte del equipo político en MORENA del secretario de Gobierno de Veracruz, Eric Cisneros Burgos. De 2018 a 2020 estuvo trabajando en la SEV, es cercana a Víctor Borges Caamal, que es Contralor General del Poder Judicial del Estado... La señalan por ser de los perfiles impulsados por Palacio de Gobierno para quedarse con control del OPLE..."

- ¿Cuál es el contexto en el que se emitió el mensaje?

112. Es un hecho público y notorio que en los años 2021 y 2022 el INE emitió convocatorias para la elección de cargos a Consejeros Electorales del OPLEV.

113. En dichas convocatorias las personas inscritas debían acreditar diversas etapas para poder participar y llegar a ocupar una Consejería.

114. La quejosa obtuvo el derecho para participar en todas las etapas de dicho proceso de selección, por cumplir con los requisitos profesionales y de conocimientos establecidos en la convocatoria para las personas que podían participar para dicho cargo.

115. En fecha diecinueve de junio de dos mil veintidós, a través del medio de comunicación "Los Políticos Veracruz", el periodista Ricardo Chúa publicó la nota que se analiza.

- ¿Cuál es la intención que la emisora del mensaje da con la frase expresada?

116. Del análisis contextualizado de la nota, se considera que el objetivo del periodista y medio de comunicación, además de señalar el grado académico de la quejosa, fue hacer del conocimiento público, de manera prejuiciosa, que la denunciante el cargo público que en ese momento se encontraba desempeñando como Directora de Transparencia del IVAI, solo



lo había obtenido por ser parte de un equipo político del partido Morena y del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, incluso por su supuesta cercanía al Contralor del Poder Judicial del Estado, y no porque tuviera los méritos propios como mujer en cuanto a cualidades personales y capacidades profesionales para obtener y desempeñar algún cargo público.

117. Pero lo más grave, es que en su calidad de mujer aspirante a Consejera Electoral del OPLEV, solo podría obtener tal cargo por ser impulsada o recomendada por alguien del Palacio de Gobierno, específicamente, por el Secretario de Gobierno de Veracruz; además que, por ese solo hecho, supuestamente ya no sería imparcial e independiente en sus decisiones si ejerciera el cargo de consejería que buscaba, sino que, a través de su persona, como un señalamiento grave, prácticamente estaría al servicio del Secretario de Gobierno para presuntamente controlar el OPLEV.

118. Lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, busco generar una desinformación al público en general, al pretender crear una opinión negativa sobre la persona de la quejosa, sin considerar su condición de mujer, como es suponer que los cargos públicos que desempeña los ha obtenido solo por recomendación de un partido político y del Secretario de Gobierno del Estado, esto es, mediante la ayuda y recomendación directa de servidores públicos hombres con poder político e influencias, y no así por su trayectoria y esfuerzo profesional como mujer, con capacidad de decisión propia e independiente.

119. Lo que, desde luego, en un claro abuso de un supuesto ejercicio de la libertad de expresión, que de manera injustificada pretendió demeritar e invisibilizar públicamente las cualidades personales o capacidades profesionales que la hoy quejosa pudiera tener como mujer para legítimamente buscar el cargo de consejera al que aspiraba; principalmente, por pretender crear

una imagen pública negativa de la quejosa, bajo el supuesto grave de que no sería capaz de desempeñar el cargo de manera independiente, sino que estaría al servicio y dependencia, como consejera electoral, de un diverso funcionario público hombre con poder político para ejercer control sobre el OPLEV.

120. Máxime que, dentro del procedimiento de investigación ante el OPLEV, se le concedió su garantía de audiencia al medio de comunicación y periodista para que, en su caso, justificaran la razón de sus aseveraciones personales negativas en perjuicio de la imagen pública de la denunciante; sin que, ni siquiera, comparecieran al procedimiento a tratar de justificar tales señalamientos.

121. Por cuanto hace a la nota periodística publicada por el periodista Raymundo Jiménez, a través del medio de comunicación "Al Calor Político", identificada con el título: **"Al Pie de la Letra"... "El Eje IVAI-OPLE"**, correspondiente al link o enlace electrónico de internet:

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=19869&c=2>

- ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

"Sin embargo, la 4T todavía tiene posibilidades de obtener la otra consejería del OPLEV...están siendo perfilados como candidatos Cinthya Nimbe González Arriaga, actual directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI)..."

"A diferencia de García Ramos, la contadora González Arriaga no tiene gran experiencia ni trayectoria en materia electoral, salvo el cargo de Director Administrativo en el Tribunal Estatal de Elecciones que ejerció en el año 2000..."

"Sin embargo, ha trascendido que detrás de su candidatura David Agustín Jiménez Rojas, actual comisionado del IVAI..."



"¿Logrará meter entonces como consejera del OPLE a su subordinada del IVAI? Todo parece indicar que sí. A menos que..."

- ¿Cuál es el contexto en el que se emitió el mensaje?

122. Es un hecho público y notorio que en los años 2021 y 2022 el INE emitió convocatorias para la elección de cargos a Consejeros Electorales del OPLEV.

123. En dichas convocatorias las personas inscritas debían acreditar diversas etapas para poder participar y llegar a ocupar una Consejería.

124. La quejosa participó en dicho proceso de selección, al cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para las personas que podrían participar.

125. En fecha veintisiete de junio, en el medio de comunicación "Al Calor Político", se publicó la nota periodística que nos ocupa, escrita por el periodista Raymundo Jiménez García.

- ¿Cuál es la intención que la emisora del mensaje da con la frase expresada?

126. Del análisis concatenado y contextualizado de la nota, se considera que la intención del periodista y medio de comunicación, es hacer público un mensaje negativo sobre la persona de la hoy quejosa, pues comparándola con otro de los aspirantes hombres, señalan que no tiene trayectoria profesional ni conocimientos en materia electoral, lo que, esto último, por sí mismo no sería trascendente, dado que tales circunstancias, en todo caso, le correspondía al INE verificarlo dentro del proceso de designación en el que se encontraba participando.

127. Sin embargo, lo gravoso e injustificado de la publicación denunciada, es que, bajo ese contexto de aparente libertad de expresión, públicamente señalaron que la quejosa, sin considerar

su condición de mujer, solo tenía posibilidades de poder ser designada como Consejera Electoral del OPLEV, por interés, influencias o recomendación de la 4T, cuando es un hecho público y notorio a nivel nacional, que dicha combinación de número y letra, se describe popularmente como cuarta transformación, y se utiliza para identificar al partido político Morena y su actual sistema de gobierno en el poder.

128. Por lo que, prácticamente, con tales señalamientos de la publicación denunciada, se pretendió vincular de manera directa y desmedida a la hoy quejosa con el partido político (Morena) en el poder, y que solo así, podría obtener la consejería electoral de su interés, y no por sus cualidades como mujer o méritos profesionales con los que estaba compitiendo para el cargo de su interés.

129. De igual manera, minimizando cualquier capacidad personal o mérito profesional de la quejosa para buscar legítimamente obtener un cargo de autoridad electoral, injustificadamente, con dicha publicación, también se le atribuyó públicamente a su persona, que su aspiración como mujer solo tenía valor o mérito por estar subordinada a un Comisionado del IVAI, es decir, a otro funcionario hombre con poder público o influencias, y por quien presuntamente se encontraba impulsaba su candidatura, y no por méritos propios.

130. Lo que, desde luego, representa que la publicación denunciada pretendió o tuvo como finalidad invisibilizar los méritos personales y capacidad profesional que la hoy quejosa pudiera tener, como una mujer incapaz, por si sola, de poder obtener un cargo público de autoridad electoral, sino por influencia, dependencia o recomendación del partido político en el poder y de un funcionario público hombre.

131. Sin que, además, lo anterior, se encuentre justificado por parte del medio de comunicación y periodista dentro del presente procedimiento, pues al comparecer al mismo ante



OPLEV, solo pretendieron hacer valer que sus manifestaciones las realizaron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, pero sin acreditar algún sustento objetivo o material a partir del cual sus apreciaciones subjetivas y prejuiciosas en perjuicio de la imagen pública de la hoy quejosa, en su caso, tuvieran alguna justificación como parte de un debate público propiciado por la misma quejosa, o con base en información verídica o probada.

132. Consecuentemente, a partir de todas y cada una de las anteriores publicaciones detalladas, analizadas en su conjunto, es posible sostener que representaron señalamientos discriminatorios hacia la imagen pública de la quejosa, sin considerar su condición de mujer, realizados por los responsables de las notas periodísticas, que tuvieron como finalidad denostar, invisibilizar o dañar la imagen pública de la víctima, con el objeto de causar un perjuicio hacia su persona para tratar de demeritarla, tanto en su búsqueda de ser designada como Consejera Electoral del OPLEV, así como en caso de que finalmente fuera designada.

133. Incurriendo los responsables en un trato de violencia simbólica y mediática, e incluso psicológica, incentivando la deslegitimación pública de la quejosa como de cualquier mujer, a través de estereotipos de género que les niegan el reconocimiento de habilidades profesionales, incluso llevados en un contexto de agresión, lo cual buscó generar un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales a fin de poder integrar el cargo al que aspiraba.

134. Ello, resulta así, pues los denunciados demeritaron las capacidades intelectuales de la denunciante de poder ejercer y desempeñar el cargo al que aspiraba de Consejera Electoral en el OPLEV, a partir de hechos que le fueron imputados a la denunciante sin estar debidamente probados, como el hecho, que no se acreditó en el presente procedimiento sancionador,

que la denunciante tuviera redes sociales, en las cuales ella fuera quien emitiera mensajes de un aparente apoyo al Presidente de la Republica, lo que era necesario mediante un estándar probatorio que justificara una hipótesis sobre la base de los hechos supuestamente acontecidos, material probatorio con el que no contaron los denunciados, llegando a una asociación de ideas que los llevó únicamente a tener una perspectiva inferencial sobre los hechos que se le imputaron a la denunciante, lesionando con ello la integridad y dignidad en la vida personal y pública de la denunciante.

135. De igual forma, incurren en un trato de violencia mediática al afirmar que la denunciante no sería imparcial de llegar al cargo, que no garantizaría la independencia y autonomía de la institución a la que aspiraba llegar, que su actual trabajo lo tiene únicamente por ser parte de un equipo político, que solo pudiera llegar al cargo, por impulso o apoyo de terceros, que no es idónea para el cargo y que no cuenta con la experiencia, ni trayectoria en materia electoral, lo que la hace ver como alguien que no cuenta con las capacidades intelectuales suficientes para desempeñar el cargo al que aspiraba, poniendo en duda que el desarrollo y crecimiento profesional de la denunciante únicamente pudiera darse con el apoyo o respaldo de terceros, en este caso hombres, no así por méritos propios, habilidades y capacidades personales.

136. Haciendo referencia a que el único mérito de la denunciante sería el pertenecer a un grupo político del partido Morena, del Secretario de Gobierno de Veracruz; estar familiarizada con un Consejero del INE, ser dependiente de un Comisionado del IVAI, haber trabajado con un Contralor General del Poder Judicial del Estado, y ser parte de los perfiles impulsado por alguien de Palacio de Gobierno del Estado.

137. En efecto, dichas expresiones dan un tratamiento asimétrico a la denunciante en función de su género, lo cual



incluso fomenta el machismo, ya que los funcionarios y servidores públicos referidos, resultan ser del género masculino, por lo que, se deja ver, que la única forma que tenía la denunciante para poder acceder al cargo que aspiraba, era porque estaba impulsada o recomendada por hombres con cierto poder público y político.

138. Lo que demerita intelectualmente a la denunciante, a la vez que, evita el reconocimiento pleno de las mujeres como personas con capacidades y derechos, máxime que la denunciante demostró en su momento haber cumplido con todos los requisitos y pasado satisfactoriamente cada una de las etapas que fueron precisadas en la convocatoria de designación y selección de Consejera Electoral para integrar un Organismo Público Electoral, llegando a la parte final de la misma, como fue la entrevista con los Consejeros del INE, incluso, en dos ocasiones.

139. Así, en el caso, se considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones analizadas contienen afirmaciones que buscaron demeritar a la denunciante, tanto en sus capacidades intelectuales, como en su desarrollo profesional para desempeñar o ejercer el cargo al que aspiraba.

140. Manifestaciones, que de ninguna forma pueden encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión o de prensa, pues dichos derechos fundamentales deben ser ejercidos sin afectar el derecho de terceros y las manifestaciones no deben contener elementos que puedan constituir algún tipo de violencia mediática.

D) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

141. Elemento que también se **acredita**, pues los hechos reclamados a los denunciados señalados, tenían como finalidad

menoscabar o limitar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente de integrar un órgano de autoridad electoral.

142. Pues las manifestaciones contienen afirmaciones que demeritan la imagen pública de la hoy denunciante, al sustentarse en una categoría sospechosa como es, una presunta relación de trabajo o amistad con un partido político y ciertos servidores públicos hombres con un poder público y político, que supuestamente deriva en una condición de dependencia o influencia sobre su persona, como mujer, hacia ellos.

143. Lo anterior, porque como se ha dejado plenamente razonado en el análisis del elemento anterior, las expresiones acusadas tuvieron como finalidad poner en entredicho la capacidad personal y profesional de la denunciante para merecer ser designada como consejera electoral, y poder ejercer y desempeñar un cargo de autoridad electoral, para poder ser imparcial e independiente en la toma de decisiones en el cargo al que aspiraba, y que más bien quedaría sujeta a la voluntad e intereses de funcionarios públicos hombres con cierto poder público y político, así como de un partido político; todo ello con la finalidad de desprestigiarla e invisibilizarla públicamente, sin considerar su condición de mujer.

E) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

144. Este último elemento también se tiene por **acreditado**, ya que en términos de las consideraciones expuestas las expresiones realizadas en las analizadas publicaciones, se basan en elementos de género en perjuicio de la denunciante, pues tienen como sustento expresiones y actos que fueron utilizados con el objetivo de invisibilizarla como mujer.



145. Ya que el tipo de manifestaciones analizadas, tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, bajo una supuesta asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres; además, que construye, por sí, una representación nociva para la imagen de la mujer.

146. Pues del análisis de las publicaciones antes detalladas, este órgano jurisdiccional, razonablemente advierte expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, basadas en estereotipos de género, ya que las manifestaciones plasmadas en las notas periodísticas analizadas, pretendieron minimizar a la denunciante al señalarla como una mujer con poca o nula experiencia en la materia electoral, que no sería un árbitro imparcial o con independencia, y al señalarse en las publicaciones que la denunciante depende o necesita del apoyo de los consejeros del INE o del Secretario de Gobierno para poder acceder al cargo, demeritando con ello las capacidades intelectuales o profesionales de la promovente, como para poder obtener resultados positivos en el desarrollo de su profesión.

147. En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, debido a las frases utilizadas en las notas periodísticas, este Tribunal considera que las mismas tendieron a generar un impacto público sobre la denunciante con base en estereotipos de género, ya que pusieron en entredicho sus capacidades y habilidades para ser designada o seleccionada, por méritos propios como mujer, como Consejera Electoral del OPLEV, toda vez que del material probatorio proporcionado se observan frases que hacen alusión a que sus capacidades se limitan por ser presuntamente parte de un grupo político y del Secretario de Gobierno, estar familiarizada con un Consejero Nacional del INE, estar subordinada a un Comisionado del IVAI,

entre otros señalamientos.

148. Lo anterior, se caracteriza por ser una violencia no visible materialmente, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les nieguen habilidades para acceder al ejercicio en la función pública. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

149. De ahí que, por cuanto hace al supuesto **(i)** *se dirija a una mujer por ser mujer*, se estima **acreditado**, toda vez que la denunciante es mujer y las conductas o hechos negativos impactan en el ejercicio de una función pública, mismas que están encaminadas a obstaculizar el acceso de la denunciante a integrar un órgano de autoridad electoral, y que tuvieron como base elementos de género, al no considerar su condición de mujer.

150. Lo anterior, porque evidencia que pretendieron menoscabar su participación como aspirante a ser designada o seleccionada como consejera de un Organismo Electoral, pues dichas manifestaciones buscaron impactar de manera negativa en contra de la denunciante, con los mensajes estereotipados en el sentido de que ella dependía de estar familiarizada con un Consejero del INE o ser cercana a un grupo político, o a los Titulares del Gobierno de Veracruz, para ocupar un cargo en el servicio público, creando una idea negativa ante el público general, que ponen en entredicho su capacidad o habilidades profesionales para acceder y posteriormente desempeñar un cargo público, como una mujer dependiente de una tercera persona (hombre), publicaciones periodísticas que no tuvieron una crítica constructiva hacia el perfil de la denunciante, sino señalamientos despectivos en su contra al señalarla como solo como una persona recomendada con poca o nula experiencia en la materia electoral.



151. Por cuanto hace al supuesto (ii) *tenga un impacto diferenciado en las mujeres*, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y la denunciante, los actos desplegados a través de medios de comunicación, tuvo un impacto desventajoso en el quehacer personal de las mujeres, demeritando las aspiraciones de una mujer a ser seleccionada como Consejera en un Organismo Público Local Electoral.

152. Por tanto, de las publicaciones analizadas por supuesto que buscaron generar ante el público en general una imagen de la quejosa de la cual se podría desprender que su único valor, son sus amistades o sus nexos políticos, y no así sus capacidades profesionales y personales para poder obtener el cargo de Consejera Electoral a través de un proceso de selección, por lo que, se considera que las mismas no fueron propias de la labor periodística ni en ejercicio de una sana libertad de expresión.

153. Por lo que, este Tribunal Electoral no advierte un contexto favorecedor para los medios de comunicación y los autores de las notas, que conlleve a considerar una justificación para que la denunciante tuviera la carga de tolerar ese tipo de crítica severa injustificada a través de las publicaciones analizadas.

154. Además, de la lectura integral de dichas notas acusadas, se observa que, en las dos ocasiones que la denunciante participó para el cargo de Consejera Electoral del OPLEV, ese tipo de publicaciones casualmente o extrañamente se realizaron precisamente durante la temporalidad de los procesos de selección para dicho cargo, lo que evidencia la clara intención de causar un efecto negativo y demerito sobre la imagen pública personal y profesional de la quejosa como mujer, ante toda la ciudadanía en general, respecto del proceso de selección en el que se encontraba participando.

155. Por cuanto hace al supuesto **(iii)** *por afectar desproporcionadamente a las mujeres*, también se puede considerar **acreditado**, puesto que de las notas periodísticas referidas se advierte que, se mencionan frases cuyo objetivo principal es menoscabar la imagen pública de la denunciante, en su calidad de aspirante a ser seleccionada o designada para integrar un Órgano de Autoridad Electoral Local, demeritando y poniendo en tela de juicio su capacidad y habilidades para poder, en todo caso, desempeñar el cargo.

156. Sin importar todas aquellas acciones que realizó para acreditar cada una de las etapas de selección a las cuales ella pudo transitar, y únicamente vinculándola a que si obtenía el puesto de Consejería Electoral sería por el apoyo a un partido político y por su supuesto nexo con servidores públicos del sexo masculino; ya que las expresiones analizadas se basan y generan a partir de estereotipos discriminadores.

157. Y si bien los estereotipos pueden afectar a hombres y mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que, "históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente consideradas inferiores a los de los hombres".

158. Por lo cual, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse que se está asignando un rol, característica o valor a la denunciante a partir de su género, y que, por ende, trasciende o impacta en la imagen pública de las mujeres, como subordinadas y dependientes de los hombres con poder público o político, e incapaces, por méritos propios, de obtener un cargo público de autoridad electoral, ni de desempeñarlo con imparcialidad e independencia en sus decisiones.

159. Por otro lado, si bien es cierto existe la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos de los comunicadores relacionados con temas políticos o electorales, principalmente para el mantenimiento de una ciudadanía



informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público; no debe perderse de vista que la actora es una ciudadana que participó como aspirante a ocupar un cargo de autoridad electoral, no así una servidora pública electa a través del voto popular, que pudiera estar sujeta a debates públicos o confrontaciones que se actualicen en el entorno de temas de interés público de cierto sector de la sociedad a la que, en su caso, representaría.

160. Ya que si bien, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los servidores públicos, debe descartarse que, los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión encuentra limitaciones en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz y no distorsionada, respecto del natural desempeño de sus funcionarios.

161. De ahí que, este Tribunal considera que no se puede permitir que a través de publicaciones en medios de comunicación, se realicen manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en el contexto integral, aporten discursos que pudieran ser ofensivos o perturbadores,⁴⁰ en este caso, en contra de una ciudadana que participaba como aspirante a integrar una autoridad electoral local. Confirmando con ello, que el derecho a la información goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, pero sin afectaciones personales o demerito e invisibilización de una imagen pública, y mucho menos de las mujeres, como sector reconocido como históricamente menospreciado y desprotegido.

162. En tal sentido, los medios de comunicación deben asumir con responsabilidad esa gran influencia que llegan a tener sobre la sociedad al transmitir información, e impulsar el empoderamiento de las mujeres, cambiando la forma en que

⁴⁰ SUP-REC-114/2018.

muchas veces se les representa, y no limitándolas con frecuencia solo a ciertos espacios y labores, incluso eliminándolas de las esferas de influencia y liderazgo.

163. Ante lo cual, los medios de comunicación, sus periodistas e incluso la sociedad en general, deben reconocer que, como herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres, así como moldear la forma en que la sociedad puede ver el mundo; debemos sumar esfuerzos e impulsar acciones que ayuden a mejorar los contenidos y cobertura mediática.

CONCLUSIONES:

164. Todo lo anterior, se sostiene al estar evidenciado que las analizadas expresiones publicadas no van encaminadas a establecer una crítica permisible a las cualidades personales o capacidades profesionales de la denunciante, ni sobre las acciones de la denunciante en caso de obtener y ejercer el cargo de autoridad electoral por el que encontraba compitiendo, sino que más bien resultan en un contexto fuera del marco de la libertad de expresión.

165. Puesto que, a juicio de este Tribunal Electoral, los referidos denunciados incurrieron en un tipo de violencia simbólica y mediantica, incluso psicológica, en perjuicio de la hoy denunciante, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, bajo argumentos basados en elementos de género.

166. En principio, por señalar públicamente ante la sociedad en general, bajo presunciones subjetivas y argumentos prejuiciosos, que la hoy denunciante solo ha obtenido cargos de servidora pública por presuntamente ser parte del partido político que se encuentra en el poder, así como por un supuesto vínculo con el equipo político del Secretario de Gobierno del Estado, y aparentemente ser una persona cercana al Contralor del Poder



Judicial del Estado; lo que por ende no la hace merecedora de un reconocimiento público.

167. Principalmente, por difundir públicamente señalamientos de que la denunciante solo podría obtener la designación de Consejera Electoral del OPLEV, por una presunta familiaridad y recomendación de un Consejero Nacional del INE; así como que, presuntamente su designación como mujer solo se daría porque supuestamente algún personaje con cierto poder político desde alguna oficina de primer nivel del Gobierno del Estado, estaría influyendo para su designación; de igual manera que solo llegaría a ser designada por su presumible subordinación con un Consejero del IVAI en Veracruz, quien se supone también estaría impulsando su candidatura.

168. Además de que, por esas supuestas influencias para poder ser designada, ciertos poderes políticos o facticos tendrían el control de las cuestiones electorales dentro del OPLEV, a través de su persona; lo que incluso, en algunas de las notas, le imputan como algo grave o riesgoso, tanto para la autoridad electoral como para la sociedad donde ejercería sus funciones.

169. Lo que evidentemente, buscó invisibilizar mediante una imagen negativa cualquier capacidad personal o profesional de la quejosa en su calidad de mujer, al señalarla como una persona incapaz de tomar decisiones de manera imparcial e independiente, sino más bien sometida a los intereses de ciertos personajes públicos hombres, quienes supuestamente la pretendían imponer como autoridad electoral.

170. Con lo cual, se impuso a la denunciante una indebida carga de imagen negativa ante la sociedad en general, como una mujer sin méritos propios y carente de decisión.

171. Es por ello, que las expresiones denunciadas no pueden ser aceptables, en la medida que tienden a generar ante la sociedad en general, la percepción de que la ciudadana

denunciada, en su condición de mujer, no es capaz de desempeñar de manera correcta e independiente un cargo público de autoridad electoral.

172. Al pretender deslegitimarla como mujer a través de un estereotipo de género que niega su habilidad para poder ser servidora pública; mediante una acción dirigida a su persona en su condición de mujer, con un impacto diferenciado de género que le afecta desproporcionadamente, con el fin de afectar sus derechos político-electorales.

173. Lo que, en este caso, representa actos no neutrales en contra de la denunciante, que en su contexto promueven su rechazo y discriminación en el desempeño de una función pública, sin considerar sus razones de identidad de género en su condición de mujer.

174. Máxime que, como lo ha advertido la Sala Superior del TEPJF, desde una perspectiva de género toda forma de ejercer violencia está relacionada con la psicológica, que al ser analizada debe considerarse la interdependencia de sus elementos y no observarlos de manera aislada.⁴¹

175. Circunstancia que no permite a la ciudadana denunciante, ni a ninguna otra, ejercer libremente como mujer sus derechos político-electorales, y que razonablemente propicia que se pueda sentir humillada y menospreciada tanto por la parte denunciada como por la generalidad de la sociedad ante la cual se difundieron las publicaciones; cuestión que, desde luego, la coloca en un ambiente público o social desfavorable y hostil, propiciando su invisibilización.

⁴¹ En el entendido que, **la violencia psicológica consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, **las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



176. Situación que no tiene justificación aun en ejercicio de la libertad de expresión, puesto que no encuentra cabida en un Estado democrático, ya que atenta contra uno de sus principios fundamentales como es el de igualdad, toda vez que los actos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atenta contra la dignidad humana; más aún, en una sociedad con una amplia diversidad y pluralidad como lo es la sociedad mexicana.⁴²

177. Lo que evidentemente no corresponde a la legalidad, al pretender invisibilizar a la ciudadana denunciante, y que finalmente resulta en un menoscabo al reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales en su condición de mujer, al poner en entre dicho su imagen y capacidad para ejercer una función pública.

178. En este caso, representa que la denunciante no pueda ejercer libremente sus aspiraciones legítimas a un cargo público electoral, al pretender limitar su participación en igualdad efectiva dentro de un proceso de selección de una autoridad electoral, en perjuicio de sus derechos político-electorales y humanos.

179. Ya que para efectos de lo dispuesto por el artículo 4 Bis del Código Electoral, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo y el libre desarrollo de la función pública.

⁴² Como lo ha razonado la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-127/2020.

180. Acreditada afectación que se advierte fue dirigida a la ciudadana denunciante en su condición de mujer, pues como quedó establecido, al destacar el nombre de la quejosa en las notas como una mujer incapaz de obtener un cargo público por sí sola o por su capacidad profesional; a criterio de este Tribunal Electoral, tal concepto se dirige a su persona por el hecho de ser mujer, ya que en el marco de la violencia política en razón de género, tal expresión contiene estereotipos basados en deslegitimar el poder de una mujer, categorizándola como no deseable para un cargo público, incluso como algo grave o riesgoso para la autoridad electoral.

181. Sobre lo cual, es necesario destacar que, respecto de la difusión de cánones y paradigmas creados a través del lenguaje, como el medio por el cual se construye un discurso que, a través de palabras, símbolos y sus respectivos significados, incide en la cultura y en la sociedad.

182. De conformidad con el interaccionismo simbólico y las diversas corrientes de pensamiento sociológicas y psicológicas, que sugieren que las personas (en colectivo) se definen de acuerdo al sentido que adquieren en el contexto social, económico, histórico, moral y hasta religioso, en cada caso.⁴³

183. De ello, se deriva que una persona o incluso una sociedad se construyan más allá de un conjunto de hábitos y conductas, pues se entiende a la persona como una expresión y una representación de sí; con lo que, al tener toda persona un carácter social, desarrolla también un carácter simbólico, con el cual indefectiblemente se le relaciona.

184. Lo anterior es así, porque el ser humano orienta sus actos hacia las cosas en función de lo que éstas representan para él; dando significado a las cosas a partir de su experiencia y de la interacción que mantiene con las demás personas, desarrollando

⁴³ Ver: Fernández, C. Psicologías sociales en el umbral del siglo XXI. Editorial fundamentos: Madrid y Carabaña, J. 2003. Y Lamo E. La teoría social del interaccionismo simbólico. Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 1: 159-204. 1978.



así interpretaciones y modificaciones en la interacción social.

185. Bajo ese contexto, se debe tener presente que la imagen de una mujer dependiente de funcionarios o servidores públicos hombres con cierto poder político o influencias ante la sociedad, juega un rol de desprestigio hacia la mujer; de ahí que, al pretender hacer creer públicamente que la denunciante es incapaz de obtener el cargo público de su interés por méritos propios, la intensión de los denunciados es claro que buscan crear una imagen ante el colectivo social de deslegitimación de su persona.

186. De lo que se advierte una tendencia a descalificarla; al pretender imponerle una carga y limitación de manera directa a excluirla del ámbito público y privarla de sus aspiraciones a contender a un cargo de poder.

187. De lo que se advierte que las expresiones acusadas tienden a demeritar la imagen de la denunciante para la ocupación de cargos públicos, con lo que, indebidamente, se alientan los estereotipos de género, al menospreciar la actividad, desempeño y capacidad de una mujer, con independencia de sus cualidades personales y preparación profesional.

188. Puesto que tales expresiones no son válidas ni dentro del debate político, pues tienden a perpetuar los estereotipos de género que cognitivamente han existido en el inconsciente emocional del colectivo social; lo que, en el caso, al hacerse público ese tipo de menosprecios de género, injustamente incide en la sociedad en general bajo la idea de que la denunciante, como mujer, en el ejercicio de cierta actividad pública, no resulta apta para ser designada a un cargo de autoridad electoral, si no es por influencias o recomendaciones, en este caso de hombres.

189. Pues con independencia del impacto que finalmente hayan tenido tales publicaciones ante la autoridad electoral encargada de la designación, ya que ello no constituye la materia

de *litis* del presente procedimiento sancionador, puesto que no es competencia de este Tribunal Electoral local determinar si fue correcto o no que la denunciada no fuera designada como consejera electoral, dado que en esta instancia no se reclama la reparación de su derecho político-electoral a ser designada como consejera electoral; sino que, su pretensión versa exclusivamente sobre la imposición de alguna sanción hacia los responsables de las publicaciones denunciadas, por haber incurrido en violencia política en razón de género hacia su persona, al haber buscado con las mismas un perjuicio hacia su imagen pública, y no porque le hayan impedido ser designada.

190. Esto es, que la procedencia y efectos sancionatorios de un procedimiento especial sancionador, no se encuentran condicionados a que previa o simultáneamente deba existir o estar acreditada, ante una diversa o la misma autoridad jurisdiccional electoral, un impedimento del ejercicio de un derecho político-electoral por los mismos hechos denunciados, y que, en su caso, deba ser reparado en otra instancia.

191. Incluso, existe el criterio definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴⁴ –a *contrario sensu*– que el procedimiento especial sancionador puede ser una vía independiente o simultánea al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre actos o hechos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, siempre que en el procedimiento sancionador la pretensión de la parte quejosa sea exclusivamente la imposición de sanciones a la parte responsable –como es el caso–, y no la reparación de un derecho político-electoral que solo puede ser materia del juicio de la ciudadanía. Lo que, en esos supuestos, solo impone a las autoridades correspondientes,

⁴⁴ Resulta orientador la razón esencial del criterio de Jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Disponible en te.gob.mx.



en el ámbito de sus respectivas competencias, ser cuidadosos de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos; cuestión que en este caso no existe el riesgo de ello.

192. Así, las expresiones acusadas vinculadas al posible desempeño de sus funciones públicas como consejera electoral del OPLEV, injustificadamente buscaron demeritar la imagen pública de la quejosa, en el contexto de un procedimiento de designación para ocupar un cargo de autoridad electoral.

193. Lo que perpetúa los estereotipos de género sobre la idea de que una mujer no es suficientemente capaz de ejercer un cargo de poder público, colocándola en una situación de inferioridad frente al colectivo, al inferirse en las expresiones acusadas que no podría llegar a obtener un cargo público por sí misma, sino a partir de vínculos o influencias de terceras personas, lo que acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

194. Lo anterior, porque las expresiones utilizadas no se dieron dentro del marco del debate político, sino como parte de la manifestación de una opinión de los denunciados de incitación al rechazo colectivo, publicadas en medios de comunicación electrónica y en la red social Facebook, lo que constituye un posicionamiento fuera de todo debate y/o señalamiento político.

195. De ahí que, legalmente no resulten tolerables, al buscar denostarla y minimizarla, ejerciendo una violencia psicológica mediante la lesión de su imagen pública frente a la ciudadanía en general.

196. Por lo que, se reconoce que las publicaciones acusadas **tuvieron por objeto minimizar e invisibilizar sus aspiraciones como mujer en el marco de un procedimiento de designación a una consejería electoral**, al cuestionar su preparación personal y tildarla como una mujer subordinada al poder de ciertos servidores públicos hombres, lo

que representaba una afectación desproporcionada frente a las y los demás interesados del mismo procedimiento.

197. Fomentando esa carga histórica de que a los hombres siempre se les ha atribuido un poder de influencia hacia las mujeres, presuntamente con una mejor idoneidad y desempeño para los cargos públicos; lo que precisamente, la perspectiva de género, busca erradicar.

198. Ya que la clara intención de **minimizar los méritos y capacidad profesional de la quejosa en el ejercicio de un derecho político-electoral**, ante la referencia de una dependencia y subordinación a terceras personas hombres con poder público, incapaz de obtener un cargo de autoridad electoral por méritos propios, por sí mismo, genera un impacto diferenciado dañino hacia el sector de las mujeres.

199. En ese sentido, de los hechos acreditados, de la postura de los denunciados y de los elementos de prueba que obran en el expediente, adminiculados entre sí, generan una convicción mayor a la indiciaria para acreditar una violencia política en razón de género durante el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante en su calidad de mujer.

200. Puesto que las expresiones denunciadas, en este caso, no se pueden considerar propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión, tomando en cuenta que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁵ ha establecido – *a contrario sensu*– que las manifestaciones de las ideas podrán ser objeto de inquisición judicial o administrativa, cuando se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

201. En tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal y

⁴⁵ En su criterio de jurisprudencia P./J. 24/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Consultable en www.scjn.gob.mx.



como lo establece el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, éste se encuentra limitado cuando, entre otras cuestiones, **ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.**

202. En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico, gozan de cierta protección especial siempre y cuando no se afecten los derechos de terceras personas, circunstancia que, conforme a las manifestaciones hechas por los periodistas, medios de comunicación y ciudadano precisados, en el presente caso, tuvieron como objetivo principal denostar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la denunciante, al poner en tela de juicio su capacidad, habilidades y preparación para desempeñar un cargo público, incitando públicamente a su rechazo y estigmatización al atreverse a señalarla como una mujer incapaz de poder ser designada como autoridad electoral por méritos propios.

203. Lo que genera un impacto diferenciado y desproporcional hacia las mujeres, que podría desincentivar la participación política de las mujeres que pretendan aspirar a ocupar un cargo público o incluso de elección popular, así como a que puedan ejercer el mismo de manera libre y plena.

204. Así, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se puede establecer que los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio generan estereotipos discriminadores.

205. Dicho instrumento también destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, éstas tienen mayor efecto negativo sobre las mujeres dado que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación y, jerárquicamente considerados inferiores a los hombres.

206. Por lo que, a partir de las expresiones analizadas, se puede concluir que se actualizan las hipótesis previstas por los artículos 20 Ter, fracciones IX, X, XI y XVI de la Ley de Acceso General, y 7, fracción I y 8, fracción VIII, incisos i), o), p), q) y v) de la Ley de Acceso de las Mujeres Local.

207. Lo que sustenta, como se pudo comprobar, que las expresiones vertidas y publicadas por los denunciados precisados, acreditan los elementos fundamentales que actualizan la violencia política de género en el debate político, previstos por la Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencia 21/2018.

208. Al tratarse de mensajes y notas estereotipadas que no comunican y critican de manera objetiva dentro del debate político, pues se evidencian palabras o frases que rebasan el límite permitido por la normativa electoral dentro del ámbito democrático.

209. Lo que ya no es congruente, si tomamos en cuenta que la finalidad de los medios informativos y periodistas, es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad; siendo que, de las frases y contexto analizado, de manera indebida se realizaron expresiones con connotaciones ofensivas, estereotipadas y totalmente ajenas a un debate político.

210. En el entendido que, cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta obligada e indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres, como reflejo de una sociedad que, eventualmente termina siendo racista, sexista, clasista y heterocentrista, como una práctica de otorgar a cierto grupo de personas y a su punto de vista, por razones de sexo y generó, una posición diferenciada en la sociedad.



211. Lo que, desde luego, es una exigencia para todas las autoridades vigilar, incluido este Tribunal Electoral local.

- **Publicaciones que se considera NO contienen expresiones o elementos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género**

212. Ahora bien, por cuanto hace a las siguientes expresiones publicadas en el medio de comunicación "Al Calor Político", por los periodistas Claudia Elena Montero Rivera, Apolinar Velazco Quintero y Javier Salas Hernández, las cuales quedaron evidenciadas en el apartado de acreditación de los hechos, y que a continuación se señalan, no se advierte alguna connotación que actualice expresiones que evidencien violencia mediática en contra de la quejosa, como se explica, a continuación:

	Enlace	Título de las notas en donde no se desprende frases que acredite violencia de género
2	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejera-de-ine-y-funcionaria-de-ivai-en-la-carrera-por-vacante-en-ople-341667.html Medio: Al Calor Político Por: Apolinar Velazco 13/04/2021	<p>"Consejera del INE y Funcionaria del IVAI, en la carrera por la vacante en OPLE"</p> <p>"Se trata de Maty Lezama Martínez y Cinthya Nimbe González Arriaga"</p>
3	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/candidata-a-consejera-de-ople-en-redes-apoya-abiertamente-a-un-partido-341741.html Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 14/04/2021	<p>"Candidata a Consejera del OPLE en redes apoya abiertamente a un partido"</p> <p>"Cinthya Nimbe González Arriaga simpatiza públicamente con la 4T"</p> <p>"Desea la desaparición de otros partidos políticos"</p>
4	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/tras-quemon-candidata-a-consejera-del-ople-elimina-publicaciones-a-favor-de-la-4t-341792.html Medio: Al Calor Político	<p>"Tras quemón, candidata a Consejera del OPLE elimina publicaciones a favor de la 4T"</p> <p>"Cinthya Nimbe González ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes"</p>

TEV-PES-27/2022 (Voto Particular)

	<p>Por: Claudia Montero 14/04/2021</p>	
5	<p>https://www.facebook.com/alcalorpolitico.com/photos/a.154762264589223/4090302567701820/?type=3&theater</p> <p>Medio: Facebook</p>	<p>Tras "quemón", candidata a Consejera del OPLE Veracruz elimina publicaciones a favor de la 4T. Cinthya Nimbe Gonzalez ha mostrado su favoritismo por MORENA en redes.</p>
6	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/cinthya-nimbe-gonzalez-no-debe-ser-consejera-del-ople-prd-341835.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Claudia Montero 15/04/2021</p>	<p>"Cinthya Nimbe González Arriaga, no debe ser Consejera del OPLE: PRD"</p> <p>"No cumple con la idoneidad y la imparcialidad para ocupar ese cargo, apoya abiertamente a MORENA"</p>
8	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/maty-lezama-martinez-nueva-consejera-del-ople-veracruz-341951.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Apolinar Velazco 16/04/2021</p>	<p>"Maty Lezama Martínez, nueva consejera de OPLE Veracruz"</p> <p>"Fue elegida por unanimidad por el Consejo General del INE para un periodo de 7 años"</p> <p>"La otra candidata, Cinthya Nimbe González, se vio envuelta en polémica por su apoyo a AMLO".</p>
9	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/funcionaria-del-ivai-busca-por-segunda-ocasion-ser-consejera-del-ople-370427.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 15/06/2022</p>	<p>"Funcionaria del IVAI busca por segunda ocasión ser Consejera del OPLE"</p> <p>"En la primera ocasión, estuvo entre los candidatos que el INE consideró -no idóneos-"</p> <p>"El año pasado, Cinthya Nimbe González fue exhibida por mostrar en redes simpatía por la 4T".</p>
10	<p>https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357</p> <p>Medio: Los Políticos Veracruz Por: Ricardo Chúa 19/06/2022</p>	<p>"Exclusiva! El nuevo OPLE en Veracruz"</p>
12	<p>https://www.alcalorpolitico.com/informacion/ya-hay-propuestas-para-ocupar-consejeria-y-presidencia-de-ople-veracruz-371120.html</p> <p>Medio: Al Calor Político Por: Javier Salas Hernández 27/06/2022</p>	<p>"Ya hay propuestas para ocupar Consejería y Presidencia de OPLE Veracruz"</p> <p>"Marisol Alicia Delgadillo Morales, Cinthya Nimbe González Arriaga y Fernando García Ramos, ocuparían las vacantes"</p> <p>"Candidatos fueron seleccionados de entre 19 finalistas"</p>



213. De las expresiones contenidas en tales publicaciones, no se advierte una connotación de género, en términos de los elementos que se analizan en este apartado, por la que pudiera considerarse que se actualiza violencia política en razón de género.

214. En ese tenor, respecto a las expresiones, de las mismas, se desprende que se refieren a cuestionamientos, opiniones y/o críticas no agresivas en relación al proceso de selección de Consejeros y Consejeras Electorales en el Estado de Veracruz.

215. Por lo que, se advierte que sus contenidos, se emitieron con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre los asuntos de interés público, sin que de la lectura de las mismas se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se ejerza violencia política en razón de género en contra de la denunciante o en general de las mujeres.

216. Como que, el concurso para la selección de Consejeros Electorales es de importancia general para la ciudadanía. Además, que no se advierte que hayan buscado, imposibilitar a la quejosa para participar o poder seguir participando para cualquier otro proceso electivo.

217. En ese sentido, respecto de dichas publicaciones, la denunciante en su condición de servidora pública y/o profesionista al participar en un concurso para integrar un organismo electoral, debe contar con cierta tolerancia a la crítica de la sociedad, en comparación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

218. Esto es, la libertad de expresión no solo alcanza a la información o ideas favorablemente recibidas, sino aquellas que también contienen una crítica respetuosa formulada respecto de temas relacionados con la actuación o gestión de las autoridades estatales, en las que resulta viable utilizar expresiones a veces inusuales o simplemente contrarias a las creencias y posturas

mayoritarias.

219. A tal fin tiene aplicación y refuerza el dicho la jurisprudencia 1ª./J.31/2013 (10ª), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**".

220. Puesto que, no todas las críticas que a consideración de una persona la agravan pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal; en el entendido que el debate político o la crítica en este ámbito puede estar dotada de expresiones fuertes, vehementes y críticas, que son necesarias para la construcción de opinión pública.

221. Lo anterior es así, ya que como se ha venido desarrollando en la Constitución Federal se han establecido expresamente, en los artículos 6 y 7, como limitaciones al derecho de la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros o que se perturbe el orden y la paz pública.

222. Por lo que, tratándose del debate político en un entorno democrático también, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino incluso a opiniones o críticas.

223. Por lo que, tal como lo ha señalado la Suprema Corte, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, sin embargo, existe también la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos relacionados con temas políticos o



electorales, principalmente para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

224. De ahí que, respecto a estas últimas publicaciones denunciadas, analizadas en su contexto, se pueden entender como parte de un debate político que, en este caso, no actualizan los elementos respectivos para acreditar una violencia política en razón de género en perjuicio de la hoy quejosa.

D. Responsabilidad de la conducta

225. Conforme lo narrado en la presente sentencia y, al acreditarse la violencia política en razón de género en los términos precisados, procede atribuir la responsabilidad de las conductas a los medios de comunicación "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizia"; así como a los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; de igual manera al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

226. Cabe precisar que, sobre la atribución al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo (denunciado), al comparecer al procedimiento durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada ante el OPLEV, admitió de manera formal ser quien declaró en entrevista el pasado tres de abril de dos mil veintiuno, lo publicado en una de las notas periodísticas denunciadas; es decir, expresamente reconoció tener su participación en la publicación denunciada donde se le involucra.

SEPTIMO. Determinación e individualización de sanción.

227. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es determinar el tipo de sanción que legalmente se estima procede, exclusivamente a los medios de comunicación y personas involucradas en las publicaciones que, en este caso, como se

dejó precisado, se considera que sí constituyen violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

228. Al respecto, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y, es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de “prevenir, investigar, sancionar y, en caso de proceder, reparar las violaciones a los derechos humanos”.

229. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para las demás autoridades.

230. En ese sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral de Veracruz, establece que, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia, por tanto, el OPLEV, el Tribunal Electoral de Veracruz, los partidos políticos y las asociaciones políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

231. Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados parte, como lo es México, deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:



- i. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- ii. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- iii. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

232. Ahora bien, lo procedente es determinar como medida de no repetición, la sanción que legalmente corresponda a los denunciados "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán y el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; por la realización de publicaciones que se considera constituyen un tipo de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

233. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁴⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁴⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

234. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

235. Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

236. El artículo 325, fracción IV, del Código Electoral, prevé para los ciudadanos así como a las personas morales, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de quinientos días de salario mínimo,⁴⁷ dependiendo de la gravedad de la infracción.

237. En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a los denunciados "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia", los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán y el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; resulta aplicable el sentido de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

238. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral local, tomando en consideración los

⁴⁷ Actualmente UMAS.



siguientes elementos:⁴⁸

239. Idónea. La determinación adoptada resulta apropiada y razonable, porque persigue una finalidad legítima acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, que es sancionar y erradicar la violencia política en razón de género; por tal motivo, resulta ser un mecanismo correctivo y disciplinario para inhibir la comisión de conductas similares en el futuro, ya que, con esto, las mujeres se sienten protegidas para ejercer libremente sus derechos político-electorales, así como desempeñar con plena libertad y sin violencia los cargos públicos que la ciudadanía les confiera.

240. Necesaria. La medida se torna necesaria porque tiene como objetivo, disuadir la conducta infractora; asimismo, porque constituye una forma de reparar el daño causado y servir como medida de no repetición.⁴⁹

241. Además, de generar conciencia en la ciudadanía sobre la importancia del respeto a los derechos de las mujeres; coadyuvar en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria; e incentivar la participación política de las mujeres en la toma de decisiones públicas; así como transmitir el mensaje respecto a que este Tribunal Electoral local ha adoptado, en el

⁴⁸ En el entendido que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para individualizar una sanción por la comisión de una irregularidad, se deben tomar en cuenta ciertos elementos objetivos y subjetivos que deben concurrir en la acción u omisión que produce la infracción electoral; lo cierto es también, que la concurrencia específica de tales elementos, no se trata de una secuencia de pasos en orden de prelación para su estudio, sino que, sean considerados los que adecuadamente sirvan de base para individualizar una sanción. Por lo que, en este caso, para determinar la procedente solo se analizan los elementos necesarios que permitan la justificación de la misma.

⁴⁹ Lo cual resulta acorde con el criterio de tesis **XXVIII/2003** de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**" Disponible en www.te.gob.mx. Criterio del que se desprende, que en la mecánica para la individualización de las sanciones se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

ámbito de su competencia, el criterio de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres; lo que refrenda su compromiso con la ciudadanía en el respeto y protección de sus derechos político-electorales; y sumarse a la política nacional e internacional para erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos político y público.

242. Expuesto lo anterior, se valoran las condiciones objetivas de la conducta cometida por la parte infractora, como son:

243. Bien jurídico tutelable. Se afectó la imagen de la denunciante buscando deslegitimar su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género en la libre aspiración a integrar un órgano de autoridad electoral, en su calidad de mujer y ciudadana aspirante a ser seleccionada o designada como Consejera de un Órgano Público Local Electoral, lo cual, es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

244. Vulnerando con ello un bien jurídico tutelado y protegido por los artículos 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, consistente en el principio de no discriminación por cuestiones de género que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; 20 y 20 Ter, fracciones VI, XVII y XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; y 4 Bis del Código Electoral de Veracruz, concerniente a que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

245. Modo. La irregularidad consistió en ciertas publicaciones de notas periodísticas, cuyo contenido se advierte



Tribunal Electoral
de Veracruz

en apartado anterior, las cuales contenían expresiones en contra de la parte denunciante, a través de los medios de comunicación “Al Calor Político”, “Los Políticos Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”; por conducto de los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; así como el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, quien dio la entrevista en una ellas.

246. Como quedó precisado a detalle, del análisis integral a las publicaciones y el modo en que estas se ejecutaron, si bien una sola vez por cada uno de los hoy infractores, se advierte que tuvieron como finalidad el demeritar la imagen pública y méritos profesionales de la quejosa ante la ciudadanía, al señalar que, si ella era electa dentro del proceso electivo de consejeras y consejeros electores en Veracruz, sería por influencias, y no así por acreditar todas las etapas del procedimiento de selección y su capacidad profesional para ello.

247. Pues dichas expresiones denotan la falsa imagen que las mujeres no pueden alcanzar por sí mismas un cargo público, sino que requieren ser recomendadas o familiarizadas por un hombre con cierto poder de influencias, como actos que la afectan desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciado en su persona.

248. Generando además un impacto negativo a su dignidad humana, a su autoestima y cometiendo una vulneración a su derecho de vivir libre de violencia en cualquiera de sus expresiones.

249. Por lo que, al menospreciar públicamente su capacidad personal y profesional, representó un impacto diferenciado y desproporcional hacia las mujeres, que propicia desincentivar su participación en procesos de selección para acceder a un cargo de autoridad electoral.

250. De ahí que, a criterio de este Tribunal Electoral los precisados denunciados incurrieron, en lo individual, por lo menos una sola vez, en un trato de violencia simbólica, mediática y psicológica, buscando menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante en su calidad de mujer, basado en elementos de género.

251. Buscando una malicia efectiva y afectación de su imagen pública como aspirante que fue, a ser seleccionada o designada como Consejera de un Organismo Público Electoral Local.

252. Tiempo. Quedó acreditado que las expresiones fueron realizadas dentro del periodo de tiempo de ciertos meses de los años dos mil veintiuno, y dos mil veintidós, ya que la denunciante participó en dos procesos de selección y designación de Consejeros Electorales del OPLEV.

253. Esto es, que para las fechas en que ocurrieron las publicaciones denunciadas, la ciudadana denunciante se encontraba formalmente registrada ante la autoridad administrativa electoral concursante (INE), y participando dentro de un proceso de selección para un cargo de Consejera Electoral.

254. Temporalidad dentro de la cual, las publicaciones acusadas efectivamente representaban un tipo de violencia simbólica, mediática y psicológica, respecto de sus aspiraciones de participación en un proceso de selección para un cargo público de autoridad electoral.

255. Lugar. Las referidas notas periodísticas fueron publicadas en los medios de comunicación "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia".



256. Como quedó acreditado, las conductas violatorias se suscitaron mediante la difusión de publicaciones en la red social Facebook en el perfil "Opinión Ciudadana" y "Al Calor Político", así como en las notas periodísticas en los medios de comunicación "Al Calor Política", "Los Políticos Veracruz", a través de sus respectivos periodistas.

257. Tomando en cuenta que, ese tipo de redes sociales, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son un medio que posibilita la difusión y expansión de la información en todos los espacios geográficos donde exista acceso a internet.

258. Lo cual es relevante, ya que permite, como es el caso, evidenciar que la información de las publicaciones acusadas y que se difundió por ese medio, así como en la página electrónica de los diversos medios de comunicación, trascendió públicamente al lugar o zona geográfica donde reside la ciudadana denunciante; además de permitir determinar que la conducta ejecutada por ese medio resulta ilícita y, en consecuencia, generar una responsabilidad de los denunciados.

259. Pues ciertamente, los espacios o plataformas digitales pueden ser utilizados, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

260. Beneficio o lucro. No hay dato que revele que los medios de comunicación, los comunicadores y ciudadano involucrados, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar las analizadas publicaciones denunciadas; como lo manifestaron los medios de comunicación Al Calor Político y Políticos Veracruz, al dar contestación al requerimiento que les fuera realizado por la autoridad administrativa sustanciadora.

261. Reincidencia. En el caso, se carece de antecedentes que evidencien que los denunciados, hubieren sido sancionados

con antelación por la misma conducta.

262. Esto es, que los infractores "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia"; los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán y el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; **no son reincidentes**; por lo que no existe agravante mayor en la comisión de las infracciones acreditadas.

263. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 41/2010 de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".⁵⁰

264. Gravedad de la infracción. Al respecto, se toma en cuenta que el desacato a los mandamientos constitucionales y de autoridad, por sí mismo, implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual, puede representar desde una conducta leve hasta de una conducta grave y, por ello, se debe buscar una corrección disciplinaria proporcional a la gravedad y suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

265. Por tanto, con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal Electoral, y conforme a las analizadas circunstancias, lo procedente es calificar la responsabilidad de la infracción como **LEVE**; pues se considera que las conductas, si bien se ejecutaron de manera dolosa por parte de los infractores en violación a un libre ejercicio de un derecho político-electoral de la quejosa, finalmente no representaron el impedimento del ejercicio del derecho político-electoral de la quejosa de participar activamente en un proceso de selección para un cargo de autoridad electoral.

⁵⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



266. Lo anterior, porque con independencia de que no haya sido la razón específica por la cual la hoy quejosa finalmente no fuera designada por el INE como Consejera Electoral del OPLEV, sí alcanzaron el objetivo demeritar e invisibilizar la imagen y capacidad de la denunciante en su condición de mujer, para tratar de acceder y ejercer un cargo de poder público.

267. Sanción. Ponderando la levedad de los analizados actos imputados a los infractores, en su calidad de medios de comunicación y ciudadanos involucrados, sobre la obligación que tenían –y no cumplieron– de respetar las normas internacionales, nacionales y local, sobre la garantía de las mujeres a un pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales y humanos, esto es, libre de cualquier tipo de violencia.

268. Consecuentemente, por el tipo de conducta y su calificación, razonablemente se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los medios de comunicación “Al Calor Político”, “Los Políticos Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”; a los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizzia Guzmán y al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

269. Lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias que han quedado detalladas; aunado al número de publicaciones realizadas que, en este caso, fue solo una publicación por cada uno de los hoy sancionados; además que no se trata de sujetos reincidentes.

270. Proporcional. En materia de sanciones, el principio de proporcionalidad significa que una sanción debe ser ajustada a la gravedad del hecho constitutivo de infracción; sobre lo cual, la Constitución y legislación electoral vigente –Federal o local– no establecen algún catálogo o parámetro específico sobre el tipo de sanción que corresponde al nivel de gravedad o levedad de una conducta infractora, respecto de actos calificados como

violencia política en razón de género.

271. Por lo que, tal circunstancia, en este caso, queda a la discrecionalidad de este Tribunal Electoral local, aunado a que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que será en las sentencias electorales en las que se determinará la sanción que corresponda por violencia política en razón de género, así como sus efectos.

272. Discrecionalidad que se debe aplicar ponderando las circunstancias concurrentes, para justificar una proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que, toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida, pues a las autoridades sancionadoras les corresponde no sólo subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, adecuar la sanción al hecho cometido.

273. Desde esa perspectiva, al quedar calificada como **LEVE** la responsabilidad de los referidos infractores, en este caso, se justifica que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a cada uno de ellos, resulte razonable y proporcional a la gravedad de la conducta cometida.

Vinculación y apercibimiento

274. Conforme lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en este caso, resulta innecesaria la inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las Mujeres en razón de género, de los precisados sujetos sancionados.

275. En atención a que, la inscripción en dicho registro, por tratarse de una medida de no repetición, no le son aplicables los principios de exacta aplicabilidad de la ley y taxatividad, porque están inmersos en la manifestación del *ius puniendi* del Estado, lo cual implica la posibilidad de establecer el presupuesto normativo para determinar que una conducta se considere como



ilícita, sea de carácter penal o administrativo, así como la imposición de la sanción que se estime aplicable, en correspondencia con la gravedad de la conducta que haya constituido violencia política en razón de género.⁵¹

276. No obstante, se **vincula** a los sujetos sancionados para que, en lo subsecuente, las notas periodísticas y manifestaciones que publiquen en los medios de comunicación digitales y/o redes sociales, estén exentas de contenidos que reproduzcan algún tipo de estereotipo y roles de género en contra de las mujeres.

277. Por tanto, se **apercibe** a los sujetos sancionados que, en caso de acreditarse que nuevamente incumplen con la obligación a que ahora se les vincula, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio y de no repetición que corresponda; incluso, hasta con su inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, a fin de crearles la conciencia suficiente que su inscripción en dicho registro permitiría verificar a las autoridades competentes, si siempre han contado con tener un modo honesto de vivir, lo que también podría trascender a su interés, de ser el caso, de competir por algún cargo de elección popular durante la temporalidad de su registro.⁵²

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

278. Al respecto, se debe tener presente que desde la reforma constitucional del año dos mil once, el Estado Mexicano maximizó el reconocimiento de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable.

279. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas

⁵¹ Resultando orientador lo sostenido en el expediente SX-JE-169/2021.

⁵² Criterio similar de apercibimiento sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEV-PES-300/2021.

competencias, a velar por la protección de las víctimas, así como proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

280. De lo cual, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido.

281. En el entendido que, la reparación integral que asiste a una víctima incluye, en la medida de lo posible, el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión de los derechos humanos, incluidos sus derechos político-electorales.⁵³

282. Desde esa perspectiva, al estar acreditada la existencia y tolerancia de expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ejercicio de derechos político-electorales, en perjuicio de la ciudadana denunciante, con responsabilidad y culpabilidad de los sujetos sancionados "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia"; los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; y el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; con motivo de las expresiones publicadas basadas en estereotipos de roles de género que tuvieron el objetivo de invisibilizar su persona, sin considerar su condición de mujer, afectando su libre ejercicio a buscar y obtener un cargo de autoridad electoral.

⁵³ Resultan orientadores los criterios de tesis **1a. CCCXLII/2015 (10a.)** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**; así como **1a. LI/2017 (10a.)** de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Consultables en www.scjn.gob.mx.



283. Este Tribunal Electoral considera procedente establecer como efectos de la sentencia, las siguientes:

Medidas de restitución

- 1.** La presente sentencia **reconoce y protege** el derecho que tiene la ciudadana denunciante **Cynthia Nimbe González Arriaga**, a ejercer sus derechos político-electorales, en este caso, en su vertiente de acceso al cargo, durante el periodo de participación en un proceso de selección para integrar una autoridad electoral, de manera libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- 2. Daño psicológico.** Se **vincula** al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, para que asesore y atienda a la ciudadana denunciante, a través de una evaluación desde la óptica médica y psicológica, así como a su seguimiento en caso de advertir una afectación a causa del ambiente de violencia política en razón de género a que aduce fue sujeta.

Medidas de satisfacción

- 3.** Se **ordena** una **disculpa pública** a la ciudadana denunciante **Cynthia Nimbe González Arriaga**, por parte de los sancionados "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia"; los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón y Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; así como el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

La cual deberá consistir en publicar, cada uno de los sancionados, en los mismos medios de comunicación y/o redes sociales de internet donde se publicaron sus respectivas notas denunciadas, por lo menos que: "...Por decisión judicial ofrecen una disculpa pública a la ciudadana

Cynthia Nimbe González Arriaga, por la emisión de ciertos comentarios discriminatorios y estereotipados que fueron catalogados como violencia política en razón de género...”.

Lo que deberán publicar inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, y que deberá estar publicada, cuando menos, por un periodo de quince días naturales seguidos, a fin de garantizar una difusión suficiente de tal disculpa pública.

4. Se **vincula** a los medios de comunicación “Al Calor Político”, “Los Políticos Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”; a los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón y Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; y al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; que en sus publicaciones o comentarios que difundan a través de medios impresos, electrónicos o por cualquier otro, incluidas las redes sociales de internet, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de **Cynthia Nimbe González Arriaga** o cualquier otra mujer que participe en la vida pública, política y en general de las mujeres.

5. Asimismo, en atención a una revisión que realizó este Tribunal Electoral a los links de las notas periodísticas sancionadas, se advierte que aún siguen visibles tres de ellas, siendo los siguientes:

- <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/consejero-del-ine-secuestro-al-ople-denuncian-coloca-a-consejeros-341104.html#YHyQQ05KivE>
- <https://lospoliticosveracruz.com.mx/?p=91357>
- <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/columnas.php?idcolumna=19869&c=2>

6. Se **ordena** a los medios de comunicación “Al Calor Político”



y “Los Políticos Veracruz”, eliminar **inmediatamente** el contenido de los links motivo de denuncia; sobre lo cual deberán informar a este Tribunal Electoral en las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

7. Se **exhorta** a los sancionados “Al Calor Político”, “Los Políticos Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”; los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón y Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; así como al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; que en adelante deberán incluir en sus columnas o publicaciones, opiniones que fomenten una perspectiva de género.

8. Se **exhorta** al Director del medio de comunicación “Al Calor Político” Joaquín Agustín Rosas Garcés, para que, en lo subsecuente, sea más diligente en vigilar que las publicaciones, columnas de opinión, entrevistas o cualquier otro texto periodístico, incluya una perspectiva de género y un lenguaje adecuado, libre de expresiones que puedan reproducir estereotipos o puedan representar violencia política en razón de género.⁵⁴

284. Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que permita, en ejercicio de la labor informativa y periodística, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

9. Al efecto, se **vincula** a los sancionados “Al Calor Político”, “Los Políticos Veracruz” y “Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia”; los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón y Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; así como al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo; a **observar**, en adelante, en

⁵⁴ Pues también es responsabilidad de los directores editoriales, vigilar y asegurarse que los contenidos que finalmente se publican en los medios de información, no resulten constitutivos de algún tipo de violencia política en razón de género.

sus opiniones periodísticas las recomendaciones de las siguientes publicaciones:

- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.

285. Publicaciones que se encuentran disponibles en internet, en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=1927>; y
- <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral%20pdf.pdf?la=es>.

Amonestación a los sujetos sancionados

286. De acuerdo con las circunstancias y elementos relacionados con la conducta contraventora de la norma, y que quedaron detallados en las consideraciones anteriores.

10. Se impone una **amonestación pública** a los medios de comunicación "Al Calor Político", "Los Políticos Veracruz" y "Opinión Ciudadana Bernardo Bellizzia"; así como a los periodistas Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón y Aarón Bernardo Bellizia Guzmán; y al ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

Apercibimiento

11. Se **apercibe** a los sujetos sancionados que, en caso de acreditarse que nuevamente incumplen con la obligación a que se les vincula de que sus publicaciones estén exentas de contenidos que reproduzcan algún tipo de estereotipo y roles de género en contra de las mujeres, se les podrá



imponer alguna de las medidas de apremio y de no repetición que corresponda; incluso, hasta con su inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sustitución de medidas cautelares.

287. En atención a que dentro del procedimiento sancionador que dio origen a este asunto, se determinaron ciertas medidas cautelares mediante acuerdo CG/SE/CAMC/ALMH/185/2021 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV; y dado el sentido de la presente sentencia.

12. Se **sustituyen** las medidas de protección decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, en razón de los efectos previamente precisados.

288. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, cualquier documentación relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, siempre que no guarden relación con los efectos de cumplimiento que se ordenan, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

289. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

290. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JDC-6943/2022**.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en **violencia política en razón de género** en perjuicio de la ciudadana denunciante, por parte de los **sujetos sancionados** que han quedado precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a cada uno de los **sujetos sancionados**, dentro de los plazos que se conceden, cumplan con todas y cada una de las acciones que les corresponda y que se ordenan en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **impone** a cada uno de los **sujetos sancionados** una **amonestación pública**, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

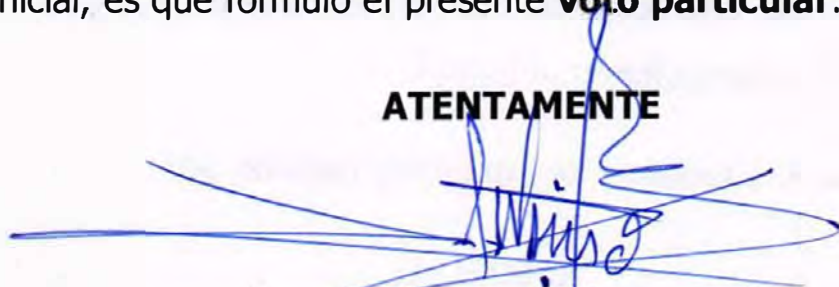
QUINTO. Se **vincula** al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, a las acciones precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se **ordena** el registro de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal Electoral.

..."

Conforme a las anteriores consideraciones de mi propuesta inicial, es que formulo el presente **voto particular**.

ATENTAMENTE



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
Magistrado Provisional en Funciones